

Núm. 15.

*Carta circular del ministro de Gracia y Justicia á los pre-
lados del reyno en 5 de setiembre de 1799 remitiendo el
real decreto de la misma fecha sobre dispensas y otros pun-
tos de disciplina.*

IL.^{MO} SEÑOR.

Por el decreto que el rey se ha dignado expedir con fecha de 5 del corriente se enterará V. S. I. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI. que en paz descanse.

No puede dudar V. S. I. de que todo lo que comprehende dicha soberana resolucion es conforme á la mas pura y sana disciplina de la iglesia; á lo que exigen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del estado y de la misma iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él.

En esta atencion espera S. M. que V. S. I. se hará un deber el mas propio en adoptar sentimientos tan justos y necesarios; y en velar con el mayor cuidado de que haga lo propio el clero de su diócesis; sin disimular lo mas mínimo que sea contrario á ello; procurando que ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de sus respectivos ministerios se viertan especies opuestas que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M.; y que la muerte de su santidad no se anuncie en el púlpito ni parte alguna, sino es en los términos precisos de la gazeta, sin otro aditamiento; avisándome puntualmente quanto ocurra sobre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia de S. M. y contener sus gestiones sediciosas por los medios mas eficaces.

Tambien espera S. M. que vele V. S. I. sobre la conducta de los regulares de su diócesis en esta parte, avisándome quanto advirtiere; á lo que V. S. I. se halla obligado, pues no debe prescindir de los delitos graves de los regulares, segun lo prevenido en el concilio de Trento.

Si en todo lo dicho V. S. I. se condujese como S. M. espera, puede estar seguro de que será este un mérito singular, que atenderá muy particularmente su real bondad: y de su orden se lo comunico á V. S. I. para su puntual cumplimiento, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Ildefonso 5 de setiembre de 1799. = José Antonio Caballero.

Num. 16.

Capítulo de la gaceta de Madrid del martes 10 de setiembre de 1799. N. 73.

Madrid 10 de setiembre. = El jueves 5. del corriente ha recibido el rey con sumo dolor la infausta noticia del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, acaecida el 29 de agosto último en Valencia del Droma, en Francia á la una y media de aquel día, á los 81 años 8 meses y 2 días de edad, y á los 24 años 6 meses y 14 días de su pontificado; en el qual, y en todas las críticas circunstancias que le han rodeado, manifestó siempre aquella serenidad de espíritu que nace de una sólida virtud, y solo acompaña al alma del justo. Durante los once días de su enfermedad sus labios no se abrieron sino para prorumpir en alabanzas del Criador, para hacer protestas de la mas ciega sumision á los decretos de la Providencia; ó para implorar sus bendiciones sobre la iglesia, sobre todos sus miembros, y particularmente sobre los reyes nuestros señores y toda su real familia. Estas son las únicas reflexiones de consuelo que dexa á SS. MM. una pérdida, que ha penetrado sus piadosos corazones, y que será sensible á todos los católicos cristianos y á todos los hombres virtuosos de qualquiera pais y creencia. No menor motivo de consuelo ofrece á SS. MM. la satisfactoria conviccion que les queda de no haber omitido ninguno de quantos esfuerzos y medios han sido practicables, tanto para conservar á su santidad en tranquila posesion de la santa sede, como para que en todas partes tuviese á su lado ministros suyos que le facilitasen todos los auxilios que pudiesen ser necesarios para aliviar sus dolencias; siendo los únicos que han cuidado de dar á ellas consuelos efectivos, sin contentarse con la compasion estéril que otros le han tenido. Así lo ha reconocido su santidad, y no ha cesado de manifestar á los reyes nuestros señores su gratitud, esplicándosela muy espresivamente en sus cartas poco tiempo antes de su muerte; y por sus últimas bendiciones á SS. MM. se ve que las conservó hasta el fin de su vida. Fué muy grande la consternacion que causó la muerte de su santidad en la ciudad de Valencia del Droma, cuyos habitantes procuraron todos á porfia esmerarse en su obsequio y en el cuidado de su salud, guardando á su santidad las debidas atenciones. Todos lloraron su muerte; y como si con ella hubiese desaparecido toda diferencia de opiniones, los que no sentian la pérdida de su santidad como la de un vicario de Jesucristo y cabeza de su iglesia, lo lloraban como á dechado de virtud, y como á uno de aque-

llos varones extraordinarios que el cielo envia á la tierra para ser el ornato y la gloria de la especie humana.

El católico corazon del rey, desvelado siempre por el bien espiritual y temporal de sus vasallos, ha provisto por ahora á tan grave pérdida con el real decreto siguiente dirigido á su consejo y cámara.

“La divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto último el alma de nuestro santísimo padre Pio VI; y no pudiéndose esperar en las circunstancias actuales de Europa y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaría la iglesia; á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la religion, he resuelto que hasta que yo les dé á conocer el nuevo nombramiento del papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí exerciendo sus funciones, y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los papas, y que yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de obispos y arzobispos, ú otros qualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara, quando se verifique alguno, por mano de mi primer secretario de Estado y del Despacho; y entonces con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente; siendo aquel supremo tribunal el que me represente, y á quien acudirán todos los prelados de mis dominios hasta nueva orden mia. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá ésta las órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos para su cumplimiento. = En san Ildefonso á 5 de setiembre de 1799.”

Núm. 17.

Carta del eminentísimo señor cardenal patriarca de las Indias en 6 de setiembre de 1799.

Exmo. Sr.: He recibido el real decreto y orden del rey que V. E. me comunica con fecha de ayer, con motivo del fallecimiento de nuestro muy santo padre Pio VI. ocurrido el 29 del próximo pasado agosto, en que prescribe S. M. á todos los ordinarios del reyno las reglas que deben observar mediante las actuales circunstancias y turbulencias de Europa, hasta nueva providencia; y enterado

yo de todo, y no pudiendo dejar de admirar la sabiduría de esta real resolución, y el celo con que S. M. procura conservar la mas pura disciplina de la iglesia; y evitar los daños que de otro modo podría causar la falta de S. S. en la época presente, daré inmediatamente quantas providencias sean necesarias para que, por lo que á nos toca, tengan el mas puntual y exacto cumplimiento sus piadosas reales intenciones.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 6 de setiembre de 1799. = Antonio, cardenal de Santanar, patriarca de las Indias. = Exmo. Sr. D. José Antonio Caballero.

Núm. 18.

Carta del excelentísimo señor don Ramon de Arce, arzobispo de Burgos, inquisidor general, en Madrid á 6 de setiembre de 1779.

Exmo. Sr.: Penetrado del mas justo dolor y sentimiento por la muerte de nuestro muy S. P. Pio VI, que da ocasion al oficio de V. E. de ayer, me sirve de único consuelo el religioso celo con que S. M. procura ocurrir á las difíciles circunstancias de los tiempos presentes, adoptando reglas sabias y prudentes para el gobierno y tranquilidad de estos reynos, quales son las que V. E. me indica en su citado oficio, que por mi parte tendrán el mas exacto y debido cumplimiento, concurrendo con todos los oficios de mi cuidado pastoral para que en la comprehension de mi diócesis de Burgos se eviten los inconvenientes que podrían temerse si se diese lugar y curso libre á qualesquiera género de propósitos ó discursos sobre tan triste suceso y sus consecuencias.

Procuraré en esta ocasion, como en todas, acreditar los sentimientos mas íntimos de amor y lealtad á nuestros soberanos, y el celo mas puro por el bien de la iglesia y felicidad de la monarquía; y espero que V. E. se servirá hacerlo presente con los respetos de mi mas profunda obediencia á SS. MM. á cuyos pies me ofrezco tomando en su vivo dolor por tan lamentable pérdida todo el interes que corresponde al mas obligado y reconocido de sus vasallos.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1799. = Ramon José, arzobispo de Burgos, inquisidor general. = Exmo. Sr. D. José Antonio Caballero.

de las dudas de el mismo obispo de Segovia, y obediencia
 de V. E. de 5 de este mes en que se sirvió manifestarme la real vo-
 luntad y piadosos deseos de S. M. para que en las circunstancias
 actuales del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI no
 se esperimenten novedades, y se mantengan en la debida tranqui-
 lidad, todos los vasallos de sus dominios; á cuyo efecto se ha
 dignado expedir el real decreto que V. E. me insinúa acordado
 con la misma fecha, que me ha comunicado el secretario de su
 real patronato y cámara de Castilla.

Núm. 19.

*Carta del señor obispo gobernador del arzobispado de Toledo
 en 12 de setiembre de 1799.*

Excelentísimo señor. = Muy señor mio: He recibido el oficio de
 V. E. de 5 de este mes en que se sirve manifestarme la real vo-
 luntad y piadosos deseos de S. M. para que en las circunstancias
 actuales del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI no
 se esperimenten novedades, y se mantengan en la debida tranqui-
 lidad, todos los vasallos de sus dominios; á cuyo efecto se ha
 dignado expedir el real decreto que V. E. me insinúa acordado
 con la misma fecha, que me ha comunicado el secretario de su
 real patronato y cámara de Castilla.

Quedo enterado de las soberanas intenciones de S. M. Y res-
 pecto de las turbulentas circunstancias de la Europa que V. E.
 me manifiesta, y son tan notorias como sensibles, procuraré por
 mi parte velar con el mayor cuidado para que por todos los ecle-
 siásticos seculares del arzobispado no se siembren doctrinas ó pa-
 receres que se opongan á dicha real resolución; y conforme á
 ella y á los que previenen los cánones; y la mas sana y pura dis-
 ciplina de la iglesia arreglaré puntualmente el uso de las
 facultades que Dios y la misma iglesia me han confiado en bien
 de las almas y oborro de sus urgencias y necesidades: tambien
 atenderé á la conducta de los regulares de la diócesis, conformán-
 dome con el espíritu y letra del santo concilio de Trento para
 todos los casos que, así por autoridad ordinaria como apostólica,
 ha declarado me toca su conocimiento.

Suplico á V. E. se sirva trasladarlo así á la superior consi-
 deracion de S. M. con mi profunda submission y obediencia.

Rehuevo á V. E. mi respeto, y pido á nuestro Señor guarde
 su vida muchos años. = Segovia 12 de setiembre de 1799. = Exmo.
 señor. = B. L. M. de V. E. su seguro servidor = José, obispo de
 Segovia. = Exmo. señor, don José Antonio Caballero.

Núm. 20.

Carta del señor obispo de Segovia en 13 de setiembre de 1799.

Excelentísimo señor. = Muy señor mio: He recibido el oficio de
 V. E. de 5 de este mes en que se sirvió manifestarme la real vo-

luntad y piadosos deseos de S. M. para que en las circunstancias actuales del fallecimiento de nuestro padre Pio VI no se esperimenten novedades, y se mantengan en la debida tranquilidad todos los vasallos de sus dominios, á cuyo efecto se han dignado expedir el real decreto que V. E. me insinúa acordado con la misma fecha, que me ha comunicado el secretario de su real patronato y cámara de Castilla.

Quedo enterado de las soberanas intenciones de S. M. y respecto de las turbulentas circunstancias de la Europa que V. E. me manifiesta, y son tan notorias como sensibles, procuraré por mi parte velar con el mayor cuidado para que por todos los eclesiásticos seculares del obispado no se siembren doctrinas ó pareceres que se opongan á dicha real resolucio[n]; y conforme á ella y á lo que previenen los cánones, y á la mas sana y pura disciplina de la iglesia, arreglaré puntualmente el uso de las facultades que Dios y la misma iglesia me han confiado en bien de las almas y socorro de los regulares y necesidades: tambien atenderé á la conducta de los regulares de la diócesis, confiriéndome con el espíritu y letra del santo concilio de Trento para todos los casos que, así por autoridad ordinaria como apostólica, ha declarado me toca su conocimiento.

Suplico á V. E. se sirva trasladarlo así á la suprema consideracion de S. M. con mi profunda sumision y obediencia.

Rénuevo á V. E. mi respeto, y pido á nuestro Señor guarde su vida muchos años. = Segovia y setiembre 13 de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E. su seguro servidor = José, obispo de Segovia. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 21.

Carta del excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza en 14 de setiembre de 1799.

Excelentísimo señor. = Muy señor mio y de mi mayor respeto. He recibido la de V. E. con fecha de 5 del corriente, en la que se sirve encargarme de orden de S. M. el cumplimiento de su real decreto de 5 del mismo, relativo á la expedicio[n] de dispensas matrimoniales y demas puntos contenidos en él. Y por lo que á mí toca, procuraré observarle con la mayor puntualidad y exactitud, estimándole en las actuales circunstancias por muy conforme á la disciplina de la iglesia, y propio de la suprema potestad que el Todopoderoso ha depositado en las reales manos de S. M. para el bien de la misma.

Pondré el mayor cuidado en que el clero de mi diócesis, así

secular como regular, inspire á todo el resto del pueblo estas justas ideas, desvaneciéndola toda especie que pueda turbar las conciencias de los fieles, y suscitar entre ellos la menor disension. Igualmente celaré que los eclesiásticos de mi diócesis, así en las conversaciones familiares como en el púlpito y confesonario, hablen de la muerte del papa con los términos precisos que la anuncia la gaceta, escusando declamaciones á título de piedad, que puedan turbar el buen orden.

Espero que lo haga V. E. todo presente á S. M., y ruego á Dios guarde su vida muchos años. Zaragoza 14 de setiembre de 1799. Excmo. Sr. De V. E. afecto y seguro servidor = Fr. Joaquín, arzobispo de Zaragoza. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 22.

Carta circular del excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza en 16 de setiembre de 1799 á sus diocesanos, con motivo del real decreto sobre dispensas.

Don Fr. Joaquín Company, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica arzobispo de Zaragoza, del consejo de S. M. &c. A todos los curas párrocos, plebanos, prelados regulares y demás personas eclesiásticas y seculares de este nuestro arzobispado, salud y paz en nuestro señor Jesucristo.

Hacemos saber, que por carta del nuestro católico monarca don Carlos IV que Dios guarde, su fecha 5 del corriente en san Ildefonso, se nos ha participado la muerte de N. SS. papa Pio VI, acaecida el 29 de agosto en Valencia del Droma en Francia, á los ochenta y un años, ocho meses y dos dias de su edad; habiendo gobernado la iglesia veinte y quatro años, seis meses y catorce dias. Su muerte ha sido preciosa en la presencia del Señor, como la de los justos. Aquella grandeza de ánimo que le hizo superior á toda adversidad en el curso de su vida, la conservó hasta exhalar el último aliento: esta paz y tranquilidad del espíritu á vista de las funestas sombras de la muerte, es el mas seguro indicante de una conciencia pura, y el grande elogio que puede hacerse de este héroe de la religion. El desviarnos en un ápice de estas nociones que forman el carácter de este gran pontífice, y el querer disertar sobre los sucesos ocurridos en su pontificado, son pasos arriesgados, que deben evitarse por no esponerse á una equivocacion perjudicial. Por tanto, mandamos á todos nuestros diocesanos que quando anuncien la muerte de este gran pontífice, se abstengan de mezclar asuntos políticos con los que for-

man su verdadera gloria, citándose en sus discursos á la sabia y prudente relacion con que nos anuncia S. M. su dichosa muerte. Prevenimos á todos nuestros diocesanos que velaremos sobre la observancia de esta importante advertencia, que sobre ser la mas conforme á las intenciones de nuestro soberano, harémos por este medio á su santidad el elogio correspondiente á su gran mérito, que le hará recomendable en todos los siglos. Con efecto, la integridad y celo con que ha gobernado por tantos años la iglesia, exigen de nuestra gratitud el que ofrezcamos nuestros votos á Dios nuestro Señor para que le coloque en su gloria entre el número de los justos. A este efecto mandamos que en todas las iglesias de nuestro arzobispado se celebren los sufragios acostumbrados, y se hagan las rogativas que se han practicado en otras ocasiones, implorando la proteccion del Todopoderoso para la pronta y acertada eleccion del sumo pontífice.

El fallecimiento del santo padre pudiera sernos mas sensible si la sabia y religiosa prudencia de nuestro soberano no hubiera tomado con tiempo las providencias mas oportunas para la asistencia espiritual de sus amados vasallos. El trastorno general de la Europa pudiera retardar la eleccion del sucesor de san Pedro. Esta dilacion causaria sin duda mucha relajacion en las costumbres dificultando los medios que tiene establecidos la iglesia para el remedio de las fragilidades. Para evitar, pues, tantos males nuestro soberano á sus amados vasallos, y proporcionarles con puntualidad todos los auxilios que dispone la disciplina, para aliviarles en sus urgencias, sin embargo de hallarse complicado en tantos y tan arduos negocios del estado, que piden toda la atencion, no ha perdido de vista este tan interesante á la religion, tomando las disposiciones contenidas en su real decreto de 4 del corriente, que es del tenor siguiente: «La divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto último el alma de N. SS. P. Pio VI; y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la iglesia; á fin de que entretanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la religion, hé resuelto que hasta que yo les dé á conocer el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí exerciendo sus funciones, y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los papas, y que yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de obispos y arzobispos, ú otros qualesquiera mas

«graves que puedan ocurrir, me consultará la cámara quando se
 «verifique alguno, por mano de mi primer secretario de estado y
 «del despacho, y entonces con el parecer de las personas á quié-
 «nes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo
 «aquel supremo tribunal el que me lo represente, y á quien acudi-
 «rán todos los prelados de mis dominios hasta nueva orden mia.
 «Tendráse entendido en mi consejo y cámara, y expedirá ésta las
 «órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos pa-
 «ra su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En
 «san Ildefonso á 5 de setiembre de 1799. = Al Gobernador de mi
 «consejo y cámara.»

Esta providencia tomada por S. M. no puede ser ni mas justa, ni mas oportuna en las circunstancias del dia. El objeto á que se dirige, es conservar la pureza de la religion y las costumbres, proporcionando á sus amados vasallos por medio de sus pastores el mas pronto remedio en sus dolencias. Sería muy reprehensible el que algunos obstinados en sostener sus opiniones intentasen turbar las sabias y justificadas intenciones de nuestro soberano, con notable detrimento de la tranquilidad de las conciencias de los fieles: Léjos de cumplir éstos con los deberes de ministros del Altísimo, causarían una ruina la mas deplorable en el rebaño de Jesucristo. Pero nos desvanecen estos temores el conocimiento que tenemos del clero de nuestra diócesis, así secular como regular, en el que se hallan muchos hombres sabios, bien cimentados en los principios de la religion, y capaces de destruir todas aquellas disensiones que pudieran fomentar los enemigos de la paz y caridad cristiana que debe unir á los hijos de la iglesia, y conservar entre ellos la unidad de espíritu. Esta confianza, la ponemos con especialidad en nuestros curas párrocos, á quienes tenemos encargado el cuidado inmediato de nuestros amados diocesanos. Y esperamos que procurará cada uno instruir á sus respectivos feligreses en la sana doctrina de la moral cristiana, radicando entre ellos la caridad perfecta. Y sobre todo haciéndoles ver el celo con que nuestro católico monarca les proporciona todas las ventajas, así espirituales como temporales, cuyo conocimiento debe inspirarles la mas rendida sumision, respeto y amor á su persona.

Y para que estas nuestras letras lleguen á noticia de todos nuestros amados diocesanos, mandamos á todos los curas párrocos de nuestro arzobispado, publiquen este edicto en el primer dia festivo al tiempo de celebrar la misa solemne, el que mandamos expedir en nuestro palacio arzobispal de la ciudad de Zaragoza en diez y seis de setiembre de mil setecientos noventa y nueve. = Fr. Joaquin, arzobispo de Zaragoza. = Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor, Dr. D. Luis Lassala, secretario.

Num. 23.

Carta del señor obispo de Salamanca en 14 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: la muerte de N. M. S. P. Pio VI en la actual situación y circunstancias de la Europa, obligaba á la sabia y circunspecta piedad del rey á una resolución en que, guardándose todo el honor y decoro de la soberanía, se atendiese al bien de la iglesia y al beneficio y consuelo espiritual de los fieles; y esto es lo que S. M. acaba de hacer en su decreto de 5 de este mes, por el que quiere que los arzobispos y obispos de sus reynos, reintegrándose en toda la plenitud de sus facultades, usen de ellas conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demás que les competen, por ahora y hasta que S. M. de á conocer por sí mismo el nuevo nombramiento de papa.

Es menester cagarse voluntariamente para no conocer la legitimidad de este medio, y la necesidad que habia de usar de él segun todas las reglas de la prudencia. Las reservas consentidas tácitamente por los obispos, porque algunas razones las daban por lo menos una cierta apariencia de utilidad, y que realmente no debieron su principio é introduccion, sino al olvido de las máximas de la antigüedad, y al trastorno que causaron en las ideas las decretales de Isidoro, formaron un nuevo derecho que se ha respetado por los soberanos y por el cuerpo de los obispos aun despues de reconocido el vicio de su origen, por una deferencia sumisa y respetuosa á la cabeza de la iglesia; y se ha llevado ahora hasta el extremo esta deferencia no habiéndose hecho la menor alteracion, ni aun en los dos últimos años en que el papa ha estado fuera de Roma sin poder tomar conocimiento de las gracias que se pedian y causales que se alegaban para ellas; y ni aun se hubiera hecho tal vez si hubiera vivido y continuado mas tiempo en una suerte de prisión ó cautiverio en medio de la Francia.

El mundo confesará quan grande ha sido la condescendencia del rey, y quanto el filial amor y respeto que ha tenido á la santa sede y al dignísimo pontífice que la ocupaba; y acaso se admirará la posteridad de que en tales circunstancias de la Europa, y mas señaladamente de Roma, y en tiempos tan calamitosos para la nacion española, se haya tolerado que saliesen las mismas cuantiosas sumas de dinero que salian antes por estas gracias, y sobre que tantas veces en los siglos pasados y aun en el presente se han hecho serias reclamaciones á la corte romana, como que eran gravámenes insoportables á la nacion, y que se conformaban mal

con el espíritu y mas pura disciplina de la iglesia, y en mucha parte con lo mismo que congregada ésta en su último concilio general habia establecido tan claramente.

Dios quiera oír los ruegos de su iglesia y darla una cabeza que renueve los grandes ejemplos de heroicas virtudes que tanto han sobresalido en los sucesores de san Pedro, y de que el pastor supremo que hoy lloramos ofrece un maravilloso compendio en las diferentes épocas de su vida, que siempre en opresion y trabajo, le ha presentado mas señaladas é ilustres ocasiones de egercerlas; y quiera tambien el Señor inspirar al que le sucediere aquel espíritu de paz y de mansedumbre á que se rindiéron al fin todo el poder y la sabiduría en los primeros tiempos, y la consideracion de que la magestad de la santa sede nunca fué mayor que quando resplandecian en ella las grandes lumbreras de la iglesia, los Leones, los Gregorios y tantos otros, y entónces carecía aun de todas las ventajas temporales de que la serie de sucesos de las presentes revoluciones la ha privado ahora; y entónces y en mucho tiempo despues aun no habian empezado las reseryas, las quales despues de establecidas siempre se miraron con disfavor y aun odiosidad por ser lucrosas, y porque acaso esto habia facilitado tanto las dispensaciones contra la intencion ciertamente de los sumos pontífices, faltando así el nervio de la disciplina, y haciéndose ilusorias las leyes eclesiásticas.

He manifestado á V. E. mi modo de pensar en este punto, y con esto no dudará de la puntualidad con que cumpliré con quanto me previene de orden de S. M. con la misma fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villoruela 14 de setiembre de 1799. = Excmo. señor; Antonio, obispo de Salamanca. = Excmo. Sr. D. José Antonio Caballero.

Núm. 24.

EDICTO DEL MISMO PRELADO.

Nos don Antonio Tavira y Almazan, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Salamanca, del consejo de S. M. etc.

A nuestros amados hermanos los curas párrocos de nuestra diócesis, hacemos saber que el día veinte y nueve del próximo mes de agosto falleció en Valencia del Delinado nuestro santísimo padre Pio VI, que por tan largo tiempo ha regido la iglesia universal, y la ha edificado y enriquecido con los ejemplos de las mas heroicas y memorables virtudes, siendo una prueba sensible del

amor con que el Señor mira á su iglesia, que para tiempos y coyunturas tan difíciles como las que han ocurrido, y el Señor habia de permitir para castigo de nuestras culpas, destinase anticipadamente y pudiese á su cabeza un varon justo, que qual otro Moyses se interpusiese y templase los rigores de la indignacion de Dios contra su pueblo. Harase saber y entender á los fieles por medio de toque de campanas, y se harán los sufragios y demostraciones que en otras veces se han acostumbrado, y asimismo se harán rogativas en todas las parroquias para impetrar del Señor la pronta y acertada eleccion de un supremo pastor de la iglesia; y prevenimos que por ahora dispensaremos en los impedimentos del matrimonio, y haremos uso, en todos los demas casos en que se acudia á implorar la gracia de la silla apostólica, de las facultades que en virtud del carácter episcopal nos competen, y que solo por una prudente economía de la iglesia universal, y voluntaria aunque tácita cesion de los obispos, se reservaron á la santa sede, y ahora en las turbaciones extraordinarias de la Europa el rey nuestro señor, que en virtud de su suprema potestad económica no debe mirar menos que por el bien del estado por el de la misma iglesia, ha querido y resuelto que todos los obispos de sus reynos hagan uso de las sobredichas facultades, á fin de que sus amados vasallos no carezcan de los auxilios precisos de la religion. Todo lo qual explicarán los párrocos á sus feligreses para que lo tengan entendido, y nos darán aviso si con esta ocasion se escitarén especies por ignorancia ó malignidad, que puedan turbar la quietud pública; para ocurrir al remedio y proceder contra los autores. Dado en Villoruela á catorce de setiembre del mil setecientos noventa y nueve. = Antonio, obispo de Salamanca. = Por mandado de su Ilma. el obispo mi señor, Dr. D. José María Pichardo, vicesecretario.

Num. 25.

Carta anónima dirigida al ilustrísimo señor obispo de Salamanca contra el edicto antecedente.

Ilustrísimo señor obispo de Salamanca: Jamas podia persuadirme hubiese llegado tiempo en que un obispo de la instruccion de V. S. I. publicase un edicto por el qual indubitavelmente se quiere trasportar el orden gerárquico que desde su fundacion hermosa y adorna el bien construido edificio de la iglesia en Pedro, como piedra firme é inmovible contra todas las tempestades y terremotos, que los infiernos quieren levantar, contra él.

Si no creyera á V. S. I. fiel seguidor de esta doctrina, le juz-

garia fuera del seno de esta buena y santa madre, que llora con amargura los extravíos de sus hijos, pero que no necesita de ellos para su conservacion, porque la mantiene su omnipotente esposo Jesucristo. Pero así como me persuado que no es del número de los profanos que comen el Cordero pascual fuera de la casa de Pedro, así tampoco puedo convenir con la doctrina que enseña en el edicto publicado por V. S. I. en 14 de setiembre de 1799; y por si acaso esta discordia de doctrinas que yo encuentro, no existe, y solo procede de poca ó mala inteligencia en ellas, le manifestaré sencillamente las razones que me han movido á creerlo, no dudando que V. S. I. les dará todo el peso que tienen; y si por ventura no las encontraré tales como yo las juzgo, me lo han de ver con claridad y evidencia.

Doctrina es constantemente enseñada por los padres y definida por los concilios, particularmente en el Tridentino¹, que hay en la iglesia un orden gerárquico establecido por Jesucristo: á consecuencia de esta ilustre gerarquía es igualmente cierto é indubitable que los sumos pontífices, los obispos de Roma, son sucesores de san Pedro, vicarios de Jesucristo, cabeza de toda la iglesia, padres y doctores de todos los cristianos, y que tienen el primado de honor y jurisdicción en la iglesia universal; y que á ellos solos se les ha dado por Jesucristo la plenitud de autoridad y poder para apacentar, regir y gobernar toda la iglesia católica. Tal es la definicion dada por el concilio general de Florencia celebrado baxo Eugenio IV. el año de 1439.²

La misma definicion dió mucho ántes substancialmente el concilio general calcedonense, pues habiendo escrito el papa san Leon una carta al obispo Flabiano sobre la heregia de Eutiqués, y habiéndose leído en el referido concilio, unánimes dixeron aquellos santos obispos³: *esta es la fe de los padres: esta es la fe de los apóstoles: todos así lo creemos: sea excomulgado el que así no lo creyere: Pedro ha hablado por la boca de Leon: así lo enseñaron los apóstoles: piadosa y verdaderamente ha enseñado Leon: esta es la verdadera fe.*

Son dignas de mucha atencion todas y cada una de dichas espresiones; pero particularmente la de que el apóstol san Pedro habló por medio del sumo pontífice san Leon, y que á su tenor era su doctrina la que enseñaron los apóstoles, pues por el mismo hecho reconocen en el romano pontífice la sucesion de san

¹ Trid. ses. 23. cap. 1. et 4. de reform. et canon. 6.

² Concil. Flor. §. item definitum, anno 1439.

³ Conc. Calced. act. 2. anno 451. Hæc patrum fides: hæc apostolorum fides: omnes ita credimus: orthodoxi ita credunt: anathema ei qui ita non credit: Petrus per Leonem ita locutus est: apostoli ita docuerunt: et vere Leo docuit: hæc vera fides. Labbe.

Pedro, y la particular prerogativa de que, como tal, enseña la pura y verdadera doctrina en beneficio de la iglesia universal, y como un pastor supremo.

Posteriormente el santo concilio de Trento reconoce al sumo pontífice por vicario de Dios ¹, y absolutamente confiesa en él la suprema autoridad de toda la iglesia, no solo para reservarse las causas mayores ², sino para castigar también á los obispos á proporcion de sus delitos ³; y finalmente confiesa que por su oficio le toca el cuidado y gobierno de la iglesia universal ⁴, por lo que deseoso el santo concilio de no perjudicarle en cosa alguna, determinó definitivamente que en todo quanto habia determinado, y dispuesto acerca de la reformation de costumbres y disciplina eclesiástica, se entendia quedar salva é ilesa la autoridad del pontífice romano ⁵.

Aun el concilio general de Basilea celebrado en el año de 1431 (prescindiendo de su autoridad), y de quien ciertamente se puede decir que no se hallaba con escensiva propension para dar á la silla de san Pedro mas autoridad de la que le pertenece, no pudo ménos de confesar esta verdad, asegurando como punto indubitable que el pontífice romano tiene el primado en toda la iglesia católica, y que á él solo fué dada la plena potestad, y que los demas obispos no tienen ni exercen sino una parte de la sollicitud pastoral ⁶.

Hasta la Iglesia de Utrech, congregada el año de 1765, declaró y confesó lo mismo por las siguientes palabras: «Declara la santa sínodo que el obispo de Roma, como sucesor de san Pedro, goza por derecho divino del mismo primado sobre los demas obispos.» En el art. 4. «este primado no es solo de honor, sino de eclesiástica potestad y autoridad»: en el art. 5. «que el romano pontífice, como sucesor de san Pedro, es por derecho divino, cabeza visible y ministerial de la iglesia fundada por Cristo en la tierra, y por lo mismo el primer vicario de Cristo, á quien se le ha dado el cuidado de toda la iglesia.»

Pregunto yo ahora ¿es conforme con esta doctrina la enseñada por V. S. I. en su edicto? ¿se mantiene con ella el orden gerárquico, por el qual los sucesores de san Pedro son supremos pastores y prelados de todos los cristianos, establecidos y colocados por Dios, como dice san Atanasio al papa san Felix en su carta, en lo mas elevado, de la fortaleza para que cumplan con el

¹ Trid. ses. 6. cap. 1. de refor.

² Ses. 14. cap. 7.

³ Ses. 13. cap. 8.

⁴ Ses. 24. cap. 1.

⁵ Ses. 25. de reform. cap. 21.

⁶ Epist. 3. Sinodica apud Harduinum, tom. 8. conc.

precepto de cuidar de todas las iglesias, á fin de que puedan socorrer á sus pastores? Cierto es que no, porque manifiesta y dice, que qualquiera obispo, por razon del carácter episcopal, goza de la plenitud de poder y autoridad que, como ha visto V. S. I. en las autoridades citadas, enseña la glesia pertenecer á su única cabeza, pastor supremo y prelado de todos el romano pontífice.

Dígame sinó V. S. I. ¿qué quieren significar estas palabras de su edicto "prevenimos que por ahora dispensaremos en los impedimentos del matrimonio, y haremos uso en todos los demas casos en que se acudia á impetrar la gracia de la silla apostólica, de las facultades que en virtud del carácter episcopal nos competen, y que solo por una prudente economía de la iglesia universal, y voluntaria aunque tácita cesion de los obispos, se reservaron á la santa sede?" ¿Qué otra cosa, repito, significan estas palabras, sinó que el carácter episcopal da una plena y absoluta jurisdiccion igual á la de la iglesia universal y á la de su cabeza?

Si así lo juzga V. S. I., no dudaré decir con el angélico doctor, que es tan erróneo su concepto como el de los que dicen que el Espíritu santo no procede del Padre y del Hijo¹, y aun añadiré tambien que coincide con la proposicion 25 de Martin Lutero, que decia que el pontífice romano, sucesor de san Pedro, no es vicario de Cristo instituido en Pedro sobre todas las iglesias del mundo, cuya doctrina está condenada por herética por Leon X en su bula *exurge domine*; pero aunque V. S. I. no lo juzgue así, á lo menos las expresiones del edicto así lo demuestran; y á la verdad, si no fuera tal el dictámen de V. S. I., la misma razon que alega para haberse reservado á la silla apostólica, le hubierz hecho conocer que no tenia por razon de su carácter tales facultades; á saber, porque la iglesia universal tuvo por conveniente reservarlas; y siendo esto cierto, como lo es, y lo asegura V. S. I. es indubitable que ha prohibido á los obispos dar tales dispensas por otra parte es dogmático que la iglesia puede y tiene jurisdiccion para arreglar la disciplina segun lo estimare por conveniente, é imponer preceptos y reglas á los obispos, obligándolos hasta con censuras; luego es falso que por razon del carácter episcopal tenga cada obispo facultades para dispensar en las leyes impuestas por la iglesia universal, tales como los impedimentos dirimientes del matrimonio, que, fuera de toda duda, han sido puestos por ella ó por su cabeza el papa, como se dexa ver (precediendo de varios concilios) por todo el lib. 4. de las decretales de Gregorio IX y Bonifacio VIII, sin que se les pueda poner la tacha de falsas, como insolentemente suelen hacerlo algunos preciados de sabios, pero en la realidad sofistas; pues á mas de su

¹ D. Thom. opusc. 1. *contra errores graecorum* cap. 66. et opuse. 2. de regim. princ. lib. 3. cap. 10.

autenticidad, tal es el aprecio que así ellas como las demás partes del derecho canónico han merecido de los eruditos, que hasta los mismos hereges (dice Van-Spen, autor nada sospechoso en la materia¹), después de haberse apartado del seno y gremio de la santa iglesia romana, se guían y gobiernan por él para la decision de sus causas.

Sentada la doctrina de V. S. I. en su edicto, todos los cánones y reglas de la iglesia serian vanos é inútiles, ó por lo ménos tendrian su vigor ó fuerza, no por razon de la autoridad de quien los ordenaba, sino de la voluntad de los obispos; en cuya mano estaba dispensarse ó dispensar en ellas. Es necesario echar un velo sobre doctrina tan contraria á la enseñada en todos los tiempos en el cristianismo, y que con tantas anatemas ha procurado sepultar la iglesia.

En esta han sido mirados con tanto respeto los preceptos que ha impuesto el papa, que, quando algun obispo por ignorancia, malicia, ó mal entendidas facultades de su autoridad, ha osado quebrantarlos, los metropolitanos, los concilios y los papas le han salido al encuentro, han anulado los hechos por ellos, y han intimado órdenes, y fulminado censuras para precaver atentados de igual naturaleza. Seria interminable, si habia de referir todos los exemplares de esta clase que la historia eclesiástica nos presenta; y así solo me contentaré con decir lo que el papa Inocencio I, noticioso de los graves excesos que cometian los obispos de España en la celebracion de las órdenes contra las disposiciones canónicas, les escribió en una carta, estando congregados en el concilio primero Toledano, en la que les reprehende la inobservancia de los cánones; y aunque por evitar escándalos, atendida la multitud de reos, no tomó otra providencia con ellos, declara para lo sucesivo suspensos el ordenante y el ordenado, no procediendo en la administración de las órdenes con arreglo á los sagrados cánones².

Posteriormente el papa Hilario, después de haber celebrado en Roma un concilio el año de 465 para poner límites á las ordenaciones que hacian los obispos de España contra lo dispuesto en los cánones, escribe al metropolitano de Tarragona y demás obispos sufragáneos dando las reglas que debian observar, y en ella declara nula la eleccion que habian hecho en el obispo Ireneo, mandándole que so pena de excomunion se restituya á su iglesia; como igualmente las hechas por Silvano, obispo de Calahorra, á quien contempla tambien con los padres del concilio digno del castigo, como transgresor de las reglas canónicas, aunque no llegó á verificarse, dice Orsi³, y las cosas se quedaron en el es-

¹ Van Spen, *Jur. univer.* tom. 5. part. 8. cap. 3.

² Schram, *Sum. conc.* Carranz. tom. 1. fol. 387.

³ Orsi, *Hist. eccl.* lib. 35. cap. 7. et 8. Fleuri, *Hist. eccl.* lib. 29. n. 23. *conc. Rom.* 465. Labbe.

tado en que se hallaban, por justos motivos que sin duda ocurrieron después, y sólo se contentó con la amenaza de imponérselo en caso de reincidencia:

En estos dos hechos, y otros innumerables que podían referirse de igual naturaleza, son reprehendidos los obispos por haber quebrantado un precepto en materia de disciplina que la iglesia universal había impuesto: son castigados con la pena de suspensión si en adelante volvieren á delinquir: es declarada nula por la misma causa la elección que se había hecho por los obispos del concilio de Tarragona á favor de Iréneo: es amenazado éste con la pena de excomunion si no se restituye á su iglesia; y por último se impone también al obispo Silvano la amenaza del castigo competente si reincidiere en sus excesos. Pues si así han obrado siempre los papas, procurando la puntual observancia de los cánones de la iglesia, y según V. S. I. esta misma iglesia por prudente economía ha reservado las dispensas matrimoniales y otras gracias á la silla apostólica, y llevamos mas de tres siglos de practicarse, ¿cómo presume tener facultades para ello?

Acaso será porque, según se espresa, si la iglesia ha mandado esto, y lo ha observado y observa, es en virtud de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos; pero ya ve V. S. I. que, aunque esto fuera cierto (que está muy lejos de serlo), aun no se hallaba en el caso de hacerlo, porque una golondrina no hace verano, y por consiguiente era preciso esperar á lo ménos al consentimiento voluntario aunque tácito de los obispos, de no querer que prosiguiese la cesion que habían hecho, de lo qual nada tenemos, pues aun no sabemos hayan retractado su cesion los obispos de los demas reynos y de nuestra España, sólo consta V. S. I. y algunos otros pocos.

Si hemos de hablar con franqueza, ilustrísimo señor, este modo de espresarse tan nuevo y desconocido hace ver palpablemente que el primado de honor y jurisdiccion del papa es dimanado de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos, porque de lo contrario parece y es consiguiente aquel que en su virtud pueda reservarse algunas causas, como efectivamente lo dice el concilio Tridentino; y hablando propiamente, que en él solo ó en la iglesia universal reside la facultad de conocerlas. Persuadidos todos los obispos y fieles de esta verdad, jamas han contradicho la autoridad del papa para dar órdenes á la universal iglesia, y jamas han creído que éstas tuviesen efecto por la cesion voluntaria, tácita ó espresa de los obispos.

En fuerza de esta verdad no dudo que el papa S. Clemente, discípulo de S. Pedro, reprehendiese agriamente á los de Corinto por las disensiones que reynaban entre ellos, y á este fin les diri-

1 Trid. ubi supra, ses. 14. cap. 7.

gió una carta llena de fuego santo, y que puede leer en el primer volúmen de la biblioteca de los padres, sin que V. S. I. pueda tacharla de apócrifa, pues la reconocen como legítima todos los eruditos¹; y el mismo concepto ha de formar V. S. I. de las demas que le cite, porque me he propuesto no alegar alguna que carezca de esta recomendacion, ó que no esté á lo menos apoyada de autor bien reconocido ó recibido.

En el segundo siglo verá al papa S. Victor ordenar que todas las Iglesias celebren la pascua el domingo despues del catorce de la luna de marzo²; y habiendo decretado los obispos de Asia, aunque de buena fe, en el concilio que celebráron el año de 197, que se celebrase la pascua en el dia primero despues de la luna catorce del primer mes, aunque no cayese en domingo, lo que hicieron saber al papa, reprobó este dicho concilio, y fulminó contra los contumaces la escomunion con que les habia amenazado mucho antes³, aunque en sentir de otros solo paró en amenazas⁴.

En el tercero verá V. S. I. á S. Esteban prohibir á los obispos de África la rebautizacion⁵, y si S. Cipriano hace alguna resistencia, es oponiendo la práctica contraria de sus iglesias; pero no negando la autoridad que tenia en la iglesia universal, pues el propio santo la confiesa, suplicando al mismo S. Esteban revocase un concilio para condenar á Marcion, obispo de Arlés, y poner otro en su lugar⁶.

En el quarto verá V. S. I. á S. Siricio dirigiendo sus decretales al obispo de Tarragona sobre los abusos que habia en su iglesia, y mandándole en ellas hiciese que sus reglas las comunicase á los demas obispos de España⁷.

En el quinto verá V. S. I. á trescientos y sesenta padres juntos en Calcedonia el año 451, y que en aquella respetable asamblea universal de la iglesia se presenta Pascasio, uno de los legados de S. Leon, diciendo que en virtud de las órdenes del papa, requiere y manda que Dioscoro, patriarca de Alexandria, no tome asiento en el concilio, sino que se presente en él para responder á sus acusaciones. Me atrevo á asegurar que si V. S. I. hubiera sido de los obispos de aquel santo concilio, no hubiera dejado correr el despotismo del papa, que se atrevia á mandar, sin preceder á lo menos la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos;

¹ Schram. *Sum. conc.* Carranz. t. I. f. 34. not. 4.

² Conc. Rom. 169. apud Schram. t. I. f. 53.

³ Conc. Asiat. ann. 197. Schram. f. 54.

⁴ Vid. Sandiri, disputat. 5.

⁵ Conc. Rom. ann. 256. Schram. f. 79.

⁶ Fleuri, *Hist. eccles.* t. 2. l. 7. n. 24.

⁷ Schram. *Sum concilio Carranza*, t. I. f. 198.

pero aquellos padres, representando á la esposa del cordero, llenos del espíritu de Dios, no tuvieron dificultad en convenir en ello; y por consiguiente mandar que Dioscoro no tomase asiento en el concilio, sino que compareciese para ser oído como reo¹.

Segun esto, dirá V. S. I., ¿el papa mandó á los obispos? Sí señor. ¿Y los obispos juntos en concilio general obedecieron? Sí señor, repito, porque reconocian en él, como cabeza de todas las iglesias, potestad para mandarles, y la reconocieron, no como quiera, sino tal como la que tiene un padre sobre sus hijos; por lo tanto despues de haber formado los decretos que juzgáron oportunos, le escribiéron²: "te pedimos y rogamos honres nuestro juicio con tus decretos, para que así como nosotros estamos conformes con su cabeza, del mismo modo tu elevacion confirme la obra de sus hijos."

En el siglo vi verá V. S. I. que san Hormisdas papa escribió á los obispos de España, exhortándolos á la observancia de los antiguos cánones, y dándoles reglas admirables sobre la promocion de los clérigos, sobre que no se dé precio alguno por los obispados, y sobre que dos veces al año se celebren los concilios provinciales³; y que no contento con esto en otra carta dirigida á Salustio, obispo de Sevilla, lo nombra por su vicario apostólico sobre la provincia de Andalucía y Portugal, encargándole que en todas las cosas procure se observen los decretos establecidos por los padres⁴.

Gobernando la cátedra de san Pedro el mismo pontífice, verá tambien V. S. I. que originada cierta disputa entre los católicos y hereges acennistas, apelaron éstos al papa Hormisdas, á quien le enviaron sus legados, como igualmente lo hicieron Epifanio, obispo de Constantinopla, y el emperador; de cuyas resultas congregó el santo pontífice concilio en Roma el año de 534, en el que fueron condenados los hereges acennistas⁵.

En el siglo vii verá V. S. I. que, siendo acusado en Roma de varios delitos Clemente, primado de la Provincia Vizancena en Africa, encomendó el papa san Gregorio esta causa á los obispos comprovinciales el año de 602 para que la ecsaminasen, y que en el 610 Melito, obispo de Inglaterra, pasó á Roma para tratar con el papa Bonifacio IV sobre varios puntos de aquella iglesia; á cuyo fin mandó el papa juntar un concilio en Roma, al que asistió el mismo Melito; y resuelto lo conveniente, le en-

¹ Calc. acta r.

² Act. 3.

³ Schram. ibid. tom. i. fol. 586.

⁴ Epist. 4. apud Scram. ibid. fol. 587.

⁵ Conc. rom. 534 ap. Scram. fol. 62g. tom. i.

tregó el papa sus cartas para el arzobispo, el rey y toda la nacion anglicana ¹.

En el siglo VIII.....; Pero donde voy? No nos cansemos, ilustrísimo señor, con mas especificaciones en materia tan manifiesta. Como la iglesia ha creído siempre una misma cosa, por eso no hallará V. S. I. en todos tiempos haber mudado de idioma; y así los padres del concilio general de Trento, asistidos del mismo espíritu que los de Calcedonia, quando han hablado de las reservas que se han hecho los romanos pontífices de algunas causas, no ha dicho que ha sido por voluntaria tácita ó expresa cesion de los obispos, sino que pudieron hacerlo en fuerza de la suprema potestad que se les ha dado en toda la iglesia ²; y bien sabe V. S. I. que se les ha dado por Cristo y no por los obispos, como lo ha definido la iglesia en los concilios arriba citados, declarando herética la proposicion contraria, no solo la iglesia católica, sino tambien la de Utrech por estas palabras: »Condena la santa sínodo estas proposiciones (son ocho, y la 7.^a dice que no tiene el papa primado de jurisdicción, y que ha sido abuso de los papas el querer gobernar todas las iglesias y sus pastores) por falsas, cismáticas, contrarias á la palabra de Dios y á la constante doctrina de la tradicion; y tambien erróneas y heréticas, porque enseñan que san Pedro y sus sucesores no han recibido de Cristo nuestro señor el primado de honor y eclesiástica autoridad.»

Protesto que, á pesar de ser un papista aferrado, acaso, acaso no me hubiera determinado á decir tan claro que el papa, por razón de su suprema autoridad, puede justamente reservarse para su juicio algunas causas; pero dicho ya por el concilio de Trento ³, juzgo hallarme obligado en conciencia á creerlo, y por consiguiente me es absolutamente imposible seguir la doctrina del edicto de V. S. I., que da por causa de las reservas hechas por la iglesia la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos; bien que si he de decir la verdad, no me pesa, porque no quiero ser luterano, jansenista ni calvinista.

Los sequaces de estas máximas son los que enseñan tal doctrina; y teniendo en su boca los tiempos de la primitiva iglesia, está muy lejos de sus corazones el espíritu de ella, que es el mismo que hoy la gobierna; porque, vamos claros, Jesucristo es cabeza invisible, y esposo amado que la asiste ahora como entonces, á no ser que quiera V. S. I. entender aquellas palabras, en que prometió su asistencia hasta la consumacion de los siglos, de los quatro, cinco ó seis primeros; y esto me persuado que no aco-

¹ Schram. ib. n. 2. fol. 7.

² Ubi supra ses. 14. cap. 7.

³ Ubi supra.

modará á los jansenistas é iglesia de Utrech, que, si no me engaño, es algo mas moderna.

Pero para que vea V. S. I. que no soy amigo de llevar las cosas al extremo, me convengo en que use para las dispensas matrimoniales de la disciplina antigua, y aseguro con toda firmeza que ninguno se casará en su obispado como tenga impedimento público dirimente; y la razon es: á todas luces clarísima y sin réplica, á saber, porque hasta el siglo XI, ó mas ciertamente hasta el XII, no se dieron tales dispensas, ni aun por los papas. Para mí, que creo residir la misma potestad en la iglesia hoy que en los años pasados, no es embarazo, porque al instante dixo la iglesia, porque así convino: „Uso de las facultades de que no habia tenido por conveniente usar antes”; pero para V. S. I., que dice no quiere hacer otra cosa que lo que hicieron los obispos antiguos, lo veo en un atolladero, de que no será fácil salir á dos tirones, porque no hallará ni rastro de que alguno lo hiciese.

No me parece necesario, atendida la instruccion de V. S. I., detenerme á probar que las primeras dispensas se dieron por los papas en el siglo XI, ó mas ciertamente en el siglo XII; pero, por si acaso no lo tiene presente con motivo de los muchos cuidados del ministerio episcopal, podrá verlo en Tomasino¹, que es de sentir de haber sido la primera dispensa la que por los años de 1099. á 1100 dió el papa Pascual II á Felipe I, rey de Francia, para casarse con Bertranda su parienta consanguínea; bien que en parte procede con equivocación, pues, como prueba Natal Alexandro², dicha dispensa fué obtenida despues de contraido el matrimonio, por lo que con mayor fundamento dice el P. Lupo³ haber sido la primera la que dió ya Inocencio II, ya Alexandro III á Juan hijo de Enrique II, rey de Inglaterra, para que casase con su parienta hija del conde de Glocestria; y aun se puede decir, segun siente Van-Spen con el mismo Lupo⁴, que casi fué la primera dispensa matrimonial la que concedió el papa Inocencio III al emperador Otón para que se casase con una hija del rey de Francia, imponiéndole por penitencia la de que habia de fundar dos conventos, y distribuir copiosas limosnas en su imperio, añadiendo igualmente oraciones fervorosas para compensar de algun modo esta cisura de la disciplina eclesiástica.

En nuestra España da por seguro y constante Mariana en el año de 1170, que aun no estaba introducida la costumbre de dispensar en las leyes matrimoniales, y que ni los pontífices comen-

¹ Thomasin. *de Discipl. eccl.* tom. 2. part. 2. lib. 3. cap. 29.

² Natal. Alex. *Hist. eccl. sæc. 11. et 12. cap. 1. art. 2.*

³ Lupus in canon. concil. ad canon. II. conc. remens. sub Leone IX.

⁴ Van-Sp. *Jur. eccl.* p. 2. tit. 14. c. 1. n. 5, et part. 1. disert. can. *de dispens.* cap. 4. part. 2.

zaron á usar de semejantes dispensaciones ¹; y así el primer exemplar que se vió de dispensa antes de contraído el matrimonio fué en tempo de Clemente V, pues aunque Bonifacio VIII dispensó entre don Sancho IV y doña María su muger, fué, dice Larrea ², despues de contraído. Dispensó, pues, dicho Clemente V, segun Zurita ³, el impedimento de consanguinidad en segundo y tercero grado entre Jacobo, hijo de Jacobo I, rey de Aragon, y doña Leonor, hija del rey de Castilla; y en el rescripto espresa el papa, dice el mismo Larrea con dicho Zurita, que jamas se habia concedido en este grado la dispensa, y que lo hacia entonces por la pública utilidad de la iglesia y paz de los reynos.

Por lo espuesto se convence con toda claridad que jamas se habia dispensado, ni aun por los papas, hasta el siglo XII sobre los parentescos dirimentos del matrimonio; lo que casi puede asegurarse como cosa evidente: sirva sinó de mayor comprobacion el pasage acaecido con el papa san Zacarias, que gobernó la iglesia en el siglo VIII: informado por san Bonifacio, su legado apostólico en Alemania, de que un seglar estaba casado con una parienta suya en segundo grado de afinidad y tercero de consanguinidad, afirmando que para ello se le habia dispensado por el papa Gregorio su predecesor (cuya dispensa no presentaba), no solamente no dió asenso á ello el santo pontífice, fundado en que la silla apostólica no procedia contra lo que no tienen dispuesto los padres y los concilios, sino que ni quiso darla, y mandó que por todos los medios posibles procurase separar á los casados de tan perverso matrimonio ⁴.

Con otro lance se acredita lo mismo en el concilio romano celebrado el año de 998: habiéndose casado el rey Roberto con una parienta suya llamada Berta, se le mandó que la dexase, sujetándolo á siete años de penitencia; y declarándolo por escomulgado si no lo executaba; y á los obispos que convinieron en semejante matrimonio, los suspendió de la comunión hasta que compareciesen á dar satisfaccion á la santa sede ⁵. Ni paró en esto, sino que posteriormente el papa Gregorio VI tomó el medio de sujetar á todo el reyno de Francia á un público entredicho, antes que tolerar semejante matrimonio ⁶.

Otro suceso acredita y confirma lo mismo. Habiéndose casado el duque Conrado con Matilde, hija del rey Conrado, parienta suya, se juntó concilio el año de 1005 á instancia de san Enrique,

¹ Mariana, *Hist. de Esp.* lib. II, c. 11.

² Larrea, *Decis. gram.* disp. 8 ex n. 2.

³ Zurita, *Anales*, lib. 5, cap. 76.

⁴ Schram, tom. 2, fol. 211 y sig.

⁵ Conc. rom. ann. 988. can. 1. et 2. ad Schram. fol. 619.

⁶ Van-Sp. part. 4. disert. cán. de dispens. cap. 4. §. 2.

rey de Alemania, en la villa de Teodon, y á fin de que se disolviese dicho matrimonio ¹.

En igual forma con el motivo de haberse casado Godescaldo, hija del conde Echiardo con Gertrudis, parienta suya, se congregó el concilio gostariense en el año de 1018, al que asistió tambien el emperador y los demas personajes del reyno, y se les mandó separar, declarándolos por esobmulgados ².

En el concilio noomagense celebrado en dicho año de 1018 se hizo lo mismo con Oton, conde de Armenstein, por haberse casado con Arminga parienta suya ³, y en efecto en el concilio de Maguncia celebrado el año de 1020 se publicó sentencia de divorcio entre el referido Oton y su muger Irmingarda despues de haber examinado tres testigos sobre el parentesco ⁴.

En el concilio balgentiacense celebrado el año de 1132 se disolvió el matrimonio contraido por Luis VII rey de Francia, con Esconora, hija del duque de Aquitania, parienta suya ⁵.

En el concilio salmaticense celebrado en el año de 1190 se declaró nulo el matrimonio que contrajo Alfonso IX rey de León, por haberse casado con Teresa hija de Sancho, rey de Portugal, parienta suya ⁶.

A consecuencia de lo espuesto es indisputable que las dispensas matrimoniales no fueron concedidas hasta el siglo XI ó XII, y que solamente han sido los papas los que las han dado; y que jamas las han hecho los obispos: no por otra causa sino porque no se contemplaban con todas las facultades, pues de lo contrario no hubieran sido castigados en dicho concilio romano los que consintieron en el matrimonio del rey Roberto, ni es verosímil que á lo menos en algunos de los referidos concilios hubieran dejado de conceder alguna: ni los reyes de España, Francia é Inglaterra es regular que hubieran acudido al papa, sino á sus respectivos obispos; y quando los reyes lo hubieran hecho sin reconocimiento de éstos, algunos á lo menos hubieran reclamado su autoridad y hubieran dispensado con sus obejas; pero ninguno lo hizo entónces, ni lo ha hecho despues, ni ha creído poder hacerlo, porque aunque es cierto que en Francia hubo algunos obispos que dispensaron en quarto grado en el siglo XVI, ya sabe V. S. I. que lo hacian en virtud de una costumbre, que como dice Natal Alexandro ⁷ se suponía consentida y aprobada por

1 Schram. tom. 2. fol. 628.

2 Schram. tom. 2. fol. 647.

3 Schram. ibid.

4 Schram. tom. 2. fol. 651.

5 Schram. tom. 2. fol. 841.

6 Schram. tom. 2. fol. 871.

7 Natal Alex. theolog. dogm. lib. 2. de matrim. c. 4. reg. 11.

el papa, fuera de que la costumbre es bien notorio que tiene fuerza de ley, aunque sea en actos de jurisdiccion, como lo enseñan los sagrados cánones¹; y por consiguiente nada tiene de violento el que dispensasen, y que aun en el dia dispensen si les asiste derecho, bien que sabemos que los mismos obispos franceses han determinado lo contrario, como consta del concilio turonense celebrado en el año de 1583, compuesto de doce obispos, que en el título 9 de matrim. dice: «declaramos no ser lícito á los obispos dispensar en quarto grado de consanguinidad, ni tampoco en los prohibidos de cognacion espiritual»²; y el de Tolosa celebrado en el año de 1590 en el título 9 de matrim. manda á los párrocos no casen á los que tuvieren impedimento de cognacion, como no vean las dispensas del sumo pontífice³, y á la verdad con mucha razon, pues la sagrada congregacion del concilio de Trento, hablando especialmente de los impedimentos de afinidad y consanguinidad, declaró que los obispos en virtud de su facultad ordinaria no puedan dispensar en tales impedimentos⁴.

En quanto á las facultades con que V. S. I. se contempla condecorado para las demas dispensas y gracias que ofrece en su edicto, las contemplo tan infundadas, como las que tiene para las dispensas matrimoniales, y en prueba de ello solo quiero poner á la vista de V. S. I. algunas de las determinaciones de los concilios brevemente.

Sea el primero el concilio provincial lambetense, celebrado en el año 1281, en el que se dispuso y decretó que sin dispensacion apostólica no puedan obtener los hijos de los presbíteros las iglesias que sirvieron inmediatamente sus padres.⁵

Sea el segundo el concilio toledano celebrado el año de 1566, en el qual se determinó que el que despues de haber designado algun beneficio recibiere alguna parte de sus frutos sin dispensacion pontificia, aunque se le den voluntariamente, se contemple sospechoso de simonia juntamente con el poseedor que los diere.⁶

Sea el tercero el concilio provincial ravenatense celebrado el año de 1317, en el que se concedió á los ordinarios potestad para absolver á los penitentes de las penas (casi todas pecuniarias) establecidas en los otros concilios ravenatenses, con la precision de que habian de satisfacerlas dentro de un mes, añadiendo

¹ *Cap. duo simul 9 de officii ord. et cap. cum contingat 13 ad form. comp.*

² Conc. Turonens. apud Labbe.

³ Conc. Tolos. apud Labbe.

⁴ *Trid. de reform. matrim. cap. 5. et ibi Galemar: Gutier de matrim. c. 122. n. 6.*

⁵ Schram. tom. 3. f. 185.

⁶ Conc. Toled. ann. 1566. can. 61. act. 2. apud Schram. tom. 4. f. 243.

que en lo sucesivo solo el metropolitano tuviese facultad de declarar, interpretar y moderar las constituciones provinciales, y de dispensar en las penas con los súbditos de sus sufragáneos ¹.

Ahora bien, Ilmo. Sr., si en virtud del carácter episcopal puede V. S. I. conceder las dispensas y gracias para cuya impetracion se acudia á la silla apostólica, ¿como en los dos concilios precedentes confesaron los obispos ser necesaria la dispensacion de la santa sede para los dos casos que en ella se manifiestan? ¿Y como en el presente concilio ravenatense se concede á los obispos la facultad de absolver á sus penitentes de las penas establecidas en los otros concilios ravenatenses, como los celebrados el año de 1286 y 1314 ², si ellos la tenian en virtud del carácter episcopal? ¿Y como finalmente solo concedieron al metropolitano la facultad de declarar, interpretar y moderar las constituciones provinciales, y de dispensar en sus penas con los súbditos de sus sufragáneos?

Me dirá V. S. I. que esto fué por la voluntaria cesion de los obispos: supongamos que sea así; pero, pregunto, dada y no concedida semejante cesion ¿podrían los obispos usar de sus figuradas facultades contra lo dispuesto en el concilio? Es regular diga V. S. I. que no, porque renunciaron de su derecho, y en este concepto le objeto esta legítima consecuencia: luego, aun quando concedamos que por la voluntaria cesion de los obispos se han reservado al romano pontífice las dispensas matrimoniales y otras gracias, como efectivamente están reservadas y V. S. I. lo confiesa, supuesta la referida cesion, carecen ya los obispos de poder ó facultades para darlas, y no tienen los obispos á consecuencia del referido decreto facultad para dispensar en las de los concilios generales y constituciones apostólicas.

Si acaso dice V. S. I. que sin embargo de la mencionada cesion y reservacion pueden los obispos, en virtud de su carácter episcopal, obrar y proceder, dando las dispensas que tengan por convenientes como si no hubieran cedido sus facultades, ni se hubiera verificado la reservacion de ellas, no puedo menos de reponerle de nuevo que de esta manera son inútiles todos los cánones de los concilios generales y provinciales y constituciones pontificias, y que la autoridad suprema del papa es aerea y de ningun valor, puesto que los obispos, en virtud de su carácter episcopal, harán el uso de las disposiciones canónicas á su arbitrio, sean ó no reservadas á la santa sede. Disuélvame sinó V. S. I. esta objecion, mientras yo paso á manifestarle por conclusion otro concilio.

Este es el concilio diocesano bisuntino celebrado el año

¹ Schram. tom. 3. f. 286. can. 22.

² Schram. tom. 3. f. 169. et 274.

de 1707, en el que se determinó que ninguno pueda recibir los sagrados órdenes con peluca, sin licencia *in scriptis* del ordinario, ni celebrar con ella el santo sacrificio de la misa, sin dispensación del papa.

Reflexione V. S. I. con atención sobre su contenido, y no dudo llegará á persuadirse; y yo lo tengo por cierto, que si el reverendo obispo se hubieta contemplado con facultades para conceder está gracia en virtud del carácter episcopal, que no es regular desprenderse el hombre del derecho que le compete, mayormente si está anejo al oficio, en cuya vulneración no puede muchas veces condescender sin perjuicio de la conciencia; pero como estaba bien instruido de las disposiciones canónicas, y sabía por ellas que estaba prohibida y reservada á la santa sede, no solamente se abstuvo de apropiársela, sino que espresamente confiesa y manda la necesidad de recurrir á la silla apostólica: consiguientemente parece indubitable, que confesando V. S. I. estar reservadas al romano pontífice las gracias y dispensas que segun su edicto quiere apropiarse, y ser por otra parte constante, como queda dicho en el tridentino, que pudo reservarlas, no le asiste derecho alguno para su concesión, y que hubiera sido mas conforme el haber procedido segun el concilio bisuntino y los otros concilios espresados. Por tanto, ilustrísimo señor, me parece que en vista de esto, y asegurarlo todos los doctores, incluso Natal Alexandro y Van-Spen, que no disminuyen las facultades episcopales y sí las pontificias, le estaria mejor enmendar su yerro, y retractarse antes que le suceda lo que á los obispos españoles en tiempo de Clemente XI, que se vieron suspensos y declarados nulos los matrimonios que se celebraron y nuladas todas las demas gracias que hicieron. Ellos deseosos de adular á los ministros que rodeaban al católico y religioso Felipe V, contra su propia conciencia, hicieron lo que no pertenece á su jurisdicción, pero prontamente tuvieron que arrepentirse de su ligereza, porque el rey desengañado de las traças que le pusieron aquellos los separó de su lado, publicó otro decreto desdiciéndose de lo que habia mandado por seducción de los que le rodeaban; é hizo publicar en su reyno las bulas de Clemente XI, y que los obispos que se habian erigido en papas, pidieron la absolución á Roma de las censuras con que los habia ligado la cabeza de la iglesia, de la qual es y será siempre el mas afecto y confuerto cardico el que desea á V. S. I. este bien.

Schram. *Ium conc.* Carranz. tom. 4. f. 517.

Bul. *Alias ad apostolatum* 11. oct. ann. 1711. et bul. *Dudum* 12. januar. ann. 1717. *in qua datur nuncio facultas absolvendi.*

Núm. 26.

Respuesta á la carta precedente por el doctor don Blas Aguiriano, arcediano de Berberiego, dignidad y canónigo de la catedral de Calahorra, catedrático de disciplina eclesiástica en los reales estudios de san Isidro de Madrid.

Solo un hombre preocupado de las falsas ideas que sugiere una mala educacion, y lleno al mismo tiempo de amor propio, ha podido tener la osadía de escribir á un prelado respetable por su virtud y literatura la carta que es el objeto de esta impugnacion. No es mi ánimo responder á este necio segun su necedad, sino, dejándole en sus errores (de que es imposible sacarle por la obstinacion que manifiesta y los principios de que está imbuido) proponer aquí una doctrina general, que al paso que desvanezca la que vierte el autor de la carta, pueda trascender á satisfacer á qualesquiera otros escritos de esta naturaleza que se hayan divulgado ó en adelante se divulguen.

El origen de casi todos los yerros en que han incurrido los escolásticos, tratando de la materia que motiva la presente disputa, proviene de que ocupados en vanas sutilezas y frívolas controversias, no han querido tomarse el trabajo de indagar la verdadera naturaleza del primado del papa y sus derechos; por cuyo defecto ha sido preciso que confundan los que son esenciales al primado (y sin los que absolutamente no podría subsistir) con los que le son accidentales, y sin los cuales ha existido, y se le ha reconocido como legítimo por muchos siglos en la iglesia, habiéndosele ido agregando por la costumbre, por la deferencia de los obispos, y tambien por la ignorancia. Para entender esto se debe suponer, que el primado no fué establecido por Jesucristo con otro fin que el de mantener la union de los fieles entre sí y con sus cabezas los obispos. Para esto convenia establecer un centro de unidad, que, en el caso de discordia en puntos de doctrina, pudiese reunir los votos dispersos de los obispos, decidiendo las dudas que se suscitarán, cuidando de que en todas las iglesias se observase la disciplina, conteniendo á los dóciles con avisos paternales, y castigando á los indóciles por lo menos hasta que la iglesia congregada en algun concilio general determine lo contrario. Entre tanto deberán los fieles tranquilizarse con la decision del romano pontífice, cuya silla es el único centro de aquella unidad, y estarán obligados á no enseñar la doctrina opuesta, como decia Gerson, por no romper aquel vínculo, que une á to-

dos los cristianos, y mover algun cisma. Por tanto solo se han de considerar necesarias y esenciales al primado aquellas facultades, sin las que no pudiera verificarse la referida unidad, como son el cuidado y defensa de los cánones formados por los concilios generales y aceptados por las iglesias; negar á los infractores su comunión eclesiástica, de la qual depende en mucha parte la de otros obispos; procurar que sea depuesto un prelado escandaloso ó herege: quando nace alguna duda sobre el dogma, pedir dictámen y consejo á los prelados; examinar sus votos; pesarlos; despues proponer á los fieles lo que deben creer acerca del punto controvertido; y si ni aun así lograse la aceptación de sus decisiones, juntar por último un concilio general en el que definitivamente se declare la doctrina católica.

Por lo mismo es absolutamente necesario que el primado del romano pontífice no se oponga á los derechos nativos de los obispos; pues de lo contrario, lejos de conservar la union en las iglesias, no serviria mas que de destruirla; porque, como dice san Gregorio ¹, »si á cada obispo no se guarda su jurisdiccion, »se confunde el órden eclesiástico por aquellos mismos que están »puestos para guardarlo. Siendo pues el derecho de dispensar en los cánones uno de aquellos que la sabia antigüedad siempre ha mirado como propios de la dignidad episcopal en cada obispado respectivamente, no puede dudarse que el primado del papa no debe ser contrario á esta facultad, y que sería mejor y mas conforme á la naturaleza misma del primado que se dejase espedida en ésta y en otra qualquiera materia la jurisdiccion nativa de los diocesanos.

Del mismo modo que el primado del papa no se opone al uso de la autoridad episcopal, tampoco es contrario á la naturaleza de la gerarquía eclesiástica el exercicio de las facultades episcopales. El concilio de Trento ² solo declaró como dogma que en la iglesia hay una gerarquía compuesta de obispos, presbíteros y ministros; pero no dixo en parte alguna que los romanos pontífices son obispos universales: que su jurisdiccion ó autoridad en toda la iglesia es monárquica y absoluta: que es superior á la de los concilios generales: ni les concede la infalibilidad, como pretende el autor de la carta. El concilio de Florencia es cierto que declaró que el papa es padre y doctor de todos los cristianos, y que se le dió por Jesucristo plena potestad de apacentar y gobernar la toda la iglesia; pero en primer lugar se debe tener presente que este concilio no está reconocido por todos como legítimo ni general, por no haberse compuesto sino de obispos italianos y quatro padres griegos, como dice san Diego de Paiva ³

¹ Lib. 9. Epist. 22.

Ses. 23. cap. 1. et 4. de reform.

en la defensa de la fe tridentina, y escribió á Roma á su secretario desde Trento el cardenal de Lorena: por lo menos los franceses es positivo que no lo tienen por tal, sin que por esto los tache nadie de hereges. Lo segundo, que aun prescindiendo de su legitimidad, y concediéndole el carácter de sínodo universal, es preciso interpretarlo de suerte que no se oponga al de Constanza, como reflexiona el ilustrísimo Bossuet en la defensa de las proposiciones del clero galicano; entre cuyos decretos hay uno en que se decide que el concilio general es superior al romano pontificio. Por tanto es necesario entender el Florentino, del gobierno que tiene en toda la iglesia, y de su potestad para apacentarla y regirla, no considerándola unida, de suerte que la voluntad de solo el papa no se deba anteponer á la de todos los obispos aun congregados; y á la de la iglesia no congregada en algun concilio; de modo que en cada obispo de por sí, y en cada uno de los cristianos, pueda ejercer su jurisdiccion en ciertos casos, lo que dista mucho de la idea que presenta desde luego el obispado universal de los sumos pontífices y su autoridad monárquica ó despótica: no de otro modo que los metropolitanos son superiores; exercen jurisdiccion en toda su provincia sin que haya parte alguna de ella que esté esenta de la potestad metropolitana; y no obstante esto, no pueden los arzobispos turbar la jurisdiccion de los ordinarios; estando ligada por los cánones á ciertos casos y determinadas circunstancias la facultad de los metropolitanos: el papa pues, segun el concilio de Florencia, podrá gobernar toda la iglesia sin que haya nadie que esté esento de su potestad, pero sin perjudicar á la de los obispos, ni traspasar los términos que la pusieron nuestros padres, ó por mejor decir, que se ha declarado por una tradicion constante haberla puesto el mismo Jesucristo.

Que este sea el verdadero sentido de la definicion del concilio de Florencia, se convence con solo referir sencillamente lo que pasó en el acto de recibir los griegos el decreto de union con los latinos. El emperador Paleologo pretendió que las últimas palabras del decreto relativas al primado pontificio; que en la version latina comúnmente usada son las siguientes: *Quam admodum etiam in gestis ecumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur*, se pusiesen del modo algo diverso que se vé en el original griego, que es como se sigue: *Quam admodum et in gestis ecumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur*; el sentido de cuya cláusula no es otro que el que Jesucristo dió potestad á los papas para gobernar la iglesia universal; pero con la precisa condicion de que usen de ella; arregtándose al modo prescripto por los concilios ecuménicos y sagrados cánones. Al principio se habia concebido la referida cláusula en términos bastante diferentes, pues

solo se decia que los derechos y prerogativas pontificias se debian entender *juxta determinationem sacrae scripturae et dicta sanctorum*; mas los griegos repusieron que el primado debe esplicarse, no por las sentencias de los santos, sino por el contesto de los cánones: se negaron á firmar la acta de union si no se ponía la cláusula con las voces ya indicadas, y por este medio consiguieron que Eugenio IV consintiese en espresarla del modo insinuado. Véase sobre este hecho á Pedro de Marca en su libro de la Concordia del sacerdocio y del imperio ¹.

Así como del concilio de Florencia no se infiere ni la infalibilidad del papa, ni su potestad episcopal en toda la iglesia, ni que pueda á su arbitrio privar á los obispos de sus facultades nativas, tampoco esto se coliga del concilio de Calcedonia. El autor de la carta parece que pretende haberse adoptado en aquel sínodo sin ecámen alguno la doctrina del papa san Leon I propuesta por medio de sus legados; pero lo contrario dice el mismo san Leon ² en la carta de Teodoro, en que, hablando del modo con que se recibió por los padres su decreto, dice: *Inventi prius sunt qui de judiciis nostris ambigerent: tum ipsa quoque veritas clarius renitescit, dum qua fides prius docuerat, hac postea examinatione confirmat*. Lo contrario consta tambien de las mismas actas del concilio. Véase como hablaron los jueces quando trataron de la confirmacion de la carta de san Leon: *Quoniam evangelia posita sunt, singuli reverendissimi episcopi doceant, si expositio trecentorum decem et octo patrum, et post hac centum et quinquaginta patrum consonat epistola sanctissimi Leonis* ³. Anato, obispo de Constantinopla, fué el primero que esplicó su dictámen en estos términos: *Epistola sanctissimi Leonis consonat simbolo trecentorum decem et octo patrum, et centum et quinquaginta patrum; et etiam his quae in Epheso sub Celestino, et Cyrilo sunt acta; quapropter consensi et libenter subscripsi*. Algunos la firmaron con estas palabras: *concordat et subscripsi*: otros con mas claridad: *concordat, et ideo subscripsi*. No pocos así: *persuatus, instructus; certior factus; quod omnia consentirent, subscripsi*. No faltaron quienes hallaron sus dificultades, que á la verdad no tenían otro origen que su mala inteligencia de una lengua para ellos estraña, qual era la latina; y espusieron que en la carta de san Leon habia palabras que indicaban division en la persona de Jesucristo. Añadieron que Pascasio y los legados les habian sacado de su error manifestándoles la verdadera significacion de aquellos términos, y que, segun ella, se suponía en Cristo una sola persona; por lo qual dixeron, hemos consentido y suscrito. Finalmen-

¹ Lib. 3. cap. 8. n. 5.

² S. Leon, *Epist. ad Teodoretum*.

³ Conc. de Calced. accion 4.

te, habiendo oído la misma esplicacion, firmaron de este modo: *Per hoc nobis satisfactum est, et per inde consonare estimaverunt sanctis patribus, consensimus, et subscripsimus*. Si todo esto no prueba claramente que la carta de san León no se aprobó á ciegas en el concilio de Calcedonia sino despues de maduro escámen y sería deliberacion, no sé qué otros argumentos podrian demostrarlo.

Tambien asegura el autor de la carta haber declarado el concilio de Trento que al romano pontífice le toca por su oficio el cuidado y gobierno de la iglesia universal, pero manifiesta estar muy poco impuesto en la historia de este concilio. Es cierto, como refiere Natal Alexandro ¹, que se tenia ya preparado un cánón acerca de la autoridad del papa, casi concebido en los mismos términos que el de Florencia, y al fin del qual se imponia anátema á los que negasen habérsele conferido por Jesucristo una plena potestad de apacentar, regir y gobernar á toda la iglesia; pero habiéndose opuesto los prelados españoles y franceses, se suprimió, y se suspendieron las disputas que con este motivo se habian suscitado y durado por espacio de diez meses; en una de las quales no dudó afirmar el señor Guerrero, arzobispo de Granada ², siguiéndole en este dictámen los demás obispos de España: *que la superioridad del concilio general sobre los papas, que se queria destruir en el referido cánón, era una cosa tan cierta como los preceptos del Decálogo*. Ni puede oponerse á esto aquella cláusula *salva semper in omnibus sedis apostolicæ auctoritate*, que se lee en la sesion séptima y en la 25, cap. 21, en que parece que el concilio dexó al arbitrio del papa todos sus decretos acerca de la disciplina, de suerte que pueda añadir, quitar ó mudar en ellos quanto quisiere como si no se hubieran hecho. Con efecto hay escritores aduladores tan viles que así lo interpretan, pero la sabiduría y rectitud de los padres tridentinos escisge que no creamos que quisieron dar á entender otra cosa, sino que el papa puede dispensar en los cánones disciplinares quando la necesidad ó utilidad de la iglesia lo pidiere ³, y de ningun modo que intentó indicar que el vigor y autoridad de las decisiones de un concilio general pende de la voluntad del mismo pontífice; como reflexionan oportunamente Febronio y Daniel Berton. Por lo demas es cierto, segun escribe Bossuet ⁴, que los franceses, conociendo que podia abusarse facilmente de la referida cláusula, dándola una inteligencia contraria á la mente del concilio, aun solo por esta causa reusaban aceptar este sínodo en punto de disciplina:

¹ Hist. ecles. hablando del conc. de Trento, disert. 12. art. 13.

² Febronio *de statu eccl.* c. 1. §. 8.

³ Febron. cap. 6. §. 1. n. 5. Daniel Berton *defensio Febronii* §. 4.

⁴ Bossuet. *Defens. cleri galicani*, lib. 11. cap. 18.

Uno de los desatinos más dignos de irrisión que ha escrito el autor de esta carta es el haber intentado probar la autoridad del papa sobre toda la iglesia con la definición del concilio de Basilea. Ignoraba sin duda este escritor las disputas que sobre este punto intervinieron entre Eugenio IV y los obispos de aquel concilio de Basilea; y que la época en que se celebró, fué en la que más se aclaró una materia que hasta entónces tuvieron envuelta en espesas tinieblas las sutilezas escolásticas; pero lo más particular es, que en la misma carta tercera sinódica que él cita pudo haberse desengañado de su error, si hubiera querido leerla, y no contentarse con copiar un retazo en alguno de los malos libros que habrá estudiado. El epígrafe de dicha carta es como se sigue: *Responsio sinodalis de auctoritate cujuslibet concilii generalis supra papam; et quoslibet fideles, quodque sine ejus consensu non potuit dissolvere concilium basileense dominus Eugenius papa quartus*. En ella es verdad que confiesan, los padres que el romano pontífice es cabeza y primado de toda la iglesia, y que solo él ha sido llamado á la plenitud de potestad, y los demas obispos á una parte de la solicitud; mas inmediatamente añaden: *nista plane fatemur et credimus; et nihilominus romanum pontificem dicimus obedire teneri mandatis, statutis, ordinationibus et preceptis hujus sanctæ sinodi basileensis in his quæ pertinent ad fidem, ad extirpationem schismatis, et ad generalem reformationem ecclesiæ Dei in capite, et in membris, quemadmodum declaratum existit per generale concilium constantiense catholicam representans ecclesiam &c.* ¿Quién no se admirará despues de esto, que la monarquía universal del papa se quiera apoyar sobre la definición del concilio de Basilea? Ni hay que estrañar que los padres digan que el romano pontífice ha sido llamado á la plenitud de potestad, y que los obispos no tienen mas que una parte de la solicitud pastoral; ya está demostrado por hombre sabio que esta frase se hizo común en los escritos de la edad media por varias decretales espurias que Graciano y otros recopiladores insertaron en sus mal digeridas colecciones. Ella á la verdad tenia algun fundamento en lo que escribió el papa san Leon al obispo de Tesalónica su vicario en Ilirico ¹. *Vices nostras ita tuæ, credimus caritati, ut in partem sis vocatus sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis*. Pero este santo pontífice no habló en el lugar citado de la plenitud de potestad, como si solo el papa la tuviera por disposición de Jesucristo en todas las iglesias, y los obispos solo una parte de ella en sus obispados; trata únicamente de la potestad patriarcal que en el siglo V ejercia el romano pontífice en el Ilirico, como probó con evidencia Pedro de Marca ². Mas esta

¹ Graciano, causa 3. quæst. 6. cán. 8.

² De concord. sacerdotii, lib. 5. cap. 26.

verdad ó no se entendió, ó no se quiso manifestar que se entendía, y se abusó de una proposicion clarísima para inferir de ella que el papa es obispo de todas las diócesis, y tiene autoridad aun sobre los concilios generales. El de Basilea es evidente que no la entendió de este modo por el contesto de las palabras que se han copiado, y que únicamente quiso significar con ella el primado pontificio y la solicitud sobre todas las iglesias que todos los obispos deben tener por su oficio, pero mas principalmente el papa.

Este mismo primado pontificio es el que reconocen los obispos de Utrech en la declaracion y confesion del año de 1769, *primado de jurisdiccion*, ó hablando con mas propiedad y segun el estilo del concilio de Trento, *primado de autoridad*; pero no una potestad ordinaria concedida por Jesucristo en todas las iglesias, con la que pueda privar á los obispos del exercicio de sus facultades nativas segun le pareciese. Los especiosos títulos de vicario de Dios, vicario de Jesucristo, y otros que se atribuyen á los papas en los concilios antiguos, y aun en el tridentino, son nombres comunes tambien á los obispos; de suerte que si solo por las voces se hubiera de decidir un punto tan delicado como el de la autoridad pontificia, es indubitable que no se podria convencer superioridad alguna del obispo de Roma sobre los otros obispos, supuesto que los mismos títulos de honor se dieron antiguamente á estos que á aquel, como lo convencen Selvagio, Tomasino y otros.

Hasta ahora, pues, no tenemos en las impertinentes autoridades que ha citado el ignorante escritor de esta carta, mas que una prueba del primado de jurisdiccion de los romanos pontífices; primado que ni el señor Tavira negaría jamas, ni se opone á los derechos nativos de los obispos en sus diócesis. Es necesario no tener idea alguna del dogma y de la disciplina de la iglesia en este punto para atreverse á negar lo que se probará mas abajo, que por espacio de muchos siglos han exercido los diocesanos sin limitacion alguna el derecho que Jesucristo les concedió de dispensar en los cánones; y sin embargo en aquellos tiempos felices no se ponía en duda el primado de los papas, y se conocia mejor que ahora su verdadera naturaleza; porque los cristianos literatos, bebendo la para doctrina de la iglesia en las fuentes de la escritura y de la tradicion, no la hallaban alterada con las caprichosas sutilezas del escolasticismo; pero nuestro autor, como si hubiese ya dado unas pruebas convincentes encontrario, se atreve á preguntar; si la doctrina enseñada por el señor Tavira en su edicto es conforme á la que acaba de esponer con la autoridad de los

1 Selvag. *antiquit. christ.* tom. 1. pág. 90. n. 8. Tomasino, tom. 1. pág. 309. n. 12. Paleotino, pág. 10. in fine *de originibus eccles.*

concilios de Calcédonia, de Basilea, de Florencia y de Trento? ¿Si se mantiene en ella el órden gerárquico por el que los sucesores de san Pedro son supremos pastores de todos los cristianos, citando en prueba de esta verdad una carta de san Atanasio al papa san Felix, carta que segun todos los críticos es seguramente apócrifa, como lo prueban los padres de san Mauro en las obras de este santo padre? ¹ ¿Y por qué no ha de ser conforme con la doctrina que solo enseña el primado del papa la que concede á los obispos el derecho de reintegrarse en el ejercicio de su potestad primitiva, quando así lo ecsige la necesidad ó utilidad de la iglesia? ¿Será acaso porque santo Tomas lo niega? Santo Tomas, escritor célebre del siglo XIII, de un talento portentoso, pero educado en medio de las preocupaciones de la escuela y careciendo de los recursos necesarios para averiguar muchas verdades; pudo menos de caer en muchos errores? Y en fin ¿qué dice este doctor santo? En el opúsculo primero *contra errores græcorum* solo defiende el primado del papa. En la obra de *Regimine principum* le concede, es verdad, una jurisdiccion ordinaria universal y como monárquica en toda la iglesia; pero no dice que en el caso de vacar por mucho tiempo la sede apostólica ú otro semejante, no puedan los obispos volver á usar de las facultades que antiguamente ejercian. Y quando el santo fuese de esta opinion ¿por qué le habiamos de seguir si la razon no lo apoya? ¿Está por ventura condenada la contraria por Leon X en su bula *exurge Domine*? ² ¿No es positivo que en ella solo se condena el error de Lutero que negaba el primado pontificio? ¿No es un argumento evidente de la debilidad y poca solidez del autor de las declamaciones contra el señor Tavira, amontonar especies tan inconsecas, y confundir los desvaríos de un heresiarca con las verdades ya demostradas por hombres doctísimos, y seguidas comunmente por los mas sabios católicos?

Pero se dice que á lo menos lo resiste la razon, porque la iglesia tiene jurisdiccion para arreglar la disciplina, é imponer preceptos á los obispos, y que es cierto que lo ha hecho así en la cuestion presente, reservando al papa la facultad de dispensar en los cánones. ¿Mas quién podrá probar que estas reservas, bien sean espresas en las bulas y concilios, bien se deban solamente á la costumbre y tolerancia de los prelados, se han de entender aun para el caso en que la utilidad de los fieles esté pidiendo como de justicia que dispensen los obispos? Si así fuera, la potestad que con el progreso de los siglos ha ido adquiriendo el sumo pontífice, se le habria dado no para edificacion, sino para destruccion del cuerpo místico de Jesucristo, y de consiguiente no tendria un carác-

¹ Los Maurinos, tom. 2. *oper. sancti Athanasii*, pág. 667. et 675.

² Bula *exurge Dom.* prop. 25. de Lutero.

ter, que san Pablo creyó ser propio de la jurisdicción eclesiástica. De aquí es que, sin embargo de que la autoridad de un concilio general es superior á la de un obispo particular, dispensaba éste en otros tiempos en las reglas establecidas por qualesquiera sínodos, quando así le parecia conveniente, suponiendo que esta era la voluntad tácita de la iglesia. Este es un hecho constante y evidente, probado por autores de la mejor nota, de cuyas obras solamente sacaré yo aquí algunos exemplos. Habia una ley dada por los apóstoles, renovada por los concilios de Nicea¹ y Sárdica, y confirmada tambien por el papa san Siricio, que prohibia promover á los neófitos á la dignidad episcopal, y no obstante dispensaron en ella muchas veces los obispos por propia autoridad, como los de Capadocia con Eusebio obispo de Cesarea, segun afirma san Gregorio Nacianceno²; los de Tracia con Talasio, tambien de Cesarea, si hemos de creer á Sócrates; los de Francia con san German obispo de Auxerre, como lo refiere san Fulberto obispo de Chartres³, y mucho antes se habia practicado lo mismo con san Cipriano de Cartago, san Filogenes de Antioquia, y san Ambrosio de Milan. Tambien estaba mandado que los bigamos no pudiesen ascender á los órdenes sagrados, y se observaba generalmente esta disciplina, que tuvo su origen en las cartas de san Pablo, y se halla corroborada por los papas san Siricio⁴, san Inocencio y san Leon *el Magno*; y en medio de esto sabemos que en esta regla dispensaron obispos insignes en letras y santidad, tales como un Alexandro de Antioquia, Acacio de Berea, Prailio de Jerusalem, Proclo de Constantinopla, con cuyos exemplos se escusa de haber hecho lo mismo Teodoreto obispo de Ciro⁵, consagrando para el obispado de Tiro á Ireneo, aunque era bigamo. Igualmente estaba prevenido y recibido comunmente que nadie fuese elegido para obispo, sin ser á lo menos diácono; y san Agustin⁶ sin detenerse por esta prohibicion, ordenó obispo de Tasala, lugar de su diócesis á un tal Antonio, que él mismo testifica no hallarse condecorado con otro grado que el de lector⁷. Finalmente no habia precepto mas sabido de todos, y mas generalmente obedecido, que el que no hubiese dos obispos en una misma ciudad; pero san Melecio de Antioquia, por evitar discordias con su competidor Paulino, se conviene con él, en que am-

¹ Epist. 1. ad Timot. cap. 3. conc. de Nicea, canon 2. de Sárdica ep. ad Himerium tarraconensem.

² Oracion 19.

³ Lib. 7. hist. ecles. cap. 37. san Fulberto epist. 38.

⁴ Epist. ad Timoteum cap. 3. epist. ad Titum cap. 10.

⁵ Teodoreto epist. 110.

⁶ S. Agustin epist. 55. Conc. de Sárdica can. 10. S. Leon Magno epist. 84.

⁷ Canon 8. del conc. de Nicea.

bos gobernasen aquella iglesia; moderacion que mereció los elogios de san Basilio, de san Gregorio Nacianceno, y de casi todo el oriente. De todo lo qual debe inferirse, que las reservas pontificias, aun quando estuviesen hechas y decretadas espresamente por la iglesia, no se pueden estender á unas circunstancias en que la salud espiritual del pueblo, que es la suprema ley, escige que se suspendan, restituyendo á los obispos sus derechos y facultades anexas á su dignidad; porque qualquier canon, por general y terminante que sea, siempre lleva embebida la tácita condicion de que no tenga lugar si no promueve, y antes se opone á la utilidad de los fieles. Tampoco es cierto, como el autor de nuestra carta pretende, ni siquiera probable, que todos los impedimentos dirimientes del matrimonio han sido puestos por la iglesia ó por su cabeza el papa, alegando por prueba concluyente todo el libro de las decretales de Gregorio IX, y Bonifacio VIII., añadiendo con gravedad que estas decretales no deben tenerse por apócrifas, y citando en confirmacion al docto Van-Spen, como si hubiera habido crítico alguno que las haya tenido por espurias, y hubiera confundido, como nuestro ignorantísimo escritor, las colecciones de aquellos papas con la del falsario Isidoro Mercator. Pero este escolástico habia leído que los críticos modernos tenian por fábulas y delirios de un hombre ocioso y adulator muchos cánones, y creyó desde luego que estos serian los que se hallan en las colecciones de Gregorio IX, y Bonifacio VIII. Si hubiera estudiado cuidadosamente al mismo Van-Spen¹, en él hubiera visto que los príncipes han introducido algunos impedimentos dirimientes, y que tenian facultad para establecer qualesquiera otros que juzguen convenientes: que la costumbre ha puesto tambien algunos: que los emperadores dispensaron en los que debian su origen á las leyes², de lo que daremos despues algunos exemplos, y que nadie puede negarles esta facultad; cuya doctrina está apoyada en razones invencibles, y en la autoridad de santo Tomas y otros teólogos doctísimos; y de aquí hubiera deducido que los impedimentos que en el dia estan comunmente recibidos, solamente han sido confirmados por los pontífices de los últimos siglos, despues que lo estaban ya por los obispos en sus respectivas diócesis.

Como toda la carta al señor Tavira no es mas que un texido de errores groseros en que incurrió su escritor por ignorar aun los principios mas triviales, no es fácil irlos disolviendo todos, y seria muy fastidioso impugnarlos individualmente. Mas no es justo omitir uno muy capital; qual es el confundir, segun parece, la potestad de la iglesia con la del papa, y pretender que los cánones

¹ Van-Sp. *Jur. eccl.* part. 2. seccion 1. tit. 13. cap. 2. n. 9. pag. 576. tom. 1.

² Van-Sp. *ibidem* tit. 14. cap. 1. num. 2.

de disciplina promulgados por éste no necesitan de la aceptación de los obispos para obligarles: dos yerros tan contrarios á la jurisprudencia canónica, que basta mencionarlos para mirarlos con horror. Es manifiesto que la autoridad de la iglesia, aun en punto de pura disciplina, es incomparablemente mayor que la del papa; y sin embargo es igualmente cierto que los cánones, aun de los concilios generales, concernientes á la policía eclesiástica, no pueden obligar mientras no se acepten en las diócesis. Si esta verdad no se tuviera ya demostrada por muchos sabios, especialmente por el citado Van-Spen¹, se convenceria con solo el exemplo del concilio de Trento, que por no haberse publicado y aceptado en varios obispados de Francia, nunca se ha creído que ligen sus cánones de disciplina á los feligreses de aquella diócesis.

Nuestro autor intenta probar su extravagante opinion con la autoridad de algunas decretales antiguas, como la de Inocencio I., de quien dice que noticioso de los graves escesos que cometian los obispos españoles en la celebración de las órdenes, les escribió una carta estando congregados en el concilio I. de Toledo, en la que les reprende la inobservancia de los cánones, y declara para lo sucesivo suspensos al ordenante y al ordenando: ¡ridícula prueba por cierto, de que sea una misma la jurisdiccion del papa que la de la iglesia, y de que las leyes de disciplina obliguen aun sin ser publicadas ó aceptadas! El papa como primado de la iglesia debe velar la observancia de los cánones recibidos, y en calidad de tal escribió á los obispos españoles reprendiéndoles la infraccion de los que estaban en uso en todas partes, y lo habian estado siempre en España. Esto y nada mas puede colegirse legítimamente de la carta de san Inocencio al concilio de Toledo; qualquiera otra consecuencia es un delirio y un abuso de la lógica. Si en este hecho intervino un recurso del obispo Hilario y del presbítero Elpidio al papa, nadie crea por esto que el obispo de Roma exercia ya en el siglo V. la potestad patriarcal en nuestras iglesias, potestad que no pudo tener exercicio en los once primeros siglos sino en donde se iba relajando la disciplina. Fué pues esta una simple consulta de un obispo y un presbítero, y la decretal de san Inocencio un acto de jurisdiccion de primado y no de un patriarca del occidente. Estos recursos ó consultas se hacian antiguamente con frecuencia á qualquiera de cuya virtud ó doctrina se tenia formado concepto, y así con mas razon se debe creer que los harian á los papas nuestros timoratos obispos, sin que por esto quisiesen reconocerlos por patriarcas de estas diócesis. Los pontífices hallando por el contesto de algunas de estas consultas que no se habian guardado las leyes eclesiásticas con la debida exactitud, espedian con este motivo alguna decretal reclamando el cumplimiento de los cánones, y esto

¹ Van-Sp. disert. de promulg. leg. ecclesiasticarum.

es lo único que hizo el papa san Inocencio I., á quien como primado correspondia promoverle. La confusion de los derechos patriarcales con los del primado ha producido muchos errores, como advierte y prueba el Febronio ¹, y es preciso tenerlo presente para no persuadirse á que todas las consultas ó recursos que se hacian á Roma antiguamente se dirigian al sumo pontífice como patriarca de aquellos lugares de donde se hacian, pudiéndose asegurar de las mas de ellas que no se le remitian sino como á primado. Esto me parece mas conforme á las costumbres y disciplina de España, que el recurrir á la advertencia, por otra parte verdadera, que hace Masdeu ² sobre el ejercicio de la jurisdiccion pontificia en nuestro reyno en tiempo de los godos, y es que todos los recursos y apelaciones á Roma verificados en esta época pertenecen al reynado de príncipes arrianos, de lo que, añade, pueden darse dos causas; primera, la mayor facilidad que habia desde que la corte se hizo católica para convocar los concilios nacionales y terminar en ellos las cuestiones mas difíciles; segunda, costumbre que se introduxo de llevar en última instancia las controversias de los eclesiásticos al tribunal del rey como protector de la iglesia. Esta reflexion es muy digna de la erudiccion y juicio de nuestro moderno historiador; pero no hay necesidad alguna de aplicarla á nuestro caso, y aun tengo por falso el supuesto bajo el que procede aquel crítico escritor, de que en tiempo de los godos estuviesen introducidas en nuestras iglesias las apelaciones á la curia romana como una parte de la potestad patriarcal del papa.

Se hizo pues el recurso mencionado á Inocencio I en calidad de primado, y no en la de patriarca; y en el mismo concepto se dirigió al papa san Hilario el de los obispos de la provincia tarraconense, representándole que Silvano de Calahorra habia ordenado dos prelados contra los sagrados cánones; al uno sin la voluntad y nombramiento del pueblo, y al otro dándole por silla episcopal la que habia ocupado hasta entónces en otra diócesis, ejerciendo la cura de almas. En uno y otro caso habia infraccion manifiesta de las reglas canónicas: en uno y otro se turbaba la paz y union de nuestras iglesias, y habia peligros de mayores males, como puede inferirse del contesto de las respuestas de los papas, ¿qué extraño es que en estas circunstancias los obispos españoles (sin reconocer en los sumos pontífices la prerogativa de patriarcas) recurriesen á ellos como á primados; y que éstos, no solo conminasen á los delincuentes con las penas que imponian los concilios, sino que exerciesen qualquiera otro acto de jurisdiccion espiritual?

Por tanto no tenemos que detenernos en responder otra cosa

¹ Febron. *de statu eccl.* cap. 3. §. 5.

² Masdeu *Españ. goda*, tom. II. pag. 163.

al autor de la carta, que ignora la verdadera naturaleza del primado pontificio, y que por esta ignorancia ha creído que el uso de las facultades episcopales en las dispensas matrimoniales, y otras gracias reservadas á la silla apostólica, se opone á los derechos primaciales. Esta suma ignorancia es la que le ha hecho inferir que el primado de honor y jurisdiccion del papa dimana de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos, si es cierto que éstos pueden reintegrarse en sus facultades nativas en algunos casos estraordinarios sin el consentimiento de los pontífices. Por falta de principios supone que las reservas pontificias se han hecho por los obispos de Roma, en quanto primados de toda la iglesia: y que la deferencia ó tolerancia de ésta no ha sido necesaria para que se verificase: alegando para esto la decision del concilio de Trento ¹; mas bien ecsaminado el contesto de esta resolucion, no prueba lo que se intenta. El concilio solo dice que los sumos pontífices pudieron reservarse la absolucion de algunos crímenes en fuerza de la suprema potestad que se les ha dado en toda la iglesia, sin especificar si esta potestad se les ha dado por derecho divino ó por derecho eclesiástico. Es bien sabido que las prerogativas de la silla apostólica, unas vienen del mismo Jesucristo, y otras se le han añadido por voluntaria deferencia de los obispos de la iglesia, y á esta segunda clase pertenece la facultad que el concilio de Trento reconoce en el papa de reservarse el perdón de ciertos pecados ². En los diez primeros siglos no se halla vestigio alguno, dice Van-Spen, de semejantes reservas, y en todo este tiempo los obispos eran quienes absolvian á los penitentes de qualesquiera delitos por enormes que fuesen. En el siglo XI fué quando empezaron éstos á remitir á Roma algunos delinquentes con el fin de retraer así á los demas de cometer tan graves pecados por el miedo de la pena. Tenemos un exemplo illustre de esta práctica en las cartas de Ibon ³, obispo de Chartres, en una de las quales dice á Pascual II que le dirigia á un soldado llamado Raimbaldo, que habia muerto á un presbítero y monge del monasterio de Buenvalle, que le habia impuesto ántes la penitencia de catorce años, que la habia recibido con humildad, pero que le habia suplicado le permitiese llevar armas en todo este tiempo para defenderse de sus enemigos: que no habia querido condescender con sus súplicas, dexando esta indulgencia al arbitrio del romano pontífice: La conclusion de la carta es: *Sed hujusmodi precibus assensum dare nolimus; ne et ipsum, et multos alios tam facile indulgentia in discrimen adduceremus: reservantes itaque, hanc indulgentiam apostolicae moderationi, ad apostolorum eunt*

¹ Ses. 14. de penit. cap. 7.

² Part. 2. tit. 6. cap. 7.

³ Ibo Carnotensis, *Epist.* 130.

limina direximus, quatenus et fatigatione itineris hujus peccatum diluat, et apud pietatis vestrae viscera, misericordiam quam Deus vobis inspiraverit, consequatur. Otra prueba de esta misma práctica se halla en la vida de san Lorenzo, arzobispo de Dublin, referida por Baronio ¹, de quien se cuenta que celaba con tanto vigor la honestidad y castidad del clero, que en una sola ocasion envió á Roma para ser absueltos á ciento y quarenta presbíteros convencidos de incontinencia. En fin para concluir este punto, desde el siglo XI en adelante, se encontrarán muchos exemplares de este género, los que no se hallarán en los mil años anteriores. ¿Sería creible que las reservas de pecados y censuras al papa, tan usadas despues del siglo XIII en adelante, no se hubiesen verificado desde el principio de la iglesia hasta la época de la ignorancia y corrupcion; si los pontífices, tan celosos de promover ó conservar sus derechos, hubiesen creído ántes tenerlo para establecerlas? ¿O no será mas verosímil que no hayan tenido otro origen que el de un celo sencillo y mal entendido de algunos obispos, y que lo que al principio fué de sola voluntad, se haya ido haciendo de necesidad, como ha sucedido en otras muchas cosas?

Continúa el autor de la carta ensalzando la autoridad del romano pontífice en toda la iglesia desde los tiempos primitivos, y trayendo en confirmacion de su modo de pensar pruebas tan poco convincentes, como era de esperar de un hombre nada versado en semejantes materias. La primera es, que san Clemente, discípulo de san Pedro, reprendió agriamente á los de Corinto por las disensiones que reynaban entre ellos, y que á este fin le dirigió una carta llena de fuego santo. Segun este argumento san Pablo, que como él mismo dice, reprendió cara á cara á san Pedro, podria exercer sobre él una jurisdiccion ordinaria: y quantos predicadores declaman en el púlpito contra los vicios, serán otros tantos papas de sus oyentes. ¿Quién no se pasma al ver tan mal uso de la lógica en unos hombres que pasan su inútil y ociosa vida en componer fastidiosos silogismos? La segunda prueba es tan infeliz como la primera. S. Victor queria que la pascua se celebrase en todas las iglesias el domingo despues de la décimaquarta luna del mes de marzo. S. Policrates, obispo de Efeso, y otros de la Asia, la celebraban el mismo dia de la décimaquarta luna, fundados en la tradicion que decian haber recibido de san Juan Evangelista. El papa es verdad que amenazó á aquellos prelados con la excomunion; pero es mas probable la opinion de los que defienden que no llegó á fulminarla, sin duda conociendo su yerro: y si la fulminó, tanto peor; pues es indubitable que las iglesias asiáticas continuaron observando su costum-

¹ Baronio, *Anales eclesiásticos* año 1179, n. 14.

bre hasta el tiempo del concilio general de Nicea, por el que se uniformó la disciplina de toda la iglesia en este punto; y por consiguiente, si con efecto se espidieron las censuras por san Victor, las considerarían de ningun valor unos obispos santísimos. Todas estas cosas son ya tan vulgares, que es digno de la mayor compasion el que manifiesta no tener noticia alguna de ellas. Por esta suma ignorancia de la historia eclesiástica en que se halla el autor de la carta, se vale tambien para probar su intento del hecho del papa san Esteban, que mandó á los obispos de Africa que no rebautizasen á los bautizados por los hereges. Es cierto que no solo lo mandó, sino que tambien escomulgó á los que no obedeciesen; pero véase el aprecio que se hizo de sus censuras, por lo que decia san Firmiliano, obispo de Cesarea¹, hablando á san Esteban sobre este decreto: *Excidisti te ipsam, nolle te fallere, dum enim putas omnes à te abstineri posse, unum te ab omnibus abstinuisti*. Reflexiónese bien sobre las palabras de esta autoridad, y se advertirá que en ellas se niega al papa aun la potestad de escomulgar á los obispos rebautizantes. San Cipriano siguió en este punto el dictámen del santo obispo de Cesarea, y por esto tradujo al latin su carta y la publicó. Son tambien muy sábidas las decisiones de los concilios de Africa en este particular enteramente contrarias á la difinición de la sede apostólica, y las invectivas del mismo san Cipriano contra el papa san Esteban para que me detenga yo en copiarlas. Lo que no puede negarse es, que el decreto pontificio se miró como nullo en toda la Africa y en parte del Asia, sin que por esto haya tenido ningun juicio por heréticas á aquellas iglesias. Pero todavía es mas digno de notarse, que san Agustin confesó² que el mismo hubiera sido de aquella opinion de san Cipriano, si la iglesia católica no hubiera ya determinado la cuestion: estas son sus palabras. *Neque nos tale aliquid accederemus asserere, quod Stephanus jussit, nisi ecclesie concordissima autoritate firmati, cui et ipse Ciprianus sine dubio cederet, si jam illo tempore veritas eliquata per plenarium concilium solidaretur*. Es tambien digno de notarse que esta controversia acerca de la rebautizacion de los bautizados por los hereges, no la miraban los santos padres como indiferente, ni como de sola disciplina, sino como dogmática. A lo menos en el concilio de Cartago celebrado con este motivo por ochenta y siete obispos y presidido por san Cipriano, se leen las sentencias siguientes. *Qui hereticorum baptismum probat, quid aliud facit, quam qui hereticis communicat? Non sibi blandiatur, qui hereticis patrocinatur; qui pro hereticis ecclesiastico baptismo intercedit,*

¹ Epist. Firmiliani inter opera divi Cipriani.

² Divus Agust. lib. 2. de Bapt. cap. 9.

illos Christianos, et nos hæreticos facit; y otras semejantes. De aquí es, que tanto san Cipriano como otros defensores de este error, procuraban apoyarse y sostenerlo con la autoridad de la sagrada escritura, como puede desengañarse con facilidad cualquiera que lea las cartas escritas por aquel santo doctor sobre esta materia, y por algunos de los que votaron en el referido concilio, entre los cuales el que subscribió en tercer lugar dijo así: *baptisma, quod dant hæretici et schismatici, non esse verum, ubique in scripturis sanctis declaratum est: secundum scripturarum sanctarum auctoritatem decerno hæreticos omnes baptizandos*. San Agustín tampoco creía que era esta una de las cuestiones adyáforas ó indiferentes, en la que pudiese cada uno seguir la opinion que le pareciese, si hemos de estar á lo que escribe el ilustrísimo Bossuet¹; y lo mismo se podría asegurar de otros santos padres. Si el autor de nuestra carta hubiera sabido todo esto, léjos de traer el suceso de la rebautización de los hereges en tiempo de san Cipriano, para prueba de sus delirios, hubiera inferido las verdades siguientes. Primera, que no creían los padres antiguos que el papa gozase el privilegio de la infalibilidad. Segunda, que quando declarase algun dogma contra sus opiniones, no se consideraban obligados á seguir su definición. Tercera, que si el pontífice insistia en hacerse obedecer fulminando escomuniones, éstas se reputaban nulas por defecto de potestad. Cuarta, que el último juicio y sentencia en las controversias del dogma no se dudaba en los tiempos primitivos que pertenecía á toda la iglesia. ¿Quién podrá ya sufrir la satisfaccion y seguridad con que nuestro escritor concluye este pasage, afirmando que si san Cipriano hizo alguna resistencia, fué oponiendo la práctica contraria, pero no negando la autoridad que tenia san Esteban en la iglesia universal, y que el mismo santo le confesó en otra ocasion quando suplicó á este pontífice, que convocase un concilio para condenar á Marciano obispo de Arlés, y poner otro en su lugar? Cualquiera conoce que el haber rogado san Cipriano al papa² que escribiese á los obispos de una provincia de Francia para que depusiesen ó escomulgasen á un herege novaciano, nada tiene que ver con el ejercicio de una potestad ordinaria en aquella provincia. Esto podia y debía hacerlo el papa, como primado de toda la iglesia, cuyo oficio es procurar que los demas obispos guarden los cánones, que imponen la pena de deposición á los que promuevan ó fomenten las heregías. Este y no otro es el sentido de aquellas palabras de la carta de san Cipriano á san Esteban: *Dirigantur ad provinciam, et ad plebem Arelatensem: exeant à te littera quibus, absten-*

¹ Bossuet, *Defens. cler. galicani*, p. 2. lib. 14. cap. 7.

² S. Cipriano, lib. 3. epist. 13.

to Marciano, alius in locum ejus substituat, et grex Christi, qui hodie ab illo dissipatus et vulneratus contemnitur, colligatur. San Cipriano, pues, escitó la vigilancia de san Esteban para que éste moviese á los prelados de Francia á tener un concilio, en que tratándose la causa del cismático ó herege Marciano con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones ¹, se le privase en él de su dignidad episcopal, y se eligiese otro católico en su lugar.

Recorriendo nuestro autor uno por uno los exemplos que en cada siglo del cristianismo le suministra la historia eclesiástica para confirmar la pretendida autoridad ordinaria del papa en toda la iglesia, repite la carta de san Siricio á Himerio, obispo de Tarragona, de la que hemos hablado ya demasiado para volvernos á detener en ella. En el siglo quinto encuentra la deposicion de Dioscoro y la autoridad que con este motivo, dice, exerció en el concilio general de Calcedonia el romano pontífice. Si hubiera leído las actas originales de este sínodo, se avergonzaría de ser condenado su modo de pensar en solo este hecho.

Dioscoro, patriarca de Alexandria, no fué depuesto por la sola potestad del papa, ni creía san Leon que podia hacerlo, á lo menos por última sentencia sin aprobacion de los padres. Negándose aquel patriarca á presentarse para dar razon de su conducta, Pascasino legado de la silla apostólica preguntó al concilio su dictámen, y véase lo que respondió. *Quid placet vestre sanctitati volumus discere: sancta synodus dixit: quod placet canonibus: Paschasinus episcopus dixit: iterum dico, quid placet beatitudine vestra? Jubeat pietas vestra ut ultione ecclesiastica utamur? Consentitis? sancta synodus dixit: omnes consentimus.* Después de haber votado así los obispos, se pronunció contra Dioscoro la pena de deposicion en los términos que se siguen ². *Unde sanctus Leo per nos, et presentem synodum, una cum beatissimo Petro apostolo, qui est Petra ecclesie, et recte fidei fundamentum, Dioscorum ab omni sacerdotali potestate alienum declaravit.* ¿Es esto lo mismo que ejercerse una facultad sin límites en el concilio de Calcedonia por san Leon papa? ¿No tuvieron parte en la condenacion del patriarca de Alexandria los demas obispos? ¿No subscribiéron con la misma fórmula que el legado, *Anatolius definiens subscripsi: Paschasinus definiens subscripsi*, y así todos los otros padres que asistiéron á la sesion? ¿Si el concilio le hubiera absuelto, hubiera quedado depuesto por sola la firma de Paschasino?

Por lo demas es cierto que el romano pontífice en este acto

¹ Canon 14. y 15 del conc. de Antioquia, 3. 4. y 7. del concilio de Sárdica.

² Conc. calced. acta 3.

y en las demás sesiones del concilio, usó de las facultades que le concedía la calidad de primado de la iglesia y presidente de aquella junta: tuvo sin duda el derecho de proponer, de dar el primer voto, de hacer se guardase el órden debido en las sesiones, y de consiguientemente de no permitir que tomase asiento Dioscoro, que concurría como reo y habia de ser juzgado con todo el rigor de los cánones. Pero es preciso no engañarnos: aunque el papa tiene la facultad de proponer en los concilios generales lo que le parezca conveniente, esto no quita que la tengan tambien los demas obispos. En el concilio de Trento introdugeron los italianos la cláusula *proponentibus legatis*¹, á pesar de los oradores y obispos de varias naciones, particularmente de la española, con el fin de impedir la reformation de la curia romana en el comercio escandaloso que se hacía por ella con los beneficios, indulgencias, dispensas, y otros mil abusos, que tal vez se habrian esterminado si los obispos hubieran podido proponer lo que les parecia; mas esta intriga italiana nunca privará á los que por derecho divino deben velar sobre la enmienda de la disciplina, de una potestad tan sagrada, y los mismos romanos tuvieron que confesarlo así, quando digeron: *Concilium explicando declarat, mentis suae non fuisse, ut in verbis, proponentibus legatis, ac praesidentibus, solita ratio tractandi negotia in generalibus conciliis, ulla ex parte immutaretur*².

En el sexto siglo halló nuestro escolástico la carta del papa san Hormisdas á los obispos de España, escortándoles á la observancia de los antiguos cánones, y otra dirigida á Salustio de Sevilla, nombrándole por su vicario apostólico en la provincia de Andalucía y Portugal. En quanto al primer testimonio baste repetir lo que tantas veces se ha dicho, que al sumo pontífice, como primado, compete la potestad de cuidar de que en todas partes se observe con exactitud la disciplina, castigando si fuese necesario á los infractores; y por lo respectivo á los vicariatos de la sede apostólica en España, de que no hay mas que tres egemplares en todos los siglos, en que nos domináron los romanos y los godos, conviene advertir que no tenian otro objeto que la decision de las causas mayores, y la convocacion de concilios en caso de necesidad; pero sin perjuicio de los derechos de los metropolitanos, como espresamente se encargó á Zenon y Salustio, obispo de Sevilla, y á Juan, obispo de Eloehe, lo qual dista mucho del ejercicio de una facultad ordinaria pontificia en nuestras iglesias; y tampoco será superfluo recordar que estos vicariatos pertenecen á los tiempos de los reyes arrianos por las particulares razones que arriba insinuamos, las que sin duda pudieron influir

¹ Sesion 17.

² Sesion 14. de reform. cap. 21.

mucho para que los romanos pontífices se creyesen obligados á mirar con singular cuidado por la conservacion de la religion católica en España y la observancia de sus cánones, y con este fin dar á algunos obispos este encargo, conduciéndose en esto mas como primados de la iglesia universal, que como patriarcas del occidente.

En el mismo sexto siglo descubre el autor de la carta otra relevante prueba de la jurisdiccion del papa en toda la iglesia en la apelacion que hicieron los hereges acennitas á la santa sede apostólica despues de haber sido condenados por los católicos. Mejor dicho fuera que estos hereges pidieron al papa les oyese su profesion de fe, la ecsaminase en un concilio, y hallándola católica, hiciese que en todas partes (pero particularmente en el oriente) se volviese á ecsaminar en algun sínodo general su religion y conducta, y se les restituyese el honor y comunión de que se les habia privado. Esto es propio del primado de la iglesia, á quien corresponde tranquilizar las provincias turbadas con el temor de alguna heregía reciente, pero por los medios prevenidos por los cánones, congregando, si pudiese ser, algun concilio general, en donde se determine definitivamente la controversia, sin que esto quiera decir que el papa no pueda condenar antes los errores, ó en un sínodo particular ó fuera de él. Esto lo hacian con frecuencia qualquiera prelados en sus diócesis, y por este medio sin mucho estrépito quedaron confundidos no pocos errores antiguamente por el consentimiento universal de los obispos separados.

En el siglo VII nos recuerda el autor de la carta la apelacion de Clemente, primado de la provincia vizancena en Africa, al papa san Gregorio, y la delegacion que éste hizo en los obispos comprovinciales para que ecsaminasen su causa; pero debia haber sabido antes de escribir de estas materias, que la apelacion supone condenacion, y que si Clemente no habia sido condenado por el concilio de su provincia, no pudo haber apelado al romano pontífice. Debia haber sabido lo que ya nadie ignora, que los recursos á la silla apostólica en primera instancia fueron desconocidos en toda la iglesia en los once primeros siglos; y que aun el derecho de recurrir á ella por via de apelacion ó segunda instancia se fué admitiendo en unas partes mas presto, en otras mas tarde por la mala inteligencia del cánón tercero y quinto del concilio sardicense, en los que solo se dispuso, por honrar, como dicen los padres, la memoria de san Pedro, que la sentencia pronunciada contra un obispo en un sínodo provincial pueda volverse á ver, si así le pareciese al romano pontífice, á quien podrá recurrir el obispo condenado, no para que su causa se juzgue segunda vez en Roma, sino para que se vea si es de tal naturaleza que necesite de nuevo ecsámen; y hallándose ser así, nombre para su conocimiento á otros prelados de las provincias cón-

canas, y si quisiere, á algunos legados *à latere*, que juntos con los obispos de la provincia la revean y determinen definitivamente. Este es el sentido verdadero de los dos espresados cánones; de los que se infiere claramente que se le concede en ellos al papa un derecho nuevo y no usado hasta entonces; pues esto significan aquellas palabras de Osio: *Si vestra dilectioni videretur, Petri memoriam honoremus*. Si Osio tratára entonces de algun derecho anexo al primado, no hubiera dexado de concedérselo al arbitrio del sínodo, de cuya voluntad seguramente no podia depender, teniéndolo el papa por disposicion del mismo Jesucristo. Tampoco hubiera podido honrar á la silla apostólica con la autoridad que deseaba que los padres la concediesen, si ya antes hubiera usado de ella el pontífice romano. Concedió, pues, al papa el concilio sardicense un privilegio, de que antes no gozaba; pero éste estaba reducido á solo admitir los recursos de los obispos depuestos en los concilios provinciales, y deputar nuevos jueces que ecsaminasen la causa con mas cuidado y escrupulosidad, lo que no es ciertamente lo mismo que darle el derecho de recibir las apelaciones verdaderamente tales, pues el juez de apelacion puede determinar por sí mismo si le pareciere, y en el lugar que quisiera, el pleyto apelado. Por tanto es preciso decir que el cánon quinto del sínodo de Sárdica de la edicion latina, en donde se halla la palabra *apelar*, usó de ella con alguna impropiedad, y que está mejor estendido el testo griego en el que se dice: si algun obispo recurriese por medio de una como apelacion, *velut appellaverit*; en lo que manifiestamente se da á entender que los padres sardicenses no introduxeron las apelaciones propiamente tales á los papas. Sin embargo de todo esto se debe confesar que en los siglos posteriores se creyó que en estos cánones se trataba de una verdadera y legítima apelacion; y de este error tuvo origen el derecho de la santa sede para conocer en segunda instancia de los delitos de los obispos.

Como esta providencia de los cánones sardicenses pertenecia solamente á la disciplina, y no podia convenir á todas las iglesias, tampoco se recibió desde luego en todas partes. Es bien notoria la carta de los obispos de Africa congregados en el concilio de Cartago del año 425 al papa san Celestino, en que se oponen no solo á que reciba las apelaciones de los presbíteros y clérigos inferiores, sino tambien á que envíe legados *à latere* que revean en Africa las causas de los obispos apelantes¹. De esta carta se deben colegir como ciertas dos cosas: la primera, que un siglo despues de la celebracion del concilio de Sárdica ya se apelaba por los clérigos inferiores de algunas iglesias á la silla apos-

¹ Epist. sinodi Cart. anno 425 apud Harduinum, tom. 1 conciliorum.

tólica, y que ésta admitia las apelaciones, interpretando á su favor una espresion equívoca de aquel sínodo: segunda, que esto no se habia recibido en el Africa, y que los obispos de aquella provincia ni aun querian aceptar las verdaderas disposiciones de los referidos cánones. En fin se fué admitiendo poco á poco esta disciplina á la sombra de las falsas decretales de Isidoro Mercator, y á ellas principalmente deben los papas que en el siglo doce fuese ya general. "Parece, decia el abad Fleurj", que aquel falsario deseaba introducir este artículo, y estenderlo por medio de su coleccion, segun el cuidado que puso en esparcir en toda su obra la máxima de que no solo qualquiera obispo, sino tambien qualquiera presbítero, y en general qualquiera persona que se creyese injuriada, pudiese en todas ocasiones apelar directamente al papa. Sobre este punto hace hablar hasta nueve pontífices, que son Anaoleto, los dos Sixtos I y II, Fabian, Cornelio, Victor, Cefezino, Marcelo y Julio. Pero san Cipriano, que vivió en tiempo de san Fabian y san Cornelio, no solamente resistió á las apelaciones, sino que esplicó las sólidas razones que hay para no deferir á ellas. Finalmente hasta el siglo nono se ven pocos exemplos de que estuviesen admitidas en virtud del concilio de Sárdica, á escepcion de los obispos de las principales iglesias, que no tenian otro superior que el papa. Pero despues que las falsas decretales fueron conocidas y aceptadas, no se usó otra cosa que apelaciones en toda la iglesia latina." Hasta aquí este juicioso historiador, cuyas reflexiones estan evidentemente probadas por otros autores, que ya ningun hombre de alguna lectura duda de su certidumbre y solidez; pero es preciso advertir aquí que la iglesia de España es acaso la que admitió esta disciplina mas tarde que las demas latinas, cuya felicidad debe atribuirse á que los españoles, lejos de haber fingido las decretales de Isidoro Mercator, como han supuesto injustamente los estrangeros, ni aun las conocieron siquiera hasta el siglo once, en que las propagaron en nuestra nacion los franceses, y desde cuyo tiempo vemos que se empezó á apelar de nuestros tribunales á Roma.

De toda esta doctrina podrá inferir el autor de la carta, que si el papa san Gregorio remitió la causa de Clemente, primado de la iglesia vizancena, á los obispos de Africa, no fué en virtud de alguna facultad que Jesucristo haya concedido á los papas, sino en uso de un privilegio con que los honraron los padres del concilio de Sárdica, cuyos cánones estaban recibidos ya en el siglo séptimo en el Africa. El exemplo de Melito, obispo de Inglaterra, de que tambien se vale para probar su intento, es tan importuno como los demas. Nada extraño es que un obispo pasase á Roma á consultar con el papa sobre varios puntos de

disciplina de su diócesis, y mucho mas si se considera que la Inglaterra debió su conversion á san Gregorio *el Magno*, y que desde entonces miraron con razon los ingleses á los sumos pontífices con el respeto particular debido á los fundadores de la religion en aquel pais: sin tener esta calidad ningun obispo de Africa respecto de España, consultaron en el siglo tercero nuestras iglesias al grande san Cipriano; y no por esto dirá nadie que los españoles creían que el obispo de Cartago podia exercer alguna autoridad ordinaria en estos obispados.

Se ve, pues, claramente que el autor de la carta no ha sabido distinguir los derechos del primado pontificio de los que pertenecen al papa como patriarca del occidente; de los que tienen por concesion de Jesucristo; ni de los que se le han agregado en el transcurso de muchos siglos por voluntad tácita ó espresa de la iglesia; por el error ó falsa piedad de algunos obispos; por las intrigas y prepotencia de la curia romana; ó por otras causas mas ó menos criminales; y que esta es la principal razon porque ha insultado á la virtud y sabiduría del señor Tavira, como si este prelado ignorase lo que solamente ignoran los escolásticos. Esta es la razon porque no se ha avergonzado de insinuar que lo tiene por luterano, jansenista ó calvinista, y que da á entender por las máximas que sigue, que no cree que la iglesia de hoy es la misma que la de los primeros siglos, ó que la ha abandonado su esposo Jesucristo: sin duda que este escritor está persuadido á que la iglesia nunca ha variado en los puntos de disciplina, ó se figura que es tan infalible en sus prácticas como en sus dogmas para los que únicamente la prometió su asistencia el divino maestro.

Veamos ya el último argumento de que echa mano para triunfar, segun le parece; del sistema insinuado en el edicto del señor obispo de Salamanca. Hasta el siglo XI, ó mas ciertamente el XII, no se concedieron las dispensas matrimoniales ni aun por los papas: con que, si nos hemos de reducir á la disciplina antigua, los obispos no podrán concederlas en el dia, y ninguno se casaria en toda España como se hallase con impedimento público dirimente. Añade que la razon es clarísima y sin réplica, porque Tomasiño, Natal Alexandro, Christiano Lupo, Van-Spen y Mariana prueban que los romanos pontífices no empezaron á usar de esta facultad hasta dicho siglo. Pero respóndame nuestro autor: ¿es lo mismo decir que los papas no dispensaron en las iglesias latinas los impedimentos dirimentes del matrimonio, que asegurar que en los tiempos anteriores no dispensaban los obispos? Segun su opinion parece que no hubo quien dispensase con los parientes por espacio de mas de diez siglos; y que en un tiempo tan largo quantos matrimonios se contrajeron por ellos, fueron verdaderos incestos; Y qué diria si se le probase con claridad y sin

réplica que si los papas no dispensaron hasta el siglo XI fue precisamente porque antes de esta época dispensaban los obispos? Véalo, pues, demostrado con alguna estension.

A mas de haber en la iglesia un cuerpo de cánones que como derecho comun regulase todos los puntos de disciplina, los obispos eran quienes establecian los impedimentos del matrimonio en algunas partes antes, en otras despues, segun lo pedia la necesidad ó utilidad de las diócesis que gobernaban. En el sínodo provincial de Ancira celebrado ácia el año 314 se estableció el impedimento de afinidad del que se casa sucesivamente con dos hermanas. En el de Laodicea en el año 364, el de disparidad de religion para que los hijos de los clérigos no puedan casarse con mugeres herejes. En el cánón 27 de los llamados *apostólicos* se prohibe á los clérigos de órden superior contraer matrimonio.

San Basilio el Magno en la carta escrita á Diodoro¹ hablando del impedimento de afinidad entre los cuñados y cuñadas, claramente dice que quien daba toda la fuerza á este y otros impedimentos era, ó la ley ó la costumbre establecida en la provincia de Capadocia por los prelados de cada diócesis. El mismo santo padre consultado por san Anfiloquio, arzobispo de Yeonio, sobre varios puntos de disciplina, muchos de los cuales pertenecian á los impedimentos matrimoniales, manifiesta tambien en una de sus cartas canónicas, que en su tiempo no habia derecho ni costumbre generalmente recibida relativa á estos impedimentos, y que cada provincia se gobernaba por sus usos y cánones particulares dispuestos por los obispos mas antiguos².

En esta carta supone el santo que estaban recibidos en Cesarea los impedimentos de raptó, afinidad; condena al que dirima el matrimonio de los hijos de familia que lo contraían con la voluntad de sus padres; y finalmente el de consanguinidad y el de voto.

Si del oriente pasamos al occidente, nos dice san Ambrosio³ que en su tiempo no era todavía general en la iglesia, á lo menos por ley canónica, el impedimento de consanguinidad, y que cada obispo se gobernaba en este punto, ó por lo que disponian las leyes imperiales, ó por lo que su prudencia les sujería como mas acertado y conveniente. En ésta se ve como Paterno consultó sobre el mismo impedimento á san Ambrosio á instancias de su propio prelado, mostrando éste que se conformaria con el dictámen del santo: *super hoc*, dice san Ambrosio, *meam à sancto viro episcopo vestro spectari sententiam dicis*. De donde se colije que los obispos se arreglaban en el punto de discipli-

¹ Carta 160.

² Epist. canónica *ad Anfiloquium*, cán. 6, 22, 23, 40, 42, 58 y 78.

³ Sancti Ambrosii, *epist. ad Paternum*.

na correspondiente á los impedimentos por lo que les dictaba su prudencia despues de haber consultado á los hombres doctos y santos, y de consiguiente que cada uno prohibia ó permitia los matrimonios segun le parecia mas conducente al buen gobierno de sus diócesis.

Pero confesemos que tambien en la iglesia occidental lo mas comun era establecer los impedimentos en concilios provinciales ó nacionales, en los que siempre se trataban los asuntos mas graves. En el iliberitano celebrado á principios del siglo IV¹ se establecieron ya en España, como es fácil verlo en los cánones citados al márgen, los impedimentos del voto, disparidad de religion, órden y afinidad. En el tercero de Cartago del año 397 se ordenó que los hijos de los clérigos² no se casasen con gentiles, hereges ó cismáticos, y obligaron á los lectores á que en llegando á los años de la puertad, ó se casasen ó hiciesen voto de castidad. En el concilio IV de la misma ciudad se declaró que los matrimonios de las viudas contraidos despues de haber profesado castidad se debian reputar por adulterios³. San Patricio, primado de Irlanda, congregó un sínodo ácia el año 456, en el que condenó el matrimonio celebrado por las doncellas que hubiesen hecho voto de continencia, y dispuso ademas que se guardase el impedimento de afinidad entre cuñados⁴. En el concilio IV de Toledo del año 633 presidido por san Isidoro de Sevilla, se mandó que el clérigo que sin consentimiento de su obispo se casase con viuda ó repudiada, fuese separado de su muger⁵. En el concilio XIII de la misma ciudad del año 683 se lee un nuevo impedimento de condicion, prohibiendo estrechamente á toda persona, de qualquier calidad que sea, casarse con la reyna viuda de alguno de los reyes de España⁶; y en el III de Zaragoza del año 691 no solo se confirma la prohibicion anterior, sino que tambien se dispone que la reyna viuda se recoja luego en algun monasterio de religiosas, en donde tomando el hábito de monja pase toda su vida sin celebrar segundas bodas⁷.

Me estenderia inmensamente si quisiese ir refiriendo uno por uno los cánones de concilios particulares en que se establecen impedimentos dirimientes ó impediéntes del matrimonio. Traeria á este propósito los cánones del concilio primero de Orange; del quarto de

¹ Conc. de Elvira, cán. 13, 15, 16, 17, 33, 61, 66.

² Conc. III. de Cartago, cánon 12 y 19.

³ Conc. IV. de Cartago, cán. 104.

⁴ Sinodus Hiberniz *sub sancto Patricio*, cán. 17. y 25.

⁵ Conc. IV. de Toledo, cán. 44.

⁶ Conc. XIII. de Toledo, cán. 5.

⁷ Conc. III. de Zaragoza, cán. 5.

Orleans, del segundo de Turs, y otros innumerables; mas me contento con haberlos insinuado, y con aconsejar al que quiera verlos por estenso, ó registrar los opúsculos de Launoi ¹ sobre el matrimonio, y la tentativa teológica del padre Pereyra ². Pero no puedo dispensarme de deducir de todo lo dicho hasta aquí una consecuencia que desde luego se ofrece á la imaginacion, y es que si los obispos establecian antiguamente los impedimentos matrimoniales, ó en los concilios provinciales, ó fuera de ellos, podrian tambien relajárlos quando así lo exigiese el bien de sus iglesias, segun aquel vulgar axioma: *ejus est legem tollere, cujus est condere*, á lo que se debe añadir la reflexión que hicimos arriba de que relajaban aun los cánones de concilios generales en los casos de necesidad ó utilidad. En cuyo supuesto es fácil concluir, que dispensarian con menos dificultad en las providencias de sínodos particulares.

Pero, si además de esta razon general, se desean dispensas especiales y espresas de los impedimentos concedidas por los obispos, tampoco me negaré á ello. Es bien notorio que en el siglo III estaba en uso en todas las iglesias griegas y latinas el cánón de los apóstoles, en que solo permitia el matrimonio á los clérigos de órdenes inferiores ³, prohibiéndolo á los de las superiores por costumbre general recibida como por tradicion de los apóstoles, segun prueba Natal Alexandro ⁴; y sin embargo de esto los obispos del concilio de Ancira en la Galacia dispusieron que, si los diáconos al tiempo de ordenarse diesen á entender al obispo que no querian vivir solteros, pudiesen casarse sin que por eso quedasen suspensos en el ejercicio del diaconado. El concilio trulano ordenó despues de esto que el subdiaconado, diaconado y presbiterado no sirviesen de impedimento para usar del matrimonio contraído antes de recibirlos ⁵. Nadie responde que los cánones de este sínodo no eran recibidos por la iglesia latina, porque no es esto de lo que ahora se trata, sino de si los prelados acostumbraban antiguamente á relajar las leyes puestas para la celebracion de los matrimonios, y siempre será cierto que los griegos no solo cismáticos, sino aun los católicos se han gobernado mucho tiempo, y se gobiernan en el dia por los referidos cánones.

La misma facultad ejercian los diocesanos en la iglesia latina, como lo comprueban las autoridades siguientes: san Gregorio de Turs escribe hácia el año 577 ⁶. "Pretestato, obispo de Roan, dis-

¹ Launoi, tom. 4. *oper.* part. 2.

² Pereyra, *tentativa theolog.* part. 1. princip. 2.

³ Canones apostolorum, cán. 27.

⁴ Natal Alexandro, disert. 19. século 4. conc. de Ancira, cán. 10.

⁵ Conc. Trulano, cán. 13.

⁶ Greg. Turon. *hist. francorum*, cap. 19. lib. 5.

pensó con el príncipe Meroveco para que contrajese matrimonio con una tia suya por afinidad, y que por esta dispensa le reprendió agriamente el rey Chilperico como violador de los cánones con estas palabras: *Quid tibi visum est ó episcopo, ut inimicum meum Mesovecum cum amica sua conjuges? An ignarus eras, quæ pro hac causa cánones sanxissent?* Ciertamente no era Pretestato hombre tan ligero que hubiera dispensado en la afinidad, si entonces fueran raras ó inauditas semejantes dispensas. El ser Meroveco un príncipe enemigo del rey fué tal vez la única causa porque Chilperico afeó tanto una relajacion de los cánones que Pretestato no podia ignorar. Mas terminante es todavia un canon del concilio de Agde del año 506, en el que disponen los padres que se tengan por incestos, como ya antes lo eran, los casamientos con cuñadas y madrastras, tias ó primas por consanguinidad ó afinidad, y mandan separar á estos consortes incestuosos, obligándeles á hacer penitencia entre los catecúmenos si en adelante contrajesen tales matrimonios. Pero advierten que dispensan en los que se hayán contraído anteriormente de este modo, y dan facultad á los cónyuges, ó para continuar en el primer matrimonio, ó para pasar á segundas bodas con personas no parientas. *Quos omnes, dicen los padres, et olim, atque sub hac constitutione incestos esse non dubitamus, et inter catecúmenos, usque ad legitimam satisfactionem manere, et orare precipimus, quod ita presentí tempore prohibemus, ut ea, que sunt hactenus constituta, non derogamus, sane quibus conjunctio illicita interdicitur, habeant incundi melioris conjugis libertatem.* Doce años despues se celebró tambien en Francia el concilio Epamense, en el que se repite casi con las mismas palabras el canon del de Agde.² Mas compadecidos los padres de muchos que se habian casado con primas y cuñadas, dispensan con ellos, ó para casarse de nuevo con otras que no lo sean, ó para que puedan conservar sus mugeres parientas. El sínodo tercero de Orleans renovó igualmente la prohibicion de dichos matrimonios³; mas usando al mismo tiempo de la potestad que Jesucristo les ha concedido, permitieron que no se separasen los recién bautizados, y los que se habian desposado en grados prohibidos por los cánones de Agde y de Epam ignorando estas disposiciones. En 895 se tuvo el concilio de Tréveris, en el que los padres dispensaron para que un hermano pudiese casarse con su cuñada con quien hubiese anteriormente cometido adulterio, con tal que hubiesen hecho ambos penitencia de su pecado.⁴ *Episcopus, dice el canon, considerata mentis eorum imbecillitate, post penitentiam sua institu-*

¹ Conc. Agatense canon 61.

² Conc. Epam. ann. 517. can. 30.

³ Conc. 3. de Orleans can. 1.

⁴ Conc. Triburien. canon 41.

tione peractam, si se continere non possint, legitimo consolentur matrimonio. En fin si hemos de dar crédito á Tomasiño, aun en el siglo once continuaban los obispos dispensando en los impedimentos del matrimonio ¹; á lo menos por este tiempo dispensaron los de la provincia de Turs para que se casase una hija de Ganterio de Medicana con el conde de Morton, su pariente muy próximo, esperando que con esta alianza cesasen las discordias que habian nacido entre las casas de ambos, como se vé claramente en una de las cartas de Ildeberto obispo de Mans ², que se halla en la biblioteca de los padres. Es cierto que este prelado no quiso aprobar la dispensa, pero no fué por falta de poder, sino por el rigor que todavia observaban en estos puntos los obispos mas amantes y celosos de la disciplina. En las memorias del clero de Francia se refiere ³ otra dispensa que en el mismo siglo concedieron los prelados de Alemania con el duque Conrado de Austrasia para casarse con una parienta suya. Y lo que mas es, aun en el siglo xv, dudándose si el delfin de Francia Luis, primogénito de Carlos VII, podria contraer matrimonio con la princesa Margarita de Escocia, porque el príncipe no tenia los catorce años cumplidos, ni la princesa los doce, y el arzobispo de Turs como ordinario del delfin, dispuso con ellos por sentencia en que declaraba que lo hacia como ministro que era del derecho y como juez ordinario de los contrayentes ⁴. *Dispensantes nihilominus quantum opus est, tamquam juris minister cum ipsis, et quolibet eorum super defectu aetatis.*

Lo que sin duda parecerá mas extraño al escritor de la carta, es que dispensasen los príncipes seculares en los impedimentos matrimoniales, y sin embargo esto no tenia misterio, ni arguye en ellos exceso de la potestad temporal; porque siendo evidente, como insinuamos arriba, que la tenian para poner impedimentos al matrimonio en quanto contrato, era consiguiente que no les faltase para relajarlos. Es célebre á este propósito la ley del emperador Arcadio, que anuló para el oriente, en donde él mandaba, la de su padre el gran Teodosio, en que se prohibia el matrimonio de los primos carnales ⁵. Lo es tambien la fórmula con que Teodorico, rey de los godos, en el sexto siglo concede á un vasallo suyo licencia para casarse con su prima, segun se lee en las varias de Casiodoro ⁶, en la que se dice así: *Supplicationum tuarum tenore permoti, si tibi illa tantum consobrinio sanguinis vicinitate conjungitur, nec alio gradu proximior approbaris, matrimonio tuo decernimus esse sociandam, nullamque vobis exinde jubemus fieri ques-*

¹ Tomasiño de *ecclesiasticis beneficiis* part. 2. lib. 3. cap. 27 y 29.

² Ildebertus epist. 34. tom. 21. de la *Biblioteca de los padres.*

³ Memorias del clero de Francia tom. 5. pag. 195.

⁴ Pereira *appendix á la tentativa theolog.* §. 1. pag. 57.

⁵ Ley *celebrandis* codice Justinian. de nuptiis.

⁶ Casiodorus, tit. *variarum* lib. 1. cap. 46.

tionem &c. En España usaban tambien de esta facultad los reyes visigodos en el siglo séptimo, pues entre las leyes del fuero juzgo hay una de Ricaredo, en que despues de haberse prohibido los casamientos con la cuñada, con las viudas de algunos parientes, y otras personas que allí se especifican, se añade lo siguiente: *Excepitis illis personis quas per ordinationem, atque consensum principis, ante hanc legem constat adeptas fuisse conjugium*. Si alguno se obstinase en tener esto por un abuso, sepa á lo menos que las leyes del fuero juzgo fueron aprobadas en el concilio XVI de Toledo, que componen el código legislativo mas sabio de los siglos de la edad media, y que por esto es el que ha merecido mas elogios á los hombres ilustrados. En el oriente es tambien notorio que los emperadores ejercian este mismo poder en la materia de que tratamos, ya por lo que se infiere de las leyes de los principes cristianos insertas en los códigos de Teodosio y Justiniano, ya igualmente por la novela de Alexo Comneno publicada hácia el año 1110; en la que despues de declarar los requisitos y forma que debian guardarse en los esponsales, se dice: *Nec licebit ulli subditorum nostrorum quidquam adversus hæc facere, nisi forte imperator ipse per dispensationem quamdam sponsalia ex decreto permittat*. Doró mucho esta práctica, pues consta que en el siglo XIV el emperador Luis de Baviera dispensó por propia autoridad con su hijo Luis, marques de Brandemburgo para casarse con Margarita, duquesa de Carintia, su parienta en grado prohibido; de cuya dispensa se puede leer la fórmula en la coleccion de constituciones imperiales de Goldasto.

Vea ya el autor de la carta evidentemente manifestada la causa por que en los once primeros siglos no dispensaban los romanos pontifices en la mayor parte de las iglesias del occidente. No dispensaban, porque no era necesario que ellos dispensasen, usando de sus facultades los obispos y los principes. No dispensaban, porque todavia no estaba reconocida la potestad pontificia en todos los puntos de la disciplina. No dispensaban en fin, porque por razon del primado no les habia concedido Jesucristo la facultad de dispensar en los casos ordinarios en las diócesis ajenas, y hasta entonces no le habian deferido los obispos esta potestad en sus respectivos obispados. Se limitaba pues antiguamente la jurisdiccion del papa en este punto á anular los matrimonios contraidos en grado prohibido, aunque hubiese intervenido la dispensa de los obispos, á no ser que hubiera habido causas gravísimas para ella. En esto procedian como primados de la iglesia y conservadores de los cánones: y en no dispensar en otras partes que en sus diócesis de Roma y algunas de Italia daban á entender que no se miraban como obispos de todas las iglesias.

3. *Pereir. appendix á la tentativa theolog.*

Pero aunque de todo lo dicho, y de mucho más que se podría haber traído á este intento, no constase con la mayor evidencia que los obispos usaban de su potestad en las dispensas matrimoniales en tiempos mas felices que los nuestros, se inferirá lo mismo de quantos matrimonios se leen en las historias contraidos por príncipes católicos y otras personas particulares con sus parientas, porque á la verdad otras tantas pruebas me parece que son de la autoridad de los obispos. Aquellos príncipes no podian ignorar el impedimento: tambien sabrian que sin relajarlo eran nulos los matrimonios, y sin embargo de esto se casaban sin pedir dispensa á Roma. ¿Sería acaso porque despreciaban las leyes canónicas de la iglesia? No permite sospecharlo la notoria piedad de muchos de ellos. ¿Sería porque ignoraban la prohibicion? Pero, quando ellos la ignorasen, no dejarian de advertírsela los prelados. No resta, pues, otra razon que dar sino que los reyes cristianos estaban firmemente persuadidos de que bastaba el consentimiento, á lo menos tácito, de los obispos; en los quales, como en sus pastores, consideraban que residia todo el poder necesario para relajar qualesquiera cánones en utilidad de sus súbditos. En este juicio me confirman vartos egemplares que se hallan en las historias de todos los reynos; pero basta referir el testimonio del papa Leon IX, citado por Ibon, obispo de Chartres¹; quien en la carta al rey Enrique, hijo de Roberto rey de Francia, que habia casado á principios del siglo once con Berta, su consanguínea, le escribia así: *Pater tuus Robertus laude et consilio episcoporum regni sui Bertam, matrem Odonis comitis, sibi duxit uxorem.* Es verdad que esta dispensa costó cara á los obispos, porque el papa Gregorio V los castigó á todos con la pena de excomunion; mas esto no fué negarles la facultad de dispensar, sino reprimir el abuso que hicieron de su autoridad con aquel celo de la observancia de los cánones que sería justo que hubiesen tenido siempre los gefes y primados de la iglesia.

Despues de este tiempo fueron los papas los que mas comunmente dispensaron en los impedimentos del matrimonio; pero es preciso tener presente que en todo el cuerpo del derecho canónico, y aun en el concilio de Trento, no se encuentra cánón alguno que suspenda á los obispos del uso de sus facultades en este punto. Solo la costumbre ó tolerancia de éstos es la que ha ido reservando poco á poco á la silla apostólica semejantes dispensas; lo que es tan manifesto, que no puede haber canonista medianamente instruido que lo niegue, y basta citar á este intento al príncipe de todos Van-Spen². La causa de esta deferencia de los obispos puede referirse principalmente al celo con que los pon-

¹ Ibo Carnotensis *decreti*, part. I, c. 8.

² Van-Spen, part. 2, tit. 14, cap. 1.

tíficos romanos se oponían á la violación de los cánones que habían establecido los impedimentos. Viendo por una parte los prelados que ni aun los sucesores de san Pedro querían relajarlos, y por otra que los castigaban con la mayor severidad como infractores de la disciplina si concedían las dispensas que se les pedían, fueron insensiblemente remitiendo á la curia romana las causas de esta naturaleza, esperando que en ellas se tratarían siempre con aquella entereza y desinterés que habían observado los pontífices antiguos, y juzgando prudentemente que con la dificultad de recurrir á Roma se aseguraba mas y mas el rigor de la disciplina. Pero á la verdad se engañaron. Este celo primitivo degeneró en codicia y la justicia en estorsion. Roma se hizo tan venal en los siglos XII y siguientes como lo había sido en el tiempo de la república; y la execrable hambre del oro corrompió el mas venerable santuario de la religion. *Omnes de Saba veniunt*, decia Pelagio ¹, *hoc est de terra orientali, ubi nascitur aurum optimum; aurum, non thus, deferentes ad romanam curiam, et plumbum reportantes: plus penderat aurum, quod datur per plumbum, quam ipsum plumbum.* Y en otra parte: *Ad papam pauci intrant, nisi qui solvunt: nullus quasi pauper hadia ad eum intrare potest: clamat, et non auditur, quia non habet quid solvat pauper.*² Desde el siglo XIV, en que escribia Alvaro Pelagio, hasta nuestros dias lejos de haberse curado esta enfermedad, ha ido tomando tanto aumento, que ya se ha desesperado del remedio; y solo la mano poderosa de los príncipes, y la sabiduría de los obispos, junta con la firmeza y teson necesarios para mantener sus inconcusos derechos, podrán consolar á la triste y afligida iglesia.

No debe detener á los prelados para emprender esta grande obra el juramento que hacen en su consagracion de guardar las prerogativas de la silla apostólica, y pasar por todas sus disposiciones, provisiones y reservas; porque este juramento, como es notorio, siempre lleva embebida en sí la escepcion del caso en que el papa por algun impedimento, á que no hayan dado causa los obispos, esté imposibilitado de acudir á las necesidades públicas y urgentes de los fieles; y el de una vacante de larga duracion como la que acabó de suceder por el fallecimiento de Pio VI ó qualquiera otro acontecimiento, por el que se siga notable detrimento á la iglesia de que los prelados no se reintegren en el ejercicio de sus facultades nativas³. Generalmente se debe tener por cierta aquella regla de Gerson: *Omnes constitutiones apostolicæ sive leges factæ in favorem papæ, intelliguntur et intelligi*

¹ Alvaro Pelagio *de Placitu ecclesie*, lib. 2, cap. 7.

² Ubi supra, cap. 15.

³ Gerson, tom. 2 *operum*, pág. 166, edit. Dupin.

debeant ubi respublica ecclesiastica directè vel indirectè in parte vel in toto detrimento non videtur subesse. Por esta razón, aunque tambien habian jurado guardar las reservas los obispos de Portugal, y no lo ignoraban los teólogos de Francia consultados el año de 1650 sobre si en las circunstancias en que se hallaba aquel reyno podrian ser consagrados sin pedir las bulas de Roma, no obstante fueron de parecer unánimemente que podian, sin preceder la confirmacion pontificia, atendida la urgentísima necesidad en que se hallaba aquel reyno por falta de pastores¹, y haber cerrado el sumo pontífice todas las puertas para acudir á Roma. Igualmente habian jurado mantener las reservas los obispos de Francia que el año de 1398 se congregaron en París con los doctores de la iglesia galicana á fin de descubrir algun medio decente y eficaz para ocurrir á los males que oprimian aquel reyno durante el cisma. Asistieron doce arzobispos, sesenta obispos, setenta abades, y muchos teólogos y canonistas de las universidades de París, Tolosa, Orleans, Angers y Magalona. Y véanse sin embargo lo que acordaron²: *In his casibus qui domino pontifici reservati sunt, absolutionem peti posse ab episcopo diocesano: circa dispensationes ad matrimonium in gradibus prohibitis contrahendum, si gravis necessitas urgeat, has ab ordinario concedi posse.* En consecuencia de esta resolucion mandó el rey cristianísimo intimar á todos los obispos que su voluntad é intencion era que la iglesia de Francia gozase enteramente de sus antiguas libertades, haciendo los diocesanos las veces del papa. El mismo juramento, á lo menos segun los términos de la fórmula de san Gregorio VII, habian hecho los obispos españoles, que, como refiere Gil Gonzalez Dávila², se juntaron por los años de 1398 en Alcalá de Henares: "donde se hallaron (son sus palabras) todos los prelados de los reynos sujetos al rey Enrique III, y el mismo Enrique con ellos. Y en esta junta quitaron la obediencia al papa Benedicto XIII, acordando de camino, primeramente que todos los beneficios que vacan ó vacaren de aquí adelante, reservados ó devolutos, ó de qualquier manera que vacuen, que proveyan de ellos los arzobispos é obispos segun que Dios les diese mejor á entender. Otrosí, que qualesquier descomulgados por derecho ó por qualesquier jueces, la absolucion de, los quales pertenece á la silla apostólica, que los absuelvan los diocesanos." Lo mismo se determinó respecto de otros puntos; y en virtud de esta resolucion se espidió el famoso decreto de Enrique III, en el que prohibe á todos sus vasallos recurrir á Roma á impetrar las gracias pontificias, ó por qualquiera otro negocio espiritual ó temporal,

¹ Dupin, prolegomena operum Gersonis sive gersonanz pag. 14.

² Dávila, *Hist. de las iglesias, ciudades, &c.* lib. 3, cap. 14, y en la crónica del rey Enrique III.

mandando que para todo acudan á los obispos. La conclusion del edicto dice: *Jubemus insuper, quod omnes et singuli nostra regnata plenarie pareant suis archiepiscopis, episcopis, ceterisque prelatiis, &c.* Finalmente, para no detenernos en amontonar infinitos ejemplos de esta especie, que podrian con facilidad juntarse, el mismo juramento de mantener las reservas habian hecho los que consagraron al principio de este siglo al arzobispo de Utrech, y algunos obispos de Arlem y Daventer, sin bulas del papa; y no obstante son muchos y muy sabios los que no tienen por perjuros á aquellos prelados, y defienden el catolicismo de la iglesia de Utrech, de Arlem y Daventer. Es verdad que desde Clemente XI hasta ahora ha reclamado la curia romana todo lo que ha acaecido con este motivo en aquel pais, y declarado por cismáticas á aquellas iglesias; pero ellas, distinguiendo sabiamente entre la iglesia católica y la curia romana, han pretendido probar que aunque ésta les niega ha tantos años su comunión, no se la niega todavía la iglesia católica, supuesto que de Francia, Alemania é Italia son muchos los que comunican con ellas, distinguiéndose entre otros los obispos de Auxerre, Sens, Bolonia, Mompeller, Blois y Luzon; entre los canonistas Van-Spén, Gibert y Duguet, y entre los teólogos toda la universidad de Paris y familias enteras religiosas, como las de benedictinos y premostratenses, cuyos testimonios recogieron y dieron á luz aquellas iglesias en la coleccion que anda impresa.

Se ve por lo que va espresado que las reservas pontificias ni se hicieron ni pudieron hacerse para el caso de que la necesidad ó utilidad de la iglesia pidiese que los obispos vuelvan á usar de las facultades que tienen suspendidas: que el papa mismo, aunque quisiera, no podria hacerlas de otro modo, porque no está en su mano trastornar la naturaleza de las leyes eclesiásticas, no habiéndasele concedido potestad alguna ni por Jesucristo ni por la iglesia, sino para el bien espiritual de los fieles, y de consiguiendo reintegrándose los obispos en el ejercicio de su potestad nativa: que en algunos casos no se oponen al juramento que tienen prestado de mantener las reservas; lo qual es en tanto grado verdad, que aunque hubiesen jurado con ánimo contrario y firme resolucion de no usar en tiempo alguno de sus facultades, no contrarian semejante obligacion, porque no pueden desprenderse de los derechos anejos á su dignidad, con cuyo conocimiento decía Ibon Charniotense: *De consilio jure cedere, quod habent ecclesie nostrae, nec volumus, cum beatus dicat Cyprianus quam periculosum est in divinis rebus, ut quis cedat de jure suo et potestate, contra quod scriptura sacra declarat.* Y mucho antes habia escrito san Juan Crisóstomo: *Qui episcopatum sortitus est,*

▪ Ibo Carnot. epist. 55 ad Hugonem.

*non oportet eum minnere magnitudinem istius potestatis, sed unitam potius exuere, quam auctoritatem huic principatui à Deo de celo attributam*¹. A los obispos no se les ha dado su alta dignidad para utilidad propia, sino para la comun de sus feligreses, y así ningun derecho anejo á ella por su institucion podrán renunciar para siempre, aun con juramento, si no quieren sostener que de conservar el ejercicio de sus facultades no se sigue bien alguno á su obispado; y entónces no sé por qué habrá dicho san Francisco de Sales² »que la mayor gloria de Dios es que el orden episcopal sea reconocido por lo que él es.»

A todo esto debe añadirse una razon particular para nuestro caso, y es que el rey manifestó en términos muy claros en su decreto de 5 de setiembre su voluntad de que los prelados se reintegrasen plenamente en el uso de su potestad: es evidente que á las bulas de confirmacion de los obispos no se les da el pase sino con la espresa condicion de que se entiendan sin perjuicio de las regalías de S. M. Tambien lo es que una de las principales regalías de los reyes católicos, y aun la primera de todas, es la de proteger los sagrados cánones. Por tanto quando los obispos juran estar á las reservas pontificias, lo hacen bajo el supuesto de que el rey, en calidad de protector de la disciplina, no les mande lo contrario, ó los escite á usar de sus derechos primitivos. Y habiéndolo significado así S. M. para la vacante que resultó por fallecimiento de Pio VI, no puede haber la menor duda de que á lo menos en estas circunstancias no se debieron considerar los ordinarios obligados por su juramento; y sinó dígaseme, ¿por qué no escrupuliza ningun prelado de no ejecutar otros muchos breves que vienen todos los dias de Roma, y no obtienen el pase del consejo? ¿por qué este supremo tribunal juzga conveniente negárselo? ¿No es cierto que los obispos el dia de su consagracion juran cumplir en general todas las bulas con la voz *mandata apostólica*?

Tampoco tienen que negarnos los adictos á la curia romana la posesion larguísima en que se hallan los papas, ó llámenla prescripcion de dispensar ellos solos en los cánones para el fuero eterno; esto en realidad es abusar de las voces, porque semejantes derechos no pueden prescribirse. *Hec non possunt, deca Gerson*³, *in detrimentum, et damnum universalis ecclesie, stare, aut præscribi; cum sint contra naturam propriam corporis mistici ecclesie. Offerentes Deo sacrificium justitie rapinas, furta, et latrocinia romana curie dignentur penitus amovere.* Este mismo deseo es el de todos los verdadera y sólidamente pia-

¹ Oratio 2. in sanctum Babilam.

² S. Francisco de Sales, *Cartas espirituales*, tom. 1. carta 7. lib. 1.

³ Gerson, tom. 2. *operum*, columna 184. edic. Dupin.

dos, é ilustrados, porque saben, recapitulando todo lo dicho, que ni el papa es infalible, ni por razon del primado puede ser obispo universal en todas las diócesis, ó ejercer en la iglesia una potestad monárquica espiritual: que no es el dueño de los cánones, ni puede privar á los obispos á su arbitrio de sus derechos nativos, ni del ejercicio de ellos: que éstos dispensaban antiguamente en todos los cánones, fuesen generales ó particulares, y que aun hoy pueden hacerlo en ciertos casos en que así lo pide la necesidad de su diócesis: que esta es la voluntad de la iglesia universal, y que no necesitan para estos casos de la delegacion ni expresa ni tácita del romano pontífice.

Dejo de responder á los ejemplos que trae el autor de la carta, posteriores al siglo XII, porque no lo juzgo necesario. Bien sabido es que despues de este tiempo fueron cesando los obispos en el uso de sus facultades, y aun ántes habian empezado ellos mismos á suspenderlo, ó porque engañados por las decretales de Isidoro Mercator creyesen que no las tenian, ó porque suponian que en la curia romana se habian de conceder las dispensas con menos facilidad y mayor desinterés, en lo que tambien se equivocaron; ó en fin porque no pudieron resistir al inmenso poder de los papas, que desde el siglo XI se atrevian hasta á destronar á los reyes que les hacian alguna oposicion: confieso por tanto que en estos últimos siglos se hallan pocos ejemplos de obispos que hayan ejercido su jurisdiccion nativa fuera de los casos de necesidad; pero de aquí tampoco inferiré que no deban estar prontos á reintegrarse en ellas, siempre que se les presente una ocasion oportuna, y no haya peligro de algun cisma ó grave escándalo; pues así lo demuestran los principios constantes y razones invencibles que llevo establecidos, á los que debemos estar, y no á las importunas declamaciones de escritores preocupados.

Núm. 27.

Carta de un canonista en favor del mismo edicto del señor don Antonio Tavira, obispo de Salamanca.

Copia de otra que conserva don Juan Antonio Llorente.

CARTA PRIMERA.

Amigo mio: la carta que vmd. me remitió contra el edicto del ilustrísimo señor Tavira no merece una respuesta seria y bien trabajada como vmd. pretende. Su ignorantisimo y petulante autor es

por el contrario muy acreedor al desprecio de cualquier hombre sensato que esté medianamente instruido en la historia eclesiástica, y en los principios de la santa teología; y sería darle demasiada consideracion, si se contestase á su escrito por otro en que se hubiese empleado algun trabajo. Tantos despropósitos, tan chocarramente escritos, no pueden alucinar sino á gentes muy estúpidas ó preocupadas; y así unas como otras no se desengañarian, aunque se les hiciese una demostracion de su error. Así pues lo que vaya escribiendo á vmd. sobre el contenido de ese papelucho no deben verlo sino sus amigos, para cuyo desengaño únicamente dirijo á vmd. estas observaciones.

No dudo que el señor Tavira habrá compadecido á su miserable censor; que si le conociese, se dignaria tal vez instruirle y familiarizarle con muchas doctrinas sólidas, y mas seguras que las espuestas en su papel; y que sin embargo no todas se hallarian en santo Tomas, ni en los salmaticenses. ¡Cuán pobre hombre debe de ser el que se ahoga en charco tan pequeño! Niega la *suprema potestad económica del rey* en la observancia de la disciplina eclesiástica, y se aturde de oír hablar de *prudente economía de la iglesia universal*, solo porque el catecismo romano no dice ni lo uno ni lo otro. Despues de esto se me hace menos extraño que mida por un mismo rasero á Wiclef, Fra-Paolo, Courranyer, Ferronio y Pereira, y que nos remita á la bula *Apostolici ministerii*, y al respecto de Alejandro III, aun obispo de Sigüenza, para que juntos estos repuestos con los demas que señala en el párrafo 10, salgamos de los embarazos en que podia poernos la vacante de la santa sede. Relea vmd. el párrafo, y pásmese al ver el hombre que no quiere someterse á las opiniones del señor Tavira.

Una tan crasa ignorancia sería mas digna de lástima que de indignacion, si no estuviera acompañada de la malignidad y osadía con que en el párrafo noveno se intenta sindicar la conducta del señor Tavira en sus translaciones de Canarias á Osma y de aquí á Salamanca. Para nada servirá al asunto principal de la carta esta maliciosa especie, y ya que se suscita, debiera presentarse con algun colorido de justicia. Pero ¿quién podrá dársele en este punto hablando del señor Tavira? El esplendor de sus virtudes episcopales brilla por todas partes al par de su modesta sabiduría. Los diocesanos de Canarias y de Osma bendicen su memoria publicando con entusiasmo su desinterés, y envidiando á los de Salamanca la dicha de poseer un prelado comparable, por su instruccion, prudente celo, moderacion y desprendimiento de todos los bienes temporales, con los Crisóstomos, Agustinos, Gregorios y Tomases de Villanueva. Los PP. Sardicenses se quejaron de que ningun obispo de su tiempo pasaba de una iglesia mayor á otra menor, y el señor Tavira ha desviado del suyo semejante censura, pasando siempre de una iglesia mayor á otra menor, y perdiendo en renta y autori-

dad y otras ventajas temporales por obedecer á la voluntad de su soberano, que le destinaba donde eran mas útiles sus talentos. Los mismos PP. Nicenos, que tan severamente prohibieron las translaciones, dieron los primeros el ejemplo de que eran permitidas, y aun debidas, quando se hacian por la utilidad ó necesidad de alguna iglesia. El quarto concilio de Cartagena definió «que pudiesen los obispos de «la provincia permitir las translaciones, si lo escgiese la utilidad de «la iglesia.» Y el grande san Basilio de Cesarea escribió al clero y magistrado de Colonia para que cediesen á la disposicion de los obispos de la Armenia, que habian determinado que Eufronio, obispo de Nicópoli, se trasladase á aquel obispado: son notables sus palabras para quien no admite economías en la iglesia. *«Praclara «de economia erga religiosissimum fratrem nostrum Euffronium ab «nhis, quibus ecclesie commissa sunt gubernandae, facta est ne- «cessaria, temporis per utilis, et ecclesiae ad quam translatus esti- «t hanc ut existimetis humanam: sed eos, quibus ecclesiarum soliti- «tudo inuumbit, et consuetudine, et constitutione, quam habent, «cum spiritu id fecisse, persuasum habete.»* Y en otro lugar: *«Igi- «ntur, et temporis difficultatem considerantes, et economiae nece- «sitatatem prudentem intelligentes, episcopis ignoscite, qui hanc «ndiam ad consuetudinem D. N. S. C. ecclesiarum ordinem inie- «runt.»* Vea vmd. aquí la *economía de la iglesia* en permitir que los obispos dispensasen de la ley generalmente establecida para que ningúno permitiese su silla, ni se trasladase quando lo juzgaban oportuno á la utilidad de alguna iglesia, en cuyo caso el mismo Espíritu Santo dicitaba esta *economía*, sin necesidad de que el papa diese para ello su *exequatur regium*. Son bien notorias las justas consideraciones que han motivado las translaciones del señor Tavira para que yo me detenga mas en desvanecer el murmullo que sobre este punto empezó á levantar la gavilla jesuítica desde su venida de Canarias, y que ahora renueva el autor de la carta: el testimonio irrecusable de la voz pública es la mejor defensa personal del señor Tavira para entrar á desembrollar el caos de especies falsas de que está tejida la pretendida impugnacion de su edicto juicioso de 14 de setiembre. Me parece que no urje mucho la continuacion, y yo no puedo mas por este correo. Espere vmd. hasta el prócsimo, en que le hablaré del origen de las apelaciones, reservas y dispensas en general. Salamanca y diciembre 4 de 1799.

Así el autor de la carta como todos los que han querido valerse de las translaciones de este señor obispo para persuadir que su conducta no guarda consecuencia con sus ideas, además de ir contra la verdad, caen en una vergonzosa contradicción de sus principios. Ellos escaltan las facultades de los papas aun sobre la autoridad de la iglesia: sostienen que es justo y conveniente que se les conserven, y sin embargo no las respetan quando se trata de las translaciones del señor Tavira, que fueron aprobadas por el papa, y que no debieron serlo si eran ilegítimas.

CARTA II.

Amigo mío: los tres párrafos primeros de la carta pueden reducirse, dejando á un lado la paja mas gorda (esto es, los zaherimientos al amor que el señor Tavira conserva como sabio y celoso obispo á la antigua disciplina de la iglesia, y á la santa indignacion con que mira las monstruosas novedades de los casuistas, y los enormes abusos de los curialistas), despreciando, digo, estas necias ironías, y haciendo mérito solamente de lo sustancial de ellos, pueden reducirse á que siendo el papa por derecho divino el dueño absoluto de la potestad eclesiástica, queda á su arbitrio reservarse todo lo que quiera, como se infiere de lo que dice el tridentino en la ses. 14, cap. 7, hablando de las reservas de pecados, y lo que estableció el concilio de Sárdica sobre las apelaciones; y en una palabra ésta no es una opinion que admita dases ni tomaras, pues es de fe, y así lo ha reconocido la iglesia universal.

Dígole á vmd., amigo mío, que el autor de la carta es rana, y que entre él y los salmaticenses se podria formar una biblioteca algo pesada, pero de gusto. Hasta ahora estaba yo en la inteligençia de que las apelaciones, reservas y dispensas se habian ido introduciendo en la iglesia al paso mismo que los obispos fueron olvidando sus facultades, y descuidando sus obligaciones, y los papas metiendo la hoz en mies ajena. La ignorancia

Giber, Bartelio, Van-Spen, Marca, Ficury y Tomasio son los garantes de quanto aqui refiero. Este último, que sin duda es el que menos desagrada á nuestro censor, asegura que en el siglo IV. empezó á difundirse la doctrina de que los obispos no podian dispensar en los cánones de los concilios generales, y si los papas; y voluntariamente (*sua sponte*) se hicieron flexibles á las pretensiones de la silla romana. En otro lugar dice: „la facultad de dispensar estuvo primero en los obispos „hasta que pasado algun tiempo, una gran parte de ella se reservó á la „silla apostólica *vel volentibus ipsis episcopis, vel alius mediantibus causa in xviii &c.*” Las actas de los mas de los concilios de los siglos X y XI, y particularmente del XII, estan tambien á favor de lo espuesto: segun unos se permite tal cosa á la silla romana *ex consuetudine*: otros dicen: *honeremus sanctam sedem: pia devotione toleremus propter negligentiam nostram: facti sumus in deivum tanquam si omnino amiseramus facultatem disponendi de economia in nostra ecclesia.* No crea vmd. que yo dé otra respuesta á los párrafos 12. y 13 de la carta; en el primero de los cuales dice su autor, que le hace cosquillas el que las reservaciones procedan de una *tácita*, aunque *voluntaria cesion de los obispos*, como asegura el señor Tavira. Si hubo cesion, como es ciertísimo, fue *voluntaria*, y no habiendo asistido escribano que diese fe de la escritura de cesion, puede muy bien llamarse *tácita*. ¿Pues qué, no puede el papa por derecho divino (párrafo 13.) reservarse lo que juzgue conveniente? ¿No lo ha hecho así siempre? No, señor salmaticense: señor tomista, no.

y relación de costumbres que despues de la fundación de los septentrionales se introdujeron en el occidente habian preparado el recibimiento de las espurias decretales de Isidoro, que aparecieron á fines del siglo VIII, y que, gracias á la diligencia de Nicolas primero, cundieron con autoridad en el siguiente. Desde entónces empezó á arruinarse poco á poco el maravilloso sistema de la antigua gerarquía eclesiástica, y con particularidad la autoridad de los obispos y de los concilios provinciales. Los papas que hasta este tiempo se honraban con el título de obispos de Roma, y con el gobierno de esta iglesia, empezaron á estender que estaban encargados del gobierno de la iglesia universal, y que debian visitar por sí ó por sus legados á las de las provincias, y entrometerse en el gobierno de todas las diócesis, llamándose sin rebozo obispos universales, y conociendo de las causas que les acudian de todas partes, sin que antes se hubiesen oído y juzgado por sus jueces mas inmediatos y propios tribunales. Los obispos veían estas usurpaciones, y aunque algunos se opusieron á ellas en varias ocasiones, la mayor parte se dejaron arrastrar de las preocupaciones del tiempo, ya fuese por descuido, ignorancia, ó falta de valor para hacer frente á la actividad de los papas, ó quizá por todas estas causas juntas, y á veces por una piedad mal entendida, ó el deseo de descargar sus conciencias en la sabiduría de la santa sede.

Así como hubo teólogos, prelados y concilios que reclamaron y se opusieron á estos abusos, tampoco faltaron en los siglos XI y XII papas virtuosos y celosos por el restablecimiento de la disciplina; pero las mejores intenciones del mundo, destituidas de luces, quedaron en inacción, ó á lo menos sin efecto. La autoridad de las decretales de Isidoro estaba ya recibida, y no habiendo quien descubriese su falsedad, se dieron por inconcusas las máximas de que estaban sembradas, y por ellas se concedió á los papas una autoridad ilimitada. Mucho habia contribuido para esto el celo con que Gregorio VII defendió en el siglo XI los derechos que creía competirle, y el que Inocencio III puso en el siguiente para conservarlos y aumentarlos; pero no hubieran sido bastante eficaces sus esfuerzos si los claustros no hubieran producido el genio conciliador del monje Graciano, quien por medio de su tan celebrado decreto publicado en el siglo XII, y estudiado por todas partes casi desde su publicación, estendió con muchos ensanches las máximas que favorecian la absoluta autoridad de los papas. Desde entónces fueron en aumento las reservas y dispensas, y los papas de los siglos XIII y XIV no hallaron obstáculos invencibles á sus pretensiones. Así Bonifacio VIII por medio del libro sexto de las decretales, Clemente V. con las elementinas, y Juan XXII con sus extravagantes, que pueden muy bien considerarse como unos registros de las arbitrarias y lucrosas

Las reglas de la cancelaría, arrastraron con quanto quedaba á los obispos, hasta dejarlos como unos meros fantasmones. Gerson, que vivia en el siglo XV, se explica así sobre este punto: *«Crescente nclericorum avaritia et paparum cupiditate, potestas et auctoritas episcoporum quasi videtur exhausta et totaliter destructa: ita ut qui in primitiva ecclesia aequalis potestatis cum papa erant, njam in ecclesia non videantur esse nisi simulacra depicta, et nquasi frustra.»*

Tales causas produjeron las apelaciones, reservas y dispensas; y tales fueron los pasos por donde llegaron al estado en que el concilio basileense tuvo á bien suprimirlas enteramente, aunque para nosotros se hayan conservado muchas después del concordato. ¿Dónde está, pues, el origen divino de estos pretendidos derechos pontificios? Señálense los lugares de escritura, las autoridades de padres ó las decisiones de la iglesia, que prueban este origen divino y esencial del primado. Muy al contrario se ve que los papas de los primeros siglos san Gelasio, san Gregorio Magno y san Leon respetaban los cánones, aun los de concilios provinciales, y dejaban á los obispos en el gobierno de su iglesia: creían que á estos les tocaba el establecimiento y dispensa de los cánones; ó para hablar con más exactitud, de las penas impuestas á los contraventores; y la imposición de las excomuniones; última pena de la potestad espiritual, después de probados los delitos y oídos los delincuentes; en una palabra, no creían que les era lícito lo que no le hubiera sido á san Pedro. Este primer pontífice y apóstol habia enseñado que no debían dominar, sino amonestar, enseñar y persuadir con el ejemplo: *«Non dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo»*; y Jesucristo habia dicho: *«Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.»* Los Ciprianos, Gerónimos, Agustinos y Crisóstomos no pensaban tampoco de otra manera, ni veían en los romanos pontífices otra autoridad divina que la que tuvo san Pedro. Si entonces los papas se hubiesen metido á juzgar á los obispos; á dar por válidas ó inválidas sus elecciones, ó confirmaciones; así como las leyes que se establecían en los concilios provinciales ó diocesanos; ó á querer fijar las ceremonias del culto divino, ó los ritos esenciales ó accidentales de los sacramentos; hubieran sido desechados sus juicios, á menos que no hubieran sido conformes á los cánones provinciales ó diocesanos. Pero á lo menos es innegable, dirá alguno, que las apelaciones se ven consentidas por la iglesia antes del siglo IX. Es verdad que antes de este tiempo se ven algunos ejemplos, especialmente de los obispos de las grandes sillas; pero tambien debemos tener presente los derechos metropolitanos y patriarcales de la santa sede, que aunque muy antiguos, son de institución puramente eclesiástica. En el concilio sardicense que cita nuestro censor se establecieron las apelaciones por *honrar la memoria de*

san Pedro; y en términos muy diversos de lo que hemos visto despues. En los cánones 3, 4 y 5 definiéron los PP. ciñéndose á las causas de castigo y deposicion de los obispos, que pudiese el papa enviar algun sujeto á la provincia, donde se juzgó *primero la causa* para que junto con los obispos comprovinciales la reviesen y escaminasen de nuevo. Era en aquellos tiempos tan respetada esta disciplina que los PP. del 6. concilio de Cartago, al que asistió san Agustin, se escandalizaron de que el papa Zosimo hubiese juzgado en Roma y admitido á su comunion al presbítero Apiario, que habia sido degradado y excomulgado por su obispo, y no se embarazaron de deponer al clérigo que recurriese á jueces ultramarinos, y Marca asegura que hasta el siglo X fué observado casi generalmente el cánón sardicense.

Por lo hasta aquí dicho y por muchísimo mas que puede vmd. ver probado en Marca ó Van-Spen podrá inferir si *nadie se atrevia á poner la mano en lo que el papa decia*.

Salamanca 7 de diciembre de 1799.

CARTA III.

Amigo mio: parecia escusado despues de lo expuesto en mi anterior, añadir nada en particular sobre las reservas de pecados; pero como el autor de la carta nos quiere asustar desde la tercera línea con lo que el Tridentino definió acerca de esto en la ses. 14. pretendiendo que la definicion del concilio es un argumento invencible de la potestad divina del papa de reservarse lo que le parezca conveniente; y como ademas ésta es una de las reservas pontificias, que en el supuesto de estar apoyadas en el derecho divino deberian los obispos mirar con mas respeto por los escrúpulos y graves escándalos que podrian seguirse entre los fieles de *conciencias delicadas*, he querido detenerme de propósito á advertirle lo que hay de cierto y más seguro en esta materia. Oyga vmd. sobre ella á dos escritores eclesiásticos de sabiduría y piedad muy recomendables.

El uno es Tomasiao, que en su obra de la disciplina antigua y nueva de la iglesia part. 1. lib. 2. cap. 14. se esplica así: «*aunque el concilio de Trento haya hablado en el mismo capítulo y casi en los mismos términos de la potestad del papa de reservarse casos y de la de los obispos, hay sin embargo entre ellos una estrema diferenciencia.*

«*En efecto, como el hijo de Dios dió á los apóstoles, y á los obispos sus sucesores, la potestad de atar y desatar en los mismos términos que á san Pedro y á sus sucesores, es necesario confesar de buena fe (esto no habla con los enemigos del edicto del señor Tavira), que durante muchos siglos gozó cada uno de los obispos en su diócesis de esta potestad toda entera, sin*

R

» que hubiese crimen alguno que hubiese sido reservado á un tribunal superior.

» Habia algunas causas mayores que no podian juzgarse, á lo ménos en segunda instancia, sino por la santa sede (*ya dije á usted en mi anterior en qué causas y en qué términos lo permitió el Sardicense*); » pero éstas no pertenecian al tribunal de la penitencia, y hasta despues de pasados muchos siglos no creyeron los obispos necesario remitir ellos mismos á Roma los pecadores para recibir la absolucion de ciertos pecados enormes.

» En quanto á los obispos es cierto que en los primeros siglos tuvieron ilimitada la potestad de absolver, y que no hubo entónces reserva alguna de casos ó pecados al tribunal penitencial del papa.

» Ni se puede negar que la reconciliacion de los penitentes públicos, la consagracion de las vírgenes y la dedicacion de los altares les estubieron siempre reservadas, segun se ve en todos los cánones antiguos.

» Pero quando la multitud de sus ocupaciones, y la frecuencia de los fieles al sacramento de la penitencia, se les hicieron gravosas y se vieron obligados á abandonar á los presbíteros este divino ministerio, si se reservaron algunos casos á los que solamente ellos pudiesen imponer la penitencia y dar la absolucion, no hicieron otra cosa que retener una parte muy pequeña de aquella divina potestad que por muchos siglos habian poseido y ejercido enteramente y por sí solos.

» Así, pues, la reserva de casos al papa, no pudo hacerse sino por una separacion y disminucion del antiguo poder de los obispos, en vez de que la reserva de casos al obispo no perjudicó en nada á la primitiva potestad de los presbíteros, sino antes bien pasó á éstos casi todo el ministerio de la penitencia que antes ejercian los obispos, y del que solamente les quedaron unos restos muy cortos.

» Y como en los primeros siglos fué propia y peculiar de los obispos la administracion de la penitencia pública, como lo es aún, y ésta no se imponia entónces sino por delitos graves, y por delitos públicos en los siglos medios, por tanto solos los delitos graves y escandalosos se han reservado á los obispos de seiscientos años acá.”

En la biblioteca de PP. edic. de París folio g. coleccion 227. se halla uno de estos ejemplos; siendo consultado al principio del siglo XII Ideberto, obispo de Alans, por otro obispo sobre un clérigo que por salvar su vida habia muerto á un ladron, se contesta así: » Si simile aliquid in commissa mihi parochia contigisset, reum ad apostolicam mississem audientiam, quatenus ex consilio illius, et eo intruere et peccator de reformatione sententiam susciperet certiore.” Lo mismo dijo en otra ocasion Ivo de Chartres.

El otro escritor sabio y piadoso, mal que les pase al autor de la carta y á qualquiera otro es Dupin, quien en su tratado histórico de la escomunion, tom. 2.º, pág. 138. y siguientes, despues de probar que el papa no puede ejercer facultad alguna episcopal en primera instancia en las diócesis de otros obispos, responde á diferentes réplicas, y entre otras á la que se funda en los casos que le están reservados, y dice: «La reserva de ciertos casos al papa no se conoce en toda la antigüedad, y solo se introdujo en estos últimos siglos del modo siguiente: no queriendo algunos particulares someterse á la penitencia que sus obispos ó sus curas les habian impuesto, acudian al papa, bien persuadidos á que obtendrian bien facilmente en Roma la absolucion de sus pecados”. Este abuso es muy notable y se condenó en el concilio de Salgunstad.

«Quando veian los obispos que los pecados eran graves, enviaban los penitentes á Roma para descargar así su conciencia de la absolucion; pero los papas no podian recibirlos si no llevaban cartas de sus obispos, segun se infiere de las actas del concilio de Limoges. Esta mision al papa era voluntaria de parte de los obispos, y los papas no se arrogaban el derecho de reservarse caso alguno, ni absolver á los penitentes sin las licencias de aquellos. Esta práctica se conservó hasta el tiempo de san Bernardo.

«La primera ley que encontramos acerca de estas reservas al papa es la del concilio de Letran celebrado en 1139 en el pontificado de Inocencio II, en el cánón 15 inserto en el decreto de Graciano.

«En consecuencia de este primer decreto creyeron los papas tener la facultad de reservarse muchos casos y de estenderlos lo mas que pudiesen. La bula *in Cæna Domini* contiene una multitud que no han sido recibidos en los mas de los países cristianos, aunque el Tridentino haya al parecer aprobado algunos, &c.”

Me parece que ni usted ni sus amigos titubearán en preferir la autoridad de estos escritores á lo que el autor de la carta y los mismos salmaticenses pudieran decirles en el particular: si yo pudiera detenerme mucho sobre esta materia, me seria fácil

1 Este concilio se celebró en 1022, y en el cánón 18 definiéron los PP. «que no eran válidas las absoluciones que concediese el pontífice á los súbditos de otros obispos sino precedida la licencia de éstos.” Y en el concilio de Limoges celebrado en 1034 se dió por sentada esta doctrina. «Si un obispo envia un diocesano suyo al papa con testimoniales ó cartas para recibir la penitencia, como sucede frecuentemente con los de graves delitos, es permitido á este pecador recibir la del papa, pero sin la licencia de su obispo á nadie es lícito recibir la penitencia y la absolucion de aquel.”

confirmar lo que dicen Tomásino y Dupin, probando por la historia de todos los siglos de la iglesia, que los casos reservados al papa, lejos de ser de derecho divino, son mas modernos que los de los obispos, y no debieron su origen sino al olvido de las sólidas máximas de la antigüedad, al trastorno que causaron en las ideas las falsas decretales, y á lo flojedad de los obispos en permitir y autorizar que sus obejas acudiesen á Roma á recibir la penitencia y la absolucion por sus pecados. Podría tambien hacer ver con testimonios de papas, obispos, concilios, y de casi todos los canonistas, que los papas jamás se han reservado en términos claros y precisos la absolucion de los pecados, sino la de las censuras anejas al mismo pecado, y en este caso manifestaría que no podía ser reservado por solo estar unido á una cosa reservada, pues para esto debería haber alguna semejanza entre el pecado y la censura, lo que no sucede por ser cosas enteramente distintas, y pertenecer la una al foro penitencial y la otra al contencioso despues del siglo XII, en que el escolasticismo hizo esta distincion de tribunales. Pero basta de preparacion para que vind. se persuada que no puede inferirse de lo que dice el Tridentino sobre los casos reservados al papa, que las reservas son de derecho divino. Ecsaminemos el cap. 7 de la ses. 14.

En este capítulo declaró el concilio que los sumos pontífices han podido, en virtud de la suprema potestad que se les ha concedido en la iglesia universal, reservarse la absolucion de ciertos delitos graves: y que era tambien muy conforme á la autoridad divina, que esta reserva de pecados tuviese su eficacia no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios. Desde luego advertirá vind. que el concilio se explica de un modo muy vago sobre el origen de esta suprema potestad del papa en la iglesia, y no se discreparía de la letra del concilio si se asegurase que habló de la autoridad que entónçes se suponía en el papa, ^{pero} aun no se habia descubierto la falsedad de las decretales, ya la tuviese por una cesion tácita y progresiva de la misma iglesia, ó ya por qualesquier otros motivos que le legitimasen en el ejercicio de esta autoridad, que de derecho compete privativamente á los obispos, y que por solo su consentimiento pudo reservarse el papa. Yo me persuado que si en aquel tiempo se hubieran tenido presentes muchos descubrimientos posteriores, no se hubieran inutilizado, como sucedió, los esfuerzos de los teólogos de Lovayna y Colonia, que hicieron presente á los PP. que no se podía

Los teólogos de Lovayna opusieron al artículo de los casos reservados, que no se hallaría padre alguno que hubiese hablado jamas de este derecho, y que Durando, que fué penitenciario, Gerson y Cayetano dicen únicamente que las censuras son las reservadas al papa; pero no los pecados, y que era un rigor desmedido el declarar herejes á los

probar por la antigüedad eclesiástica, que el papa pudiese reservarse por propia voluntad la absolucion de ciertos pecados, y aun quizá esta advertencia de los teólogos motivaría la simple declaracion del hecho, á que se limitó el concilio; *podido dice en virtud de la suprema potestad que se les ha concedido*: prescindiendo de donde les vino esta autoridad, que ciertamente no es de derecho divino, aunque pueda decirse en el concilio *que es conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia en la presencia de Dios*.

Con esta sencilla esposicion queda enteramente destruido el edificio que sobre este lugar del Tridentino ha levantado el autor de la carta, aun sin meternos en decir que el concilio se equivocó, engañándose en las razones en que funda las reservas, como algun escritor católico lo ha dicho; pero como el autor de la carta no se limita á definir sobre el origen de esta potestad, sino que pasa á determinar lo que sería mas útil y á ecsaminar las razones que justifican las reservas á Roma, y su conservacion, no quiero dejar de decir algo sobre estos particulares.

Dejo á un lado las interminables disputas de los moralistas sobre el número de pecados reservados al papa, y las incertidumbres en que, segun la variedad de principios de los confesores, se ven todos los dias los fieles, la desesperacion y abandono en que suelen caer, y otros inconvenientes que se siguen de las reservas, y vengo desde luego á lo que se dice en el octavo párrafo de la carta, de que «la primera razon que han tenido los papas y la iglesia para reservar á su santidad (supongo que habla aquí de reservas de pecados), es para separar mas eficazmente de los crímenes, y para dar una idea de su gravedad por la dificultad del recurso para la

que opinaban de otro modo. Esto fué apoyado por los teólogos de Colonia, quienes dijeron abiertamente que no se hallaría ni un escritor antiguo que hablase de otra reserva que la de pecados públicos, y que no era bien parecido el condenar á un autor católico como Gerson que habia reprobado este uso. Que los herejes solian echarnos en cara, que las reservas eran una aflagaza para sacar dinero, como lo habia confesado en su reforma el cardenal Campege; y que se les daba motivo para que escribiesen lo que quisiesen sin que los teólogos pudiesen jamas responderles, y que así convendria corregir el capítulo de la doctrina y el cánón para que esta censura no ofendiese á los católicos, ni se siguiese un escándalo: *Historia del concilio de Trento, edic. de Armetot 1704*.

Algunos editores del concilio han indicado al márgen del decreto sobre las reservas las cartas de san Cipriano; pero éstas no hablan sino del propio obispo, y, como advierte Palavicino, nada prueban á favor del papa: nótese tambien que qualquier decreto de la iglesia en que se reserve á los obispos ó al papa alguna de las facultades concedidas por J. C. á sus ministros, no puede ser sino disciplinal, y por consiguiente sujeto á mutaciones y error.

absolucion¹⁹. Si esto fuese cierto, hubiera tambien sido conveniente reservar los pecados de los italianos al arzobispo de Toledo, como los de los españoles al papa, pues la misma razon favorece igualmente las dos reservas; ademas para sacar el beneficio que se supone de las reservas, los papas deberian obligar severísimamente á los pecadores á ir á buscar la absolucion personalmente á Roma, para que las dificultades y fatigas del viaje arredrasen á algunos de pecar, y aun así deberian haber concedido rara vez la absolucion hasta despues de muchas pruebas. ¿Pero ha sido esta la práctica de Roma? Los innumerables indultos concedidos en todos tiempos á varios particulares y cuerpos, con la facultad de escojer un confesor que les absolviese de qualquier caso reservado, ha sido un recurso fácil para los pecadores que ha desvanecido esta ilusoria utilidad. Paulo II y Sisto IV se quejaron de este abuso que hacia tan comunes las dispensas como las leyes, y no sé como el Tridentino pudo decir que los casos reservados al papa habian contribuido mucho al gobierno del pueblo cristiano. Hubiera á lo menos el concilio anulado esa cáfila de privilegios apostólicos, y entonces hubiera hecho fuerza esta vociferada utilidad; pero las facultades concedidas por los papas á los obispos para absolver á los que no pueden ir á Roma por algun impedimento físico ó moral, y la facilidad de acudir por escrito á la penitenciaría han dejado tan ilusoria esta utilidad despues del concilio como en otros tiempos. Nadie va á Roma hace ya mas de doscientos años por este motivo, y á nadie retrae de pecar la necesidad de acudir allá por una dispensa gratuita. ¿Ni quien se atreverá á decir que es mas fácil que en Roma se enteren de la penitencia que corresponde segun las diversas circunstancias del pecador? ¿Tan imprudentes ó ignorantes se quiere suponer á los obispos, que no sabrian dar á entender por medio de la penitencia la gravedad del delito, y retraer al pecador de la reincidencia por la dificultad de la absolucion? Despreciemos estas arbitrarias suposiciones, y convengamos en que no hay razon alguna para que continúen las reservas á Roma, ¿Pero acaso la costumbre ó práctica ya antigua habrá fundado una prescripcion legítima? Lejos de la iglesia de Jesucristo semejantes títulos de pertenencia. Los derechos pastorales inherentes al obispo no pueden destruirse por el uso que otros hayan hecho de ellos, ni por una larga posesion. El conocimiento de la verdad y del puro derecho eclesiástico puede volver á los obispos sus derechos primi-

¹⁹ Así ha pensado toda la antigüedad: (yo desafio al autor de la carta á que descubra algun vestigio antes del siglo XII) y es muy extraño que esto no se quiera seguir, y se piense por el contrario dar á todos á mano lo que necesiten, y que ningun pecador espere ni se incomode; y esto seguramente es contra el espíritu de los cánones penitenciales.

tivos sin que la religión padezca, antes bien con grandes ventajas suyas. La verdad oscurecida durante algunos siglos por la ignorancia y por la superstición, una vez descubierta, debe subir de nuevo á su trono: sus derechos sagrados no pueden ser aniquilados por la prescripción de muchos siglos, ó por la deposición de testigos, sea su número el que fuere ¹. *Jura veritatis sunt ampliora omni antiquitate, quippe quæ nulla plurimorum sæculorum valeant præscriptione lædi, nec innumera testium multitudine obrui, atque labefactari*

Así pensaban Inocencio III, Honorio III y Bonifacio VIII ², por no recurrir á tiempos en que se creían obligados los papas á mantener ilesos los derechos episcopales, y se reputaban injuriados ellos mismos si se les perturbaba en ellos.

Salamanca 14 de diciembre de 1799.

P. D. Acabo de saber que un eclesiástico respetable por su dignidad ha escrito unas notas al edicto del señor Tavira, en una de las cuales acusa de *presbiterianismo* á este ilustrísimo porque llama hermanos á los curas de su obispado. Ciertamente, que hacen poco honor á su autor estas apostillas, y dá bien á conocer que tiene manejados los escritos de los PP. y de los grandes obispos de Francia Marca, Gordeau, Bossuet, Fénelon y Massillon, y que tiene muy presentes aquellas palabras de J. C. *Omnes vos fratres estis*, y las de los hechos apostólicos, *apostolici, et senioras fratres*; y por último, que ha visto por el forro el ritual sobre la celebración de los sínodos, en el que se pone en la boca del obispo, hablando con sus curas: *Venerabiles consacerdotes fratres nostri charissimi, et cooperatores ordinis nostri*. Si todas ellas son por este tono mas le valiera no haber leído un libro en su vida, y tendría menos cuenta que dar á Dios del tiempo perdido.

CARTA IV.

Amigo mio: dije á vmd. en mi primera carta, que la anónima contra el edicto del señor Tavira no merecía otra respuesta que el desprecio de qualquier hombre sensato, y medianamente instruido en las ciencias eclesiásticas: y si yo me ofrecí á dirigir á vmd. algunas observaciones contra ella, fué menos con el ánimo de escribir una impugnacion, que con el de advertir á esos amigos de vmd. que no se dejasen acobatar por una falsa piedad, ni escrupulizasen en usar de las facultades que por el real decreto se permiten ejercer á los señores obispos, cediendo en ello á las instancias de vmd. Pero la libertad que vmd. se tomó de enseñar mis dos primeras cartas á algu-

¹ Baronius ad annum 109 n. 51, y Tertuliano pensaba del mismo modo muchos siglos antes.

² Cap. 3. extr. de *Consuetudine*.

nos otros, que ni serán tan dóciles, ni tan indulgentes como sus amigos, y la gran fuerza que ha hecho á éstos la timidez ó repugnancia de nuestros señores obispos en usar de sus propias y antiguas facultades, me han empeñado en algunos ensanches, comentarios y citas que sirvan de apoyo al decreto de S. M. y al del señor Tavira.

El asunto de esta carta será ecsaminar á quién toca señalar los impedimentos dirimentes del matrimonio y dispensar en ellos; y esto resuelto, verá vmd. que los obispos no necesitan apropiarse las facultades ajenas, ni andarse con rescriptos, bulas de cruzada, ni otras patentes de este jaez para dispensar en los casos de necesidad.

Si considera vmd. el matrimonio como lo consideran los mismos escolásticos santo Tomas, Pedro Cornejo y Francisco Victoria, esto es, como que es un contrato civil, no podrá menos de conocer que debe estar sujeto como los demas contratos á la potestad civil, y tanto mas dependiente de ésta quanto son mayores los bienes ó los males que la sociedad recibe de aquel. En efecto la conservación y aumento de ella, y las buenas educaciones de todos sus miembros están íntimamente unidos á este contrato, y los príncipes no pueden prescindir del derecho que tienen de determinar las personas y condiciones entre las quales y por las que sea válido ó nulo el contrato matrimonial. Y aunque es innegable que Jesucristo instituyó un sacramento para santificar el matrimonio dando gracias á los contrayentes para sobrellevar sus cargas, no fué su intencion entrometerse en los derechos de los príncipes substrayendo de su autoridad el mismo contrato; sino que dejando á éstos en sus antiguos derechos, dió potestad á la iglesia para santificarlo por medio de cierto rito exterior. Y así como pertenece á la iglesia el enseñar qual es la materia y forma de este sacramento, y qué condiciones se requieren en los que lo reciben para alcanzar las gracias que le están anejas, y el determinar los ritos y ceremonias con que debe celebrarse; así tambien toca esclusivamente á las potestades civiles el señalamiento de las condiciones para la validez del contrato; sin el que nunca puede haber sacramento. Toda la antigüedad eclesiástica ha pensado así sobre el matrimonio, y entre los modernos se han distinguido en la claridad con que ha espuesto estas mismas ideas, los Sotos, Catharino, Lupo y Van-Spen, por no nombrar otros muchos que son notados injustamente de superficiales, ó de sospechosos en la fe.

El escolasticismo, hijo de la barbarie de los siglos medios, fué el que sembró la confusion en estas ideas, mezcló y substituyó malamente los nombres de matrimonio y sacramento, y supuso arbitrariamente que Jesucristo habia elevado á sacramento qualquiera union del hombre y la muger en qualesquiera ocasiones y circunstancias, y que podia celebrarse este último sin legitimarse el primero. Para esto inventó que habia dos especies de matrimonios, uno de derecho natural y otro de derecho de gentes, y que bastaba el primero para que se

celebrase el sacramento. Auyentemos de aquí las tinieblas, y aparecerá la luz de la verdad. En el contrato matrimonial como en los demas intervienen el derecho natural y el de gentes, pero éste varía en diversas naciones por razon del clima, de las costumbres y del carácter de sus habitantes, ¿Y dejan por esta variedad de tener todos ellos su origen y apoyo en el mismo derecho natural? ¿Porque varíen las circunstancias, ¿habrá dos contratos, uno de derecho natural y otro de derecho de gentes? No es mas exacto y conforme á la verdad, el decir que el contrato matrimonial que es nulo por derecho de gentes, lo es tambien por derecho natural, y que sin esta union legítima del marido y la muger no puede celebrarse el sacramento? Ecsaminada así la esencia del matrimonio nadie dudará de que está sujeto privativamente á la potestad civil; que depende de ella en quanto á su validez ó nulidad, y por consiguiente que es propia suya la facultad de establecer impedimentos dirimentes, y de dispensar en ellos.

Si vmd. ecsamina la cuestion á la luz de la historia, hallará que por mas de diez siglos no se mezcló en esto la iglesia, sino que se conformó con las leyes de los emperadores, sin que los Crisóstomos, Agustinos ni Ambrosios reclamasen este derecho; antes bien se conformaron y reconocieron espresamente la autoridad de aquellos sobre los impedimentos dirimentes¹. No hay uno de éstos que no tuviera entonces su origen en la potestad civil, ó que no sea muy posterior á estos tiempos: aun el orden y el voto que se suponen establecidos por la iglesia, deben reducirse á estas clases.

La iglesia que, como dice Cristiano Lupo, *adquirió esta potestad en los siglos posteriores*, no la debió sino á la tolerancia de los príncipes en dirigirse primero por los consejos de los obispos, y en abandonarles despues todo lo que pertenecia al matrimonio, permitiéndole los juicios y decretos que éstos pronunciaron algún dia como intérpretes suyos, y con su confirmacion en las causas é impedimentos matrimoniales, viniesen al fin á publicarse en su nombre, y como nacidos de una autoridad propia. Los cánones de concilios y decretos de papas anteriores al siglo X que se citan en prueba de que la iglesia ha ejercido desde el principio esta potestad, no convencen lo que se intenta, porque los mas son meramente prohibidos bajo diferentes penas, ó se reducen á repetir lo que estaba ya mandado por las leyes civiles, ó no adquirieron la fuerza de anular los matrimonios, sino por el consentimiento de las potestades seculares. Nuestros concilios toledanos pueden darnos ejemplo de esta verdad histórica. La misma autoridad que imponia los impedimentos, era la que dispensaba en ellos; y así las mismas leyes romanas permitian los matrimonios antes vedados, si

¹ S. Atanasio en su carta á Paterno, y san Agustin en el lib. 15. de la ciudad de Dios c. 16.

los emperadores daban para ello su licencia. Lo mismo se refiere en mil ocasiones de los príncipes de la Italia, Francia y España; y aun en 1340 es famosa la dispensa que el emperador Luis de Baviera concedió á la condesa del Tirol para que se casase con el marques de Brandemburg su pariente.

De todo lo dicho conocerá vmd. fácilmente que la autoridad de poner impedimentos dirimentes al contrato matrimonial pertenece á los príncipes seculares, y que la han ejercido pacíficamente por muchos siglos con la aprobación de los concilios, del papa, y de los obispos, quienes han recibido con respeto las leyes que los emperadores y otros príncipes pusieron sobre esta materia: que los obispos empezaron á entender en las causas matrimoniales como ejecutores de la voluntad de los príncipes: que despues solo por el consentimiento de éstos han continuado en estas facultades en nombre propio; y por último que Carlos IV ha podido recuperar en este punto sus propios derechos, y depositarlos en los obispos.

No crea vmd. que el concilio de Trento haya declarado cosa alguna en contrario de esta doctrina; pues solo trató de condenar el error de Lutero, que suponía que ninguna autoridad civil ni eclesiástica podía poner impedimentos dirimentes al matrimonio, y el concilio declara que la iglesia ha podido hacerlo, sin definir si lo ha hecho con autoridad propia ó con la tácita concesion de los príncipes.

Por lo que hace á los papas que han dispensado desde el siglo XII, no debe esto hacer á vmd. mucha fuerza, pues sabe ya los medios por los que se atribuyeron la autoridad que han ejercido, y los vanos títulos en que han fundado su legitimidad. El papa Zacarías, sucesor de Gregorio III, y aun Inocencio III, confesaron que no podían dispensar, aunque despues este último quebrantase el primero la ley, que entonces se suponía ser de toda la iglesia, dispensando á Otton IV en el quarto grado de consanguinidad.

Ahora bien, amigo mio: no piense vmd. que yo creo mas útil que los príncipes se reserven la facultad de dispensar, quitando la posesion á la iglesia; antes por el contrario opino que deben conservar en ella á la iglesia, con tal que se entienda que su autoridad es precaria, y muy agena de la que le compete de derecho divino. Por lo demas es una medida prudente y equitativa muy digna de la piedad de los príncipes, y de la confianza que deben merecerle los prelados eclesiásticos, el que continúen ejerciendo esta parte de la jurisdiccion secular. Pero que razon podrá haber para reservar aun á los sumos pontífices esta autoridad? No hay decreto alguno en el cuerpo del derecho ni en el triden-

* Cod. legum antiquorum.

tino que se les reserve: por otra parte los obispos fueron siempre los que dispensaron así en las penas que impuso la iglesia á los que violaban los cánones sobre el sacramento matrimonial, como en todos los demás reglamentos de disciplina, y solo por una costumbre de origen viciado se les privó de esta facultad reservándola al papa; pues como observa Van-Spen, toda reserva que no tiene otro fundamento que la costumbre, cesa desde el punto en que se interesa en ello la salud de las almas, la caridad ó la necesidad; y tal es el caso de las dispensas matrimoniales.

Estas deben incluirse en las que los canonistas llaman de justicia ó de juicio, porque solo se conceden quando se juzga, despues de examinadas todas las circunstancias, que la ley no comprende tal caso, ó que el legislador se apiadaria ó alzaría la mano en la ejecucion de ella. ¿Y quienes sino los obispos dispensaron en tiempos antiguos las gracias que la salud de los fieles, la caridad ó la necesidad ecsigian? ¿Quien mejor que ellos podrá averiguar ahora en sus propias diócesis las circunstancias de los suplicantes, y las causas que aleguen para la dispensa? ¿Quien lo hará con menos dispendio, con menos dilacion y con mas rectitud? ¿Quien en una palabra cumpliria mejor con las disposiciones que dió el tridentino sobre este particular, ni con la voluntad del soberano?

Pero el autor de la carta cree que esto no es lícito, porque no se ha practicado desde san Pedro acá, y porque ha sido el rey quien lo ha dispuesto; y yo pienso decir algo más sobre estas zarramplinadas en mi proxima y última carta.

Salamaticá 18 de diciembre de 1799.

GARTA. Ver un hombre, que me ha escrito á la vez, por las cartas de 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000.

Amigo mio: solo un hombre entrapado con el polvo de los salmaticenses, y lleno de cataratas intelectuales podria venírsenos ahora con los cómputos empezados desde san Pedro para enseñarnos en las materias de que tratamos lo que deberíamos hacer, por lo que desde entonces acá se ha hecho; como si los primeros sumos pontífices no hubiesen ya acostumbrado ejecutar lo mismo que los de estos últimos tiempos; y con dudas sobre la potestad del rey en todas las leyes y usos eclesiásticos que pueden influir en la felicidad exterior de sus súbditos, y en el buen orden ó trastorno de su gobierno.

San Agustin nos habia dejado escrito «que los reyes sirven á Dios::: si mandan en sus reynos cosas útiles y prohiben las dañosas, no solamente en lo que toca á la sociedad humana, sino tambien en lo que pertenece á la religion divina.» San Isidoro de Sevilla habia tambien enseñado que competia á los príncipes, ade-

Contra Cresconio lib. 3.

mas de la autoridad civil, la de establecer, proteger y ejecutar la policia esterior y los cánones de la iglesia. Era ésta, en una palabra, una autoridad respetada por todos los PP., concilios, papas y obispos, y que en varias ocasiones habian implorado á favor de la misma iglesia. Y á la verdad, así como el estado está subordinado á la iglesia en todo lo que es de fe; así la iglesia está subordinada al estado en todo lo demas; y el príncipe, como depositario de la autoridad civil, debe corregir los abusos que la incuria ó la impotencia de los eclesiásticos hayan dejado introducirse en la disciplina eclesiástica; y en todos los ramos del culto religioso. En todos tiempos, por todas las naciones, y por la nuestra principalmente, se ha reconocido esta potestad.

«Si un soberano, dice el sabio cardenal de Cusco, considerando en su consejo las necesidades del estado, el abandono del culto divino, la corrupcion de costumbres estendida por todas las partes de su imperio, y despues de averiguadas las causas y motivos de estos desórdenes, creyese encontrar el remedio en la observancia de los antiguos cánones, y se determinase á desenterrar estas santas reglas, á renovar los usos y prácticas de los antiguos... ¿habria algun cristiano que se atreviese á decir que este príncipe traspasaba los límites de su autoridad, no teniendo en ello otro objeto que la conservacion de los cánones, el acrecentamiento del culto divino, y el bien de la república? Príncipe sabio: que nada os detenga en un proyecto tan santo.... ¡Y con cuánta razon podríamos dirigir nosotros la misma súplica á nuestro soberano! Innumerables abusos, nacidos de las reservas y recursos á Roma, cubrian la faz de la nacion, y escijian una reforma general: las tentativas pasadas, al tiempo de los concordatos, y en otras ocasiones, dejaban conoer lo poco que podia esperarse de Roma para la reforma. Un concilio general era una esperanza vana: habia pues llegado el momento en que nuestro gobierno cortase de una vez el origen de los abusos, volviendo á los obispos el ejercicio de sus propios derechos, y no como supone equivocadamente el autor de la carta, dándoles los del papa. El método establecido en Roma para las dispensas, el dinero que se escijia á pretexto de mantener los curiales, la escasez de numerario en la nacion, el convencimiento de la verdadera autoridad del primado, todo reclamaba una reforma; y no habiendo con la muerte del papa obstáculo alguno que impidiese la verificacion de ella, ha debido el rey curar tantos males por el remedio único que la verdad y la justicia señalaban.

El señor Tavira ha dado en esta ocasion una prueba manifiesta de su sabiduría, prudencia y amor á la razon, á la religion, á su nacion, y á sus diocesanos particularmente: ha dado á sus hermanos y á los demas obispos un ejemplo digno de imitacion

de la actividad que todos deben poner en recobrar los derechos que les competen en beneficio de sus ovejas, y en cumplimiento de los deseos de su soberano. El rey y sus ministros saben, y sabe también el señor Tavira, que esta providencia no es nueva en el mundo cristiano, ni tampoco en España, quando otras circunstancias igualmente urgentes lo han escijido. Limitándonos á los ejemplos de nuestra nación, Enrique III, rey de Castilla y de Leon, se sustrajo de la obediencia de Benedicto XIII, por varias razones que espuso en un decreto que publicó en 1398 con auencia del infante don Fernando, de los grandes del reyno, y de ilustres prelados, en que mandó que ningún vasallo suyo accediese á Roma en ningún caso, y que todos reconociesen por sus verdaderos pontífices y pastores á sus arzobispos y obispos." En la junta que se celebró en Alcalá de Henares en 1399, donde se hallaron todos los prelados de los reynos sujetos á Henrique III, y el mismo rey con ellos, se quitó de nuevo la obediencia á Benedicto XIII, acordando de camino lo que se habia de guardar en estos reynos, mientras no hubiese verdadero pontífice en la iglesia, y dejándolo todo á disposicion de los propios pastores. Quando se verificó el rompimiento de Carlos V con Clemente VII se abolió enteramente en España el ejercicio de la autoridad del pontífice, y se dió el ejemplo de que podia gobernarse nuestra iglesia sin la inmediata intervencion suya; y en 1709 prohibió Felipe V á todos los españoles la comunicacion con Roma, por continuar Clemente XI reconociendo al archiduque por rey de España, y encargó al mismo tiempo á los obispos de su reyno que las causas que antes se despachaban en la dataría se despachasen en sus propias diócesis. Por última prueba de la facultad del rey de interponer su autoridad para redimir las vejaciones que han padecido sus súbditos por la curia romana, y de lo ajustado del medio de mandar que lo despachen todo los obispos, puede vmd. ver los informes de Melchor Cano, del obispo de Plasencia, y de otros varones piadosos y doctos, á quienes consultó Felipe II en tiempo de sus desavenencias con Paulo IV; y el memorial de los reynos de Castilla y Leon, presentado á Felipe IV, contra los escosos de la incontinencia por aquellos tiempos, y el dictámen que de orden del rey dió el señor Solís, obispo de Córdoba, sobre los abusos de la curia romana, y sobre la jurisdiccion real y la de los obispos.

A pesar de todo lo dicho no hay por que prometerse que se descatarate el autor de la carta, aun quando éstas llegasen á sus manos. La ignorancia en que está metido, es una catarata muy gruesa para batirse con cinco cartas: el mal de los salmáticos les ha aumentado; y solo el poder de Dios basta para curar enfermedades intelectuales de muchos años. Tal es el fruto de los malos principios que suelen adquirirse en nuestras aulas.

Nada me queda que añadir á vmd. sino que pidamos á Dios

conservar en nuestro ilustrado gobierno las justas ideas y santas intenciones que le han determinado á publicar el decreto de 5 de setiembre; y que persuadido de que nada hay mas conforme á los principios de nuestra religion, al decoro de la jerarquia eclesiastica, y al bien espiritual y temporal de los fieles, que la conservacion de los derechos episcopales en toda su estension, no altere en manera alguna lo dispuesto ahora, aun despues de la eleccion de nuevo papa; y por último que nuestros señores obispos tengan siempre presente, para dirigir su conducta, aquella máxima de san Agustin: «fuera de la fe y de los preceptos divinos, todo debe sacrificarse al bien del estado y á la paz con el imperio». Yo estoy seguro de que el señor Tavira lo desea así para gloria de Dios, provecho espiritual de sus diocesanos, y honor de todo el cuerpo episcopal.

Salamanca 21 de diciembre de 1799.

Núm. 28.

Carta del señor obispo de Zamora en 14 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio y de mi primer respeto: enterado de quanto contiene la carta que V. E. me ha dirigido con fecha de 5 del que rije, en la que, con motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, me previene lo que S. M. ha resuelto: que para que no carezcan sus vasallos de los auxilios precisos de la religion, mientras se hace la eleccion de sumo pontífice con la paz y tranquilidad que necesita la iglesia, y hasta tanto que de su real órden se nos comunica el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: quedo en cumplirlo puntualmente segun se me ordena: como tambien en velar con el mayor cuidado de que el clero, tanto secular como regular, no vierá especies que puedan turbar las conciencias de los fieles; y en el caso de que alguno se atreviese á cometer semejante esceso, daré á V. E. puntual noticia, para que haciéndolo presente á S. M., tome las mas severas providencias contra los infractores.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Zamora 14 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan = Ramon, obispo de Zamora. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 29.

Carta del señor obispo de Plasencia en 16 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mío: por el real decreto que se me ha comunicado por la cámara quedo enterado de las disposiciones de S. M. para la expedición de los negocios eclesiásticos en las actuales circunstancias; y muerte de nuestro M. S. P. Pío VI conforme en todos á la sana disciplina de la Iglesia, cuya protección ha confiado á S. M. la divina providencia.

Al punto he dirigido á mi clero circulares para que en todo se conformen con las intenciones de S. M. y velando yo sobre ello con el mayor cuidado. Me prometo de su celo y obediencia que así lo ejecutarán; aunque si algún desgraciado se olvidare ó desviare de su deber en esta parte, la daré á V. E. prontamente para las providencias que juzgare tomar más oportunas.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Plasencia 16 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E. su más atento servidor y capellan = José, obispo de Plasencia = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 30.

Carta del señor obispo de Segorve en 16 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mío: luego que recibí la orden de S. M., que me comunica V. E. con fecha de 5 del corriente, deseaba ver con ansia el real decreto del mismo día, y el modo de anunciarse en la gaceta la muerte de nuestro SS. P. Pío VI; porque siendo dictados estos documentos por el católico corazón del rey, y por su ilustrada piedad; serian un testimonio de su religion, y una prueba la mas decisiva de sus paternales desvelos para el pasto espiritual de sus amados vasallos, y para la protección de la Iglesia en la complicada situacion en que se halla la Europa; y así lo he experimentado en el correo último en que la cámara me dirigió el real decreto, y llegó á mis manos la gaceta.

Confieso á V. E. que se enterneció mi corazón al leerla por el fiel retrato de las grandes virtudes del sumo pontífice difunto, por los ausilios heroicos y efectivos de nuestros soberanos en sus que-

brantos y dolencias, por las lágrimas universales aun de aquellos que no lo veneraban por vicario de Jesucristo, y por el consuelo de que este Señor dará eficacia á las oraciones y bendiciones del que fué cabeza de su iglesia para la felicidad de ésta, de nuestros reyes, de su real familia y de todos sus vasallos.

Tambien confieso á V. E. que me edifica lo dispuesto en el real decreto de 5 del presente por la proteccion y desvelo que merecen á S. M. la pureza de la religion, el pasto espiritual de sus súbditos, y la administracion de justicia, en los ramos eclesiásticos; y para su cumplimiento en mi diócesis, debo asegurar dos cosas: la primera, que procuraré eficazmente que el clero secular y regular de ella practique lo que V. E. me previene; y la segunda, que con el uso de mis facultades para las dispensas, que se han considerado como propias de la silla apostólica, procederé con aquellos miramientos y economía prudente que exijan las necesidades, y la conformidad con el espíritu de los cánones antiguos, de suerte que en esta delicada materia sea un dispensador que edifique, y no destruya; recurriendo á S. M. por medio de la Cámara, segun se manda en los casos graves, para que, como protector de la disciplina, se digna encaminarme á su puntual observancia.

Ruego á V. E. traslade á la superior comprehension del rey la disposicion de mi ánimo para cumplir sus reales resoluciones, y pido á Dios guardé su vida muchos años. Segorbe 16 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = B. D. M. de V. E., su servidor y capellan = Lorenzo, obispo de Segorbe. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 31.

Carta de don Juan Antonio Llorente al señor don Francisco Xavier de Lizana, electo obispo de Teruel, en 17 de setiembre de 1799, sobre la disciplina canónica que se mandó cumplir en real decreto de 5 del mismo año.

Copia de la que conserva su autor.

Ilmo. señor: mi venerado maestro; y señor de mi afecto: recibí con el mayor aprecio la de V. I. de 15 del corriente, y por ella veo que le ha sorprendido el real decreto de 5 del mismo, por lo qual desea V. I. saber mi modo de pensar en la materia: el correo da poco tiempo; pero habiendo de hablar de unos puntos canónicos, en que tiene V. I. leído tanto, no he creído necesario buscar citas; y así, poniéndome á contestar, luego que recibí la carta, resultó este papelon, que no pensé saliese tan largo. Me alegraré que contenga especies agradables á V. I. y en todo aconteci-

miento cuente V. I. con las cortas facultades de su afecto discípulo y capellan Q. B. L. M. de V. S. I. = Juan Antonio Llorente. = Ilmo. señor don Francisco Xavier Lizana, obispo electo de Teruel.

PAPÉL adjunto á la carta precedente.

Para averiguar si el rey tiene ó no autoridad de mandar lo que manda en el real decreto de 5 de setiembre de 1799, y si los obispos deben ó no conformarse con lo que se les previene, parece forzoso ecsaminar estós problemas: ¿Cuál es la verdadera disciplina canónica de la iglesia española en las materias comprendidas en el real decreto? ¿Por qué cesó su observancia? ¿Si convendría restablecerla? ¿Si los obispos tienen autoridad para hacerlo sin voluntad, acuerdo ni consentimiento del papa ó de la iglesia romana en sede vacante? ¿Si puede el rey mandarles que usen de esta autoridad y la restauren?

Cada una de estas proposiciones (si se hubiera de examinar radicalmente) ecsigiría un tratado particular bien difuso, pero habiendo de servir este papel únicamente para recordar máximas y doctrinas generales de principios inconcusos y noticias averiguadas á quien ya las tiene leídas y bien sabidas, y que solo duda por cierto esceso de timidez y cobardía de ánimo, diré solamente lo que baste á conocer mi opinion y principios sobre que discurro,

PROBLEMA PRIMERO.

¿Qual es la verdadera disciplina de la iglesia de España en las materias del real decreto?

No debemos dudar que lo es la que consta de nuestros concilios de los siglos sexto y séptimo. Los de Sevilla, Lérida, Valencia, Zaragoza y Braga, y principalmente los de Toledo, contienen y esplican perfectamente la disciplina canónica española sobre confirmacion y consagracion de obispos; dispensaciones matrimoniales y de irregularidad; ereccion de tribunales; su órden gradual, y término de causas; jurisdiccion episcopal, metropolitana y regia; estension de la soberanía para la disciplina estérna; beneficios eclesiásticos; ereccion de iglesias; dotacion y distribucion de sus bienes; y en fin todo quanto puede tener relacion con las costumbres eclesiásticas y mistas de nuestro siglo: está bien claro en los concilios góticos, epístolas pontificias de aquellos tiempos, y escritos de los santos padres de la iglesia gótico-española.

Así pues no debe haber cuestion, sino entre preocupados, sobre cuál disciplina debe entenderse por aquella que se llama *pura y antigua* en el real decreto de 5 de setiembre de 1799; pues debemos todos saber que es la de los siglos sexto y séptimo, por lo respectivo á España, de que tratamos.

PROBLEMA II.

¿Por que cesó en España la observancia de la disciplina de los siglos VI y VII resultante de los concilios gótico-españoles?

Si la iglesia española congregada en concilios nacionales hubiera derogado aquella disciplina por sí misma, hubiera espresado las causas de su derogación: lo mismo habrían hecho los reyes, si en concepto de protectores de la iglesia y obispos exteriores de ella, hubieran causado con decretos regios la novedad: mas no fué así, por lo que necesitamos recurrir á la historia eclesiástica y nacional.

En estas dos encontraremos las causas de haber cesado aquella disciplina tan pura y bien ordenada de la iglesia gótico-española. Entraron con el octavo siglo los bárbaros árabes y africanos; debastaron la península; destruyéron las iglesias; esparcieron el rebaño de los fieles; casi acabaron con sus pastores; arruinaron las ciencias eclesiásticas; sembraron la barbarie y la ignorancia; pusieron á los verdaderos cristianos habitantes en países montañosos, y en estado de no pensar mas que militarmente para la defensa de la patria. No hacian éstos poco en conservar las semillas de la religion.

Padecia España esta calamidad aun quando el siglo IX entró mudando el aspecto de la iglesia romana. La que hasta entónces solo habia sido reputada como primera entre las iglesias por el respeto de la silla de Pedro, centro de la unidad y madre con jurisdiccion en aquellos pocos casos en que se necesitaba su oficio maternal para la universalidad de todos sus hijos, se convirtió en señora de las demas iglesias. El obispo de Roma, que hasta entónces solo habia sido prelado y juez ordinario de la diócesis de la ciudad, metropolitano de los obispos subarvicarios, primado de los obispos de la nacion italiana, patriarca del Occidente, y papa universal del orbe católico, se convirtió en soberano temporal de Roma y otros territorios por voluntad del emperador Carlo magno y de otros sucesores suyos.

Habiendo reunido en su persona la potestad soberana temporal con la que tenia espiritual, tomó un ascendiente que jamas habia conocido sobre las demas iglesias: con aquellos que no pertenecian á su derecho metropolitico jamas habia podido ejercer potestad alguna jurisdiccional, sino en los pocos casos en que como papa universal, sucesor de la primacia de san Pedro entre los doce apóstoles, le tocaba para el bien general de toda la iglesia católica.

Mas quando vió que podia sostener con la fuerza la efectua-

cion de sus decretos, resolvió estender su jurisdiccion, entrometiéndose á mandar entre las iglesias particulares lo que tenia por conveniente á sus objetos, aunque no fuesen cosas de disciplina general.

Muchas iglesias nacionales padecian la desgracia de una ignorancia universal, y Roma supo aprovechar esta coyuntura para engrandecer su poder. Así sucedió críticamente con la iglesia española en los siglos IX y X, que proporcionaron á Roma quantas ocasiones pudiera desear para que con oportunidad mandase todo y se le dieran gracias del favor que hacia en enviar obispos, juzgar causas y acordar providencias de gobierno.

Pobre España, que no prevéa que llegarían los siglos XI y XII, en que los que le parecían favores de Roma, sería un despojo de la primitiva potestad de los obispos sin arbitrios fáciles de recuperarla! Con efecto los papas reservando á su juicio romano unas cosas un dia y otras otro, llegaron á dejar á los obispos en los siglos XII, XIII y XIV unos esqueletos, que llamándose ya obispos por gracia de la santa sede apostólica romana, y solo eran obispos para confirmar, ordenar y visitar, y aun sobre esto tenian que lidiar muchas veces con algunos que se burlaban de sus pastores recurriendo á Roma por todo.

Esta, pues, es la verdadera causa de haber cesado la pura y sublime disciplina gótico-española de los siglos VI y VII. La invasion sarracénica, la ignorancia general de la soberanía temporal de los papas, la estension de su jurisdiccion eclesiástica, la necesidad de mantener curia en Roma, la reservacion de causas y negocios á favor de aquella curia, la tolerancia de los obispos de los reyes, y otras varias causas reunidas de esta naturaleza, produjeron el efecto de trastornarlo todo y olvidarse nuestros concilios, como que para nada se contaba con ellos, sino solo con la voluntad de los papas, que por su se llamaron señores de todo, aun de lo temporal, y lo que es mas, aun de los soberanos temporales, olvidándose no solo de lo que fué san Pedro, sino de lo mismo que cantaba la iglesia romana. *Crudelis Herodes, Deum regem venire times? Non eripit mortalia qui regna dat caelestia. — Regnum meum non est de hoc mundo. — Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.*

PROBLEMA III.

¿Si conviene ó no restablecer la disciplina gótico-española de los siglos VI y VII en los puntos comprehendidos en el real decreto de 5 de setiembre?

Para conmigo es evidentísimo que conviene imponderablemente.

Para persuadir esta verdad debería bastar el saber por documentos incontestables que la iglesia española estuvo bien gobernada con aquella disciplina por mas de doscientos años entónces, y luego en varios puntos por muchos siglos, sin necesidad de que se acudiese á Roma para dispensaciones matrimoniales, ni de irregularidades; para confirmaciones ni consagraciones de obispos; para indulgencias, absolucion de pecados ó censuras reservadas, ni otras gracias pontificias. Pero prescindiendo de esta razon y otras muchas y muy poderosas que concurren, es innegable la utilidad que resultará de evitar la estraccion enormísima de moneda que sale del reyno de España para Italia con ocasion de las bulas, breves y rescriptos pontificios. Es demasiado notoria la escasez que padecemos de la moneda metálica, lo qual debe vencer á qualquiera de que tambien es demasiado notoria la necesidad de conservar dentro del territorio español el poco dineró que haya.

Siendo, pues, igualmente cierto que los papas no dispensan sus gracias sino recibiendo las cantidades asignadas á cada una por sus tasas con título de manutencion de la curia romana, ¿por qué se ha de dudar si conviene ó no restaurar una disciplina que nos excusa de la precision de sacar el dinero fuera del reyno? Esta duda me parece demasiado voluntaria.

PROBLEMA IV. *¿Pueden ó no los obispos de España restaurar la disciplina de los siglos VI y VII sin licencia ni ascuso de la iglesia de Roma en sede vacante?*

Los obispos actuales de España no son dueños despóticos de la jurisdiccion aneja á la dignidad y órden episcopal por disposicion de Jesucristo, autor y fundador de la iglesia católica y de sus órdenes gerárquicos. Tampoco lo fueron los obispos antecesores suyos. Los unos fueron, como los otros son, meros depositarios, administradores y dispensadores del poder que se les confirió por medio de la nominacion, confirmacion y órden episcopal.

Por consiguiente los obispos españoles de los siglos VIII, IX, X y siguientes que por ignorancia, cobardía ó diferentes causas permitieron la destruccion de la disciplina de los siglos VI y VII, y la introduccion de la jurisdiccion romana en los puntos enunciados, no pudieron (aun quando lo hubieran consentido con pleno conocimiento y deliberada voluntad) disminuir la potestad aneja á su órden episcopal, ni causar estado perjudicial á sus sucesores, porque esta potestad es un mayorazgo fundado por Jesucristo, y sus poseedores no tienen autoridad bastante para enagenar las

fincas de este mayorazgo, aun quando quieran por connivencia.

De aquí se sigue que en todos los siglos corridos desde cada novedad de disciplina, han estado todos y cada uno de los obispos españoles habilitados por derecho á revindicar los ramos de autoridad y jurisdiccion que veían faltar al mayorazgo de su obispado. Si no lo han hecho, no ha sido porque les faltaba el derecho, sino porque en unos siglos no conocian la falta, en otros ignoraban la pertenencia, en otros faltaban los medios de la reivindicacion, y en otros finalmente lo contradecía la potestad suprema temporal. Habiendo cesado estos obstáculos, es consecuencia forzosa confesar que los obispos actuales harán muy bien en aprovechar la ocasion y reintegrar su mayorazgo.

¿Para qué se necesita el consentimiento de Roma? Los legítimos dueños pueden recuperar la posesion perdida por sí mismos, si la ocasion se les presenta de hacerlo sin violencia ni ofensa del detentador. Esto es aun mayor verdad en las cosas incorpóreas, como jurisdiccion, potestad, derecho, prerogativas y otras cosas semejantes; porque consistiendo la recuperacion en solo el ejercicio de la preeminencia, ninguno á quien pertenezca ofende con su práctica al que ántes la ejercía sin título. En nuestro caso, si se aguardase al consentimiento romano, tarde ó nunca se verificaría el reintegro; y así lo mas acertado y prudente es que los obispos españoles usen de la plenitud de jurisdiccion y poder que usaban en los siglos VI. y VII., una vez que la ocasion se les presenta; pues en esto no agravian á la iglesia romana, supuesto que su reservacion fué solo efecto de la ignorancia universal, y su prosecucion lo es de la prepotencia, cesando la qual es justísimo que cesen las prerogativas que se tomó sin pertenecerle.

PROBLEMA V.

Si supuesto que convenga restaurar la disciplina de los siglos VI y VII, y que los obispos españoles puedan hacer esta restauracion, podrá el rey ó no mandar á los obispos que la hagan?

Los que ejercen la potestad soberana temporal (sea qual fuere el gobierno) tienen sobre sí una obligacion, inseparable de la soberanía, de procurar el bien general de su pueblo. Si fueren soberanos católicos, deben repatar incluida en esta obligacion la circunspectancia de procurar que la iglesia constituida dentro de su estado se gobierne con la debida prudencia en los puntos y materias de jurisdiccion eclesiástica. De lo contrario no llenaría las obligaciones de rey, porque no celaría en todas las partes constituyentes la fe-

lidad común; la qual es imposible de conseguirse completamente quando los gobernadores de la iglesia rijan de un modo contrario á las leyes de la prudencia. Por eso los reyes cristianos desde el emperador Constantino son llamados *obispos exteriores de la iglesia*, y por eso en todos los siglos y naciones han publicado edictos, ordenanzas y leyes para la policía y gobierno eterno de sus respectivas iglesias nacionales.

Particularmente en España los reyes godos ya católicos desde Recaredo mandaron á los obispos que escomulgasen, que absolviesen, que renunciassen obispados, que volviesen á ser obispos despues de renunciados y tomada profesion religiosa, y otras cosas aun mayores si caben, como consta de nuestros concilios góticos.

Por lo mismo no es disputable (segun mi concepto) que los monarcas españoles, como soberanos católicos temporales, puedan mandar á los obispos vasallos suyos, que usen de toda la plenitud de potestad y jurisdiccion espiritual que les dió Jesucristo, siempre que para el bien común del cuerpo general de todos los vasallos convenga usar de ella.

Solo el soberano es quien puede conocer bien si de hecho conviene ó no usar de esta plenitud, y porque solo él sabe como es tá el común de sus vasallos, y por consiguiente solo él es el juez de la cuestión.

Dada por este único juez la sentencia de que conviene, no deve ni puede dudar el obispo sobre ejercer ó no la plenitud de su potestad, porque no rejiría su iglesia conforme á las reglas de la prudencia, si conviniendo usar de todo su poder espiritual hiciera lo contrario por nimiedad, escrúpulos ú otras cosas.

Debe reflexionar el obispo que, segun san Pablo, fue puesto para gobernar la iglesia; pero no puesto por san Pedro, sino por el Espíritu santo. La potestad, pues, la recibió del Espíritu santo, no de san Pedro; y si el Espíritu santo se la dió, san Pedro no se la pudo quitar; y menos sus sucesores mientras no muestran privilegio del Espíritu santo para ello, que no mostrarán, pues lo han buscado y no le han podido encontrar.

Lo que encuentran en el mismo san Pedro, es, que como vasallos están obligados á obedecer al soberano siempre que no mande cosa contra la religion; y como lo que manda el rey en el decreto de 7 de setiembre, no lo es antes bien es muy conforme á la práctica de muchos siglos y de los grandes santos que ilustraron la iglesia de España, por lo mismo no les hallo excusa ninguna para dejar de obedecer como deben aquel decreto.

APÉNDICE PRIMERO.

¿Si el rey tiene autoridad ó no para mandar que los auditores de rota puedan formar procesos de causas no incoadas, proseguirlos y sentenciarlos en tercera, quarta y quinta instancia, sin embargo de la muerte del papa, ni obtencion de nuevas comisiones de la iglesia romana, vacante la silla pontificia?

El ecsámen de esta proposicion no hace falta indispensable al que me ha encargado la consulta; pero con ocasion de su duda principal ha querido saber mi opinion y fundamentos de ella para lo que le pueda interesar.

La razon de dudar está en que los auditores de la nunciatura de España parece no tener jurisdiccion ordinaria, sino solo delegada por el papa en favor del nuncio, el qual la subdelega en los jueces del mismo tribunal por comision; y como muerto el papa, cesa la delegacion del nuncio, quedando éste sin jurisdiccion, se sigue que por lo mismo, muerto el papa no hay nuncio, y no habiéndolo, no hay quien pueda cometer á los auditores por subdelegacion el conocimiento y decision de las causas eclesiásticas que hayan de venir apeladas de la segunda instancia de los metropolitanos.

La reflexion antecedente prueba con efecto que los auditores de rota no podrán desde hoy, hasta nuevo estado de cosas conocer de las causas no incoadas *en virtud de jurisdiccion pontificia*, pues no la tendrán sino para las causas en que ya está radicada por el uso de la subdelegacion.

Però el rey añade en su decreto «que quiere que el tribunal de la rota continúe *por sí* conociendo de las causas como hasta ahora»; esto es, quiere que haya un tribunal eclesiástico en Madrid compuesto de personas eclesiásticas, al qual se puedan llevar para decision en tercera, quarta y quinta instancia, las causas eclesiásticas que se apelaren de la segunda instancia de los metropolitanos, ó de la primera de los obispos esentos.

¿Y quién dará jurisdiccion eclesiástica á estos jueces para confirmar, rebocar, declarar ó reformar las sentencias de los obispos y arzobispos? Esta es la dificultad; pues el rey no tiene jurisdiccion eclesiástica; y así no la puede dar.

Tal es el modo de discurrir de algunos, á quienes ya he oido decir que serán nulas las sentencias que dieren los auditores de rota en las causas que de nuevo vinieren. Mas yo voy á manifestar ahora mi opinion y principios en que se sostiene.

¡Jesucristo, fundador de la religion cristiana y autor de toda

potestad y jurisdicción, instituyó obispos en las personas de los apóstoles, y les dió toda la jurisdicción que se necesitaba y bastaba para establecer la iglesia, propagarla despues de establecida, y gobernarla bien despues de propagada.

Esta jurisdicción fue toda espiritual, y de ningun modo esterna ni contenciosa para formar procesos, conocer causas entre litigantes, sentenciar pleytos, ni hacer gestion alguna potestativa ó jurisdiccional en las materias del órden civil ó policia esterna de los mismos cristianos.

Jesucristo, que no quiso mudar el órden civil de los imperios, reynos, ni repúblicas, dejó á las supremas potestades temporales todo lo que se tenian; esto es, todo el poder esterno sobre las personas, bienes, tierras, derechos y acciones, y á fin de que nadie tuviera excusa lejitima para no recibir una religion que fundaba, dejó intactos los poderes y derechos de cada uno, disponiéndolo que su iglesia tuviera jurisdicción solamente sobre las almas, para lo qual era consiguiente que fuese solamente interna, espiritual y mental.

Así es que la potestad intrínseca, esencial y absolutamente privativa, soberana independiente de la iglesia y de los obispos, únicos jueces y padres de ella, como sucesores de los apóstoles, está eeñida á predicar la verdad de los dogmas católicos á los que no han entrado en la iglesia para que entren en ella, y bautizar los; y respecto de los bautizados á predicarles la perseverancia en la gracia, la penitencia y demas virtudes, con todo lo necesario á la salvacion eteina de sus almas; administrarles los sacramentos y demas ausilios espirituales conducentes al objeto mismo de la salvacion; ligar á los fieles privándoles del uso de estos sacramentos y demas ausilios quando lo consideren conveniente, y absolverlos de estas mismas ligaduras y de pecados quando lo contemplen útil y justo; crear ministros de la religion para estos mismos objetos; y hacer en fin todo, y solo aquello que sea necesario ó útil para la salvacion de las almas, dejando intactos los cuerpos á la disposición de las supremas potestades temporales con todos sus bienes, cosas, derechos y acciones.

Para demostrar Jesucristo esta verdad con esperiencias, dispuso que su iglesia se fundase, propagase y gobernase por espacio de trescientos y mas años en todo el mundo, sin ser católicos los príncipes soberanos de la tierra, pues así se vió que la iglesia no se mezclaba en asuntos contenciosos, ni dependia de la soberanía temporal. A no haber sido con el grande objeto de demostrar esta importante verdad, el mismo Jesucristo, que (porque quiso y quando quiso) convirtió á Constantino, hubiera convertido á Tiberio y Neron.

Así es que Constantino y sucesores cristianos en la potestad imperial diéron las leyes que como soberanos tuvieron por

convenientes dar para el gobierno eterno de la iglesia, y entre ellas las de que ciertas causas contenciosas de materias ó personas eclesiásticas fuesen juzgadas por obispos ó distintos jueces también eclesiásticos; y no hay que andarse buscando mas origen de la jurisdiccion contenciosa eterna de la iglesia; pues por mas que han desatinado los escritores de los siglos posteriores al octavo, es indispensable confesar una verdad ya notoria entre los críticos, reducida á que la iglesia, los obispos, arzobispos, ni otros algunos jueces eclesiásticos no tuvieron, ni tienen, ni pueden tener jamas otra jurisdiccion contenciosa, esto es, para pleytos entre partes eclesiásticas, y sobre materias eclesiásticas externas (no espirituales, y puramente internas y mentales) que aquella que los soberanos temporales les quisieron dar, consentir ó tolerar en los siglos posteriores á la conversion de los soberanos de la tierra.

Los hombres cristianos súbditos de la iglesia son un compuesto de alma y cuerpo, es verdad; y siendo el hombre entero el súbdito de la iglesia, y no su alma sola, parece que aunque la iglesia tenga solamente sobre el alma su poder directo, debe tener por consecuencia forzosa sobre el cuerpo aquel poder indirecto, sin el qual no pueda esplicarse, sensibilizarse, y hacerse temer y respetar el directo sobre el alma.

Pero este argumento no prueba lo que se intenta, porque no es de esencia del poder concedido por Jesucristo á su iglesia el sensibilizarse contenciosamente; y el temor y respeto de los fieles solo es por esencia también espiritual y mental, el qual obra sus efectos también espirituales en el alma, por mas que el hombre tenga su cuerpo libre del poder de la iglesia, la qual carece de coaccion esterna, y por eso aun en los siglos de persecucion alguna vez acudian los obispos á buscar la proteccion coactiva en los jueces gentiles contra los convasallos cristianos.

Por consecuencia de estos principios, nuestros reyes godos ya católicos quisieron que las causas eclesiásticas se ventilasen y sentenciasen ante los obispos en primera instancia; en segunda ante los metropolitanos, y en tercera ante el rey: que las acusaciones contra los obispos se hicieran á los metropolitanos, y las contra éstos al rey; de manera que siempre resultaba la última instancia de todos los pleytos eclesiásticos á un tribunal que el rey queria, como consta de nuestros concilios toledanos.

De aquí se infiere que ahora el rey Carlos IV tiene autoridad para mandar que las apelaciones de las causas eclesiásticas sentenciadas por los metropolitanos vengán á terminarse por último en un tribunal que quiera establecer regio, sea el que se fuere; y habiendo querido que lo sea el de la Rota, serán válidas todas las sentencias que éste diere, no por autoridad pontificia, sino por regia.

Sin embargo de todo lo referido hay ciertas causas eclesiásticas, en las cuales no podrán los auditores de Rota ser jueces de instancia superior á la de los tribunales metropolitanos por sola la voluntad y autoridad del rey. Tales son aquellas en que la duda principal contenciosa sea un punto puramente espiritual, porque el juicio de ellas es tan peculiar y privativo de la iglesia; que no hay suprema potestad temporal alguna que pueda decidir las por haber querido Jesucristo dejar por únicos jueces á los doce apóstoles y sus sucesores, que son el pontífice supremo de Roma, sucesor de san Pedro, y todos los demas obispos católicos sucesores de los otros once apóstoles.

Tales son las causas sobre el valor de los sacramentos, y otras de igual naturaleza, como por ejemplo, si uno está ó no válidamente bautizado; si está ó no confirmado; si fue válida ó nula la absolucion de pecados ó censuras; si uno puede ó no absolver; si uno está ó no escomulgado, irregular, suspenso ó entredicho; si en tal caso se ha verificado ó no la consagracion de las especies sacramentales; si uno está ó no ordenado; si el matrimonio (de cuyo hecho de celebracion consta) fue válido ó nulo, y otras de esta clase.

Aunque de todas estas y otras semejantes ocurran pocas causas, basta que puedan ocurrir para que debamos saber su escepcion; y por lo respectivo á validacion ó nulidad de matrimonio contraido, no son tan raras las ocurrencias que no convenga saber las reglas de sus juicios.

La declaracion de validacion ó nulidad de todo sacramento es tan seguramante espiritual, que no hay lugar entre católicos á dudar de ello; y por consiguiente no hay mas jueces que los obispos y arzobispos; pues los presbíteros son inferiores, y no pueden sentenciar confirmando ni revocando las decisiones de aquellos, ni aun por comision del rey, que en el órden espiritual es inferior á los presbíteros.

Así, pues, para tales causas, faltando en los auditores de Rota jurisdiccion pontificia, es necesario que el rey mande que no haya apelacion del metropolitano para la Rota, sino para una junta de obispos comprovinciales, sea con asistencia del sufragáneo y metropolitano que sentenciaron, sea sin ella, segun considere mas conveniente.

Si el rey no tuviere por oportuno este medio, y quisiere que los auditores de Rota sentencien tambien en últimas instancias tales causas, no puede ser sin el beneplácito de los obispos y metropolitanos de España, pues solos éstos pueden autorizar á los auditores como únicos depositarios de la jurisdiccion espiritual.

Esto es muy fácil de conseguir escribiendo el rey una carta circular á todos los arzobispos y obispos, haciéndoles ver lo mucho que conviene tener un tribunal último y comun de apelaciones;

que S. M. desea que sea tal el de la Rota; y que para este fin espera del celo de aquellos que presten su consentimiento por lo que á sí toca. No es dudable que los prelados accèderán, y aun quando alguno disintiese, la mayor parte prevalece como en concilio nacional, pues lo mismo es que la iglesia decrete por medio de sus jueces esparcidos, que congregados en junta conciliar.

APENDICE II.

Sobre el tribunal de la inquisicion.

El referido decreto real de 5 de setiembre manda tambien que prosigan los inquisidores como hasta aquí; y esto motiva igual duda que la cláusula relativa al tribunal de la Rota.

Los inquisidores tienen dos jurisdicciones, pontificia y real. Por lo respectivo á la real no se ofrece duda alguna; pero sí sobre la pontificia. Como se suelen renovar las bulas de inquisidores de cinco en cinco años, piensan algunos que la jurisdiccion del tribunal no dura mas; y yo estoy en que la bula del establecimiento del tribunal, y consiguientemente la de su jurisdiccion es perpetua. Siendo así, tampoco hay duda sobre la validacion de sentencias, y mas dándose éstas juntamente con el obispo del territorio.

Pero caso de que la jurisdiccion no haya sido concedida para siempre al tribunal, es facilísimo el remedio escribiendo el rey á los arzobispos y obispos una circular en que les encargue dar su consentimiento para que los inquisidores puedan sentenciar las causas de herejía, esto es; si fulano es hereje ó no, penitenciarlo, absolverlo y reconciliarlo, pues solo este punto es el puramente espiritual; porque todo lo demas es esterno y contencioso, y puede autorizarse por el rey.

APENDICE III.

Se me hacen iguales preguntas por lo respectivo á los tribunales de la comisaría general de cruzada, del escusado, de tercias reales, mesas maestras, fondo pio benefical, espolios, vacantes, anatas y mesadas eclesiásticas, y otras qualesquiera que tengan su origen en bulas pontificias.

Y respondo que sobre los tribunales en que la jurisdiccion está dada sin limitacion de tiempo en las bulas, no cabe duda; ni tampoco en las temporales mientras dure el tiempo de la concesion; pero pasado este término cesará la jurisdiccion pontificia.

Mas no por eso tendrán que cerrarse los tribunales si el rey quiere que prosigan. No proseguirán sentenciando con jurisdiccion

eclesiástica porque el rey no la puede dar, respecto de que carece de ella.

Pero de los principios esplicados es consecuencia natural el conocer que una vez que toda jurisdiccion contenciosa forense tuvo su origen primitivo en la voluntad de los soberanos, aun entre personas y sobre materias eclesiásticas, pende solo de la voluntad de Carlos IV el que conozcan ó no de las contiendas judiciales que ocurran en el uso de aquellas gracias pontificias.

Así lo siento, con sujecion al juicio de la santa madre iglesia católica y apostólica, que es infalible; pronto á revocar mi dictamen con humildad siempre que se decida como artículo de fe lo contrario en algun concilio general. Madrid 17 de setiembre de 1799.

Núm. 32.

Carta del excelentísimo señor arzobispo de Santiago en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: Por el marques de Murillo se me ha comunicado en este correo, de acuerdo de la cámara, el real decreto espedido por S. M. con fecha de 5 del corriente con motivo del fallecimiento de N. SS. P. Pio VI, que V. E. se sirvió anunciarme en papel del mismo día.

Quedo bien penetrado de quanto comprende esta soberana resolución, y de los motivos de justicia y necesidad en que descansa; y en su consecuencia puede V. E. asegurar al rey la mayor confianza de que obraré con el posible influjo en esta mi diócesis á fin de que se adopten general y uniformemente los soberanos sentimientos de S. M., y de que velaré con el celo mas activo sobre la conducta en esta parte del clero secular y regular, para cortar de raiz las máximas y opiniones contrarias á la pureza de la disciplina eclesiástica, y evitar la difusion de especies que pudieren turbar la tranquilidad y conciencia de los fieles.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Lectuobe 18 de setiembre de 1799. = Exmo. señor = Felipe, arzobispo de Santiago. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 33.

Carta del señor obispo de Urgel en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: He recibido la real orden que me comunica V. E. con fecha 5 del corriente, y he visto después la soberana, católica y canónica resolución de S. M. de la misma fecha con motivo de estar vacante la silla apostólica por fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI. que en paz descanse, y con el de las turbulentas circunstancias de la Europa, que escigian de S. M. una providencia tan sabia y tan religiosa como propia de su suprema potestad económica, y de la eminente protección de la iglesia de España que está dentro de su estado. De todo quedo enterado, contribuiré eficazmente á que tengan efecto las justas y piadosas intenciones de S. M. en toda mi diócesis, y con mi acostumbrada fidelidad y obediencia cumpliré con lo que manda S. M. porque lo manda, y porque es justo y conforme á las circunstancias, á los verdaderos sentimientos de la iglesia, y á la disciplina genuina y sana de sus más seguros y santos establecimientos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Llimiana, en santa visita, y setiembre 18 de 1799 = Exmo. señor = Francisco, obispo de Urgel. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 34.

Carta del señor obispo de Jaca en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: Muy señor mio de toda mi veneracion y primer respeto: He recibido y obra en mí la que V. E. de orden de S. M. (Dios le guarde) se ha servido dirigirme con fecha de 5 del corriente remitiéndose al real decreto que S. M. se ha dignado expedir con motivo del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI, de cuyo real decreto, he recibido un ejemplar de acuerdo del supremo tribunal de la real Cámara.

Enterado y prevenido de las sábias prevenciones y advertencias que de orden de nuestro católico monarca se sirve V. E. hacerme en su apreciable referida carta, puede V. E. asegurar á nuestro católico soberano, observaré puntual y esactamente quanto se previene en su real decreto, y cuidaré y celaré con todas las veras de mi corazon el que ninguno de mis súbditos, ya del clero secular ó regular, ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de

sus respectivos ministerios vierta especies, que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M.

Al paso que me ha sido muy sensible y dolorosa la muerte de N. SS. P., templa este mi dolor y me resulta una suma complacencia y satisfaccion, ver que S. M. por su sabio decreto ha providenciado el impedir los males que en las actuales críticas circunstancias podian resultar á sus amados vasallos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jaca 18 de setiembre de 1799.
Exmo. señor = Fr. José Antonio, obispo de Jaca. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 35.

Carta del señor obispo prior de san Marcos de Leon, del orden de Santiago, en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: he recibido la real orden de S. M. que con fecha de 5 del que rije V. E. me comunica, para que enterado del real decreto publicado en dicho dia con el motivo del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI, que en paz descanse, coopere á que tengan efecto las soberanas intenciones de S. M., por ser las mas conformes á la mejor y mas sana disciplina de la iglesia: á lo que ecsijen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del estado, y de la misma iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él; previniendo al mismo tiempo, que cuide adopten iguales sentimientos el clero secular y regular de este territorio, y que ni por escrito ni de palabra viertan en las funciones de sus respectivos ministerios especies que puedan perturbar las conciencias de los vasallos de S. M.; y que la muerte de su santidad no se anuncie en púlpitos ni en parte alguna, sino en los términos precisos de la gaceta; dando aviso á V. E. de quanto ocurra sobre el particular para ponerlo en noticia de S. M.

Y aunque no dudo que tanto los súbditos seculares como regulares de esta jurisdiccion se someterán gustosos al real decreto de S. M. por ser el mas conforme y análogo á las presentes circunstancias de la Europa, con todo vivré cuidadoso, y daré parte á V. E. de qualquiera novedad que ocurra.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Marcos de Leon 18 de setiembre de 1799 = Exmo. señor = José, obispo prior de Leon. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 36.

Carta del gobernador del obispado de Osma en 21 de setiembre de 1799.

Exmo señor: he recibido, como gobernador de esta diócesi, lá carta que de orden de S. M. se sirvió V. E. escribir al señor obispo con fecha 3 de este mes, relativa al real decreto expedido en el mismo día con motivo de la muerte de N. M. S. P. Pio VI; y despues de asegurar á V. E. que no dejaré de hacer quanto esté de mi parte para cumplir con los reales encargos, y contribuir á que las soberanas intenciones de nuestro monarca consigan el fin á que tan justamente se dirijen, no puedo menos de suplicar á V. E. que tenga la bondad de dar las mas espresivas gracias á S. M. en nombre de sus vasallos de este obispado, por el paternal amor y desvelo con que les proporciona los incalculables bienes espirituales y temporales que necesariamente experimentarán con la real resolucion que comprende dicho decreto; pues estoy bien persuadido de su gratitud á la beneficencia de un soberano que, con una providencia inspirada por el amor á sus vasallos, y dictada con la sabiduría que dirige sus reales deliberaciones, ha tranquilizado á muchas familias, libertándolas de las ansiedades en que vivían desde el mes de marzo, en que se remitieron á Madrid las súplicas para bastante número de dispensaciones matrimoniales, de cuyo estado no tenían la menor noticia; cosa que las causaba mucha inquietud, por las malas consecuencias que experimentan, y que son tan notorias como indispensables, con especialidad en pueblos cortos como los de este obispado, quando median largas dilaciones, despues de tratados los matrimonios, hasta su celebracion; y aunque no es de tanta consideracion, no deja de ser tambien un justo motivo de agradecimiento para estos pobres vasallos del rey el grande peso de los gastos, siempre gravosos, y muchas veces insoportables, de que les alivia S. M., substituyéndoles el fácil y pronto recurso á sus obispos, en vez del difícil, y en la actualidad imposible de hacer al sumo pontífice.

Quizá habré contestado á V. E. con mas prolijidad de la que pareceria necesaria, y espero que V. E. me disimulará qualquiera esceso que en esto haya tenido, por nacer de la singular complacencia con que he recibido la prudente y justa determinacion de S. M., necesaria en las actuales circunstancias, y muy conveniente aun fuera de ellas, segun me lo ha hecho conocer la experiencia, y la observacion en ocho años de continuo ejercicio de provisor y vicario general.

Nuestro Señor conserva á V. E. los muchos años que le deseo. El Burgo de Osma y setiembre 21 de 1799. = Exmo. señor. = Ignacio Lopez de Anso, gobernador del obispado. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 37.

Circular del señor don Francisco Aguiriano, obispo de Calahorra y la Calzada, á los vicarios de su diócesis en 22 de setiembre de 1799 sobre dispensas y otros puntos de disciplina contenidos en el real decreto de 5 de dicho mes y año.

Muy señor mio: no dudo que los eclesiásticos de esa vicaría habrán conocido, por el real decreto de 5 del corriente que vino inserto en la gaceta de 10 del mismo, la voluntad de S. M. claramente manifestada en el de que los obispos usemos de nuestras facultades natiyas y ordinarias en toda su plenitud, conforme á la antigua disciplina de la iglesia, en la expedicion de las dispensas matrimoniales, y otras que nos competen, y que ántes se solicitaban en Roma, hasta que S. M. nos haga saber la eleccion de un nuevo sucesor de san Pedro.

Esta soberana resolucion, que supone que los obispos tuvieron espedito por muchos siglos el ejercicio de la potestad que Jesucristo les concedió para quanto conduzca al buen gobierno de sus iglesias, es una verdad cierta y constante en los monumentos eclesiásticos, y se halla demostrada por los autores mas sabios que han examinado el punto.

Es igualmente cierto que, no obstante toda y qualquiera reserva, pueden y deben los obispos usar de sus derechos orijinales, siempre que lo exija así la necesidad ó utilidad de la iglesia, en cuyo caso asegura el rey nos vemos, atendida la triste situacion de la Europa, que ninguno puede tener mejor conocida que S. M.

Sería enorme esceso en qualquiera secular atreverse á censurar la providencia del rey, dirigida únicamente á consultar á la paz y tranquilidad de sus amados vasallos; é insufrible en el clero, tanto secular como regular, esparcir especies capaces de turbar las conciencias, ó resfriar el amor, ó disminuir el respeto ácia el soberano; y aunque no temo haya eclesiástico en esta mi diócesis que siga un camino tan opuesto á la sumision y obediencia debida á sus lejitimos superiores, con todo, en cumplimiento de mi obligacion, encargo á vmd. vele con el mayor cuidado sobre la conducta del clero secular y regular de esa vicaría, sin disimular la mas leve contravencion en una materia de tanta im-

portancia y gravedad; procurando que ni por escrito ni de palabra en las funciones de sus respectivos ministerios se viertan especies opuestas que puedan inquietar las conciencias, dándose aviso de qualquiera transgresion en el asunto para tomar las medidas mas eficaces á contener espíritus orgullosos; y á este fin, juntando vmd. el clero de esa iglesia, hará leer esta mi carta, y despues la circulará con el propio objeto por las parroquias de su distrito, celando su puntual cumplimiento. Nuestro Señor guarde á vmd. muchos años. Santa visita de Salvatierra 22 de setiembre de 1799. B. L. M. de vmd. su afecto capellan = Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada. = Señor vicario foráneo de la vicaría de....

Núm. 38.

Auto dado por S. I. sobre dispensas en 8 de noviembre de 1799.

D. Francisco Mateo Aguiriano y Gomez, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de este obispado de Calahorra y la Calzada, señor de la villa de Arnedillo, del consejo de S. M. &c. El deseo de acudir á los grandes daños espirituales á que se hallan espuestos nuestros amados feligreses en la triste situacion en que há dejado á la iglesia el fallecimiento de N. SS. P. Pio VI (que en paz descansa), nos obliga á tomar las mas eficaces y prontas providencias, con el fin de que, durante la vacante de la silla apostólica, y hasta que S. M. (que Dios guarde) nos dé á conocer el nuevo nombramiento del papa, conforme á su real decreto de 5 de setiembre próximo pasado, que se nos comunicó en 9 del mismo por orden de la cámara, no les falten los auxilios espirituales que han dimanado hasta aquí de la santa sede. Por tanto, habiendo de usar de nuestras facultades y derechos originarios en la concesion de las dispensas matrimoniales, y demas que nos competen, en este caso, con arreglo á la antigua disciplina de la iglesia, indicada en el citado real decreto que hicimos entender á nuestros párrocos y demas clero de esta nuestra diócesis en la circular que espedimos en 22 de dicho mes de setiembre con las advertencias y reflexiones que tuvimos por oportunas para la quietud y tranquilidad de sus conciencias; nós hemos propuesto establecer, como establecemos, un método, orden y forma conveniente para proceder á la expedicion de solicitudes relativas á dichas dispensas. Con este objeto, y el de que se verifique el mas fácil y breve despacho de estos negocios, declaramos que provisionalmente, y durante las actuales circunstan-

cias, se nos deberán presentar los memoriales por mano de un secretario, que nombráremos á este efecto, con encargo de dar cuenta de ellos de tiempo en tiempo, para que ecsaminados, y arreglándonos al estado de la curia romana, cometamos *data forma* la ejecucion de dichas dispensas á nuestro provisor y vicario general, quien, resultando la verdad de las preces y causas que espongan por las correspondientes justificaciones, procederá á dispensar en la forma ordinaria; reservándonos señalar en nuestros decretos el tiempo de las penitencias acostumbradas, quando se pidieren con causa de nota ó de cópula, ó de negar las dispensas en los grados en que nos han causado siempre notable disonancia, y que nunca se han concedido por la curia romana, sino en fuerza de repetidas é importunas preces de los suplicantes.

No se hará novedad en el libramiento de los despachos de comisiones que se dirijan, como hasta aquí, por nuestro provisor á los vicarios ó curas para la justificacion de las preces, é igualmente de las licencias necesarias para la celebracion de los matrimonios, ni deberá haber mas diferencia que la insercion de nuestro decreto en lugar del breve de su santidad, procediendo, á consecuencia de la aceptacion de nuestra comision especial expedida en uso de nuestras facultades episcopales, al despacho del interrogatorio de estilo ajustado á las preces y causas que las motivan.

Como este ramo pide que se maneje por sujetos, á cuyo cargo esté principalmente, hemos tenido por conveniente crear una oficina con separacion de nuestra secretaria de cámara, compuesta de un secretario eclesiástico y dos oficiales, donde se deberán presentar todos los memoriales relativos á dichas dispensas matrimoniales, de oratorios, misas votivas y de requiem, y otros de igual naturaleza, dándonosos cuenta sin detencion de aquellos que por la calidad del caso fuesen de urgente necesidad: en los de dispensas secretas procederemos por nos, respecto á que las diligencias serán reservadas, y recaerán los decretos en la forma que se ha acostumbrado hasta aquí, quando se ha acudido al prelado por la urgencia del caso y difícil recurso á la penitenciaria. En quanto á los derechos ó dotacion del secretario y oficiales tenemos arreglada la pequeña cantidad con que por razon de su trabajo se les ha de contribuir sin que haya diferencia de un grado á otro: ni aun quando concurren muchos juntos, lo que se hará notorio á los procuradores, llevando nuestro provisor, fiscal, y el notario por quien han pasado hasta aquí los negocios apostólicos, los mismos que hasta ahora se han acostumbrado. Y teniendo en consideracion á que por este nuevo y provisional modo han de lograr los impetrantes un notable alivio, no habiendo que hacer los depósitos de las cantidades que se ecsijan para satisfacer los derechos de la curia romana, agente de Madrid y notario expedicionero, conformándonos con la práctica de la iglesia en im-

póner á los dispensados por via de conmutacion alguna limosna para invertirla en obras de piedad, asignáremos la que nos parezca mas equitativa con este objeto, destinándola, como desde ahora la destinamos, á la casa de espósitos de este nuestro obispado, por ser estrema la necesidad de estos miserables, y general el beneficio de toda la diócesis, y reservándonos alterarla, reformarla, ó suspenderla, segun lo que veamos se practica por los demas preladados del reyno.

En las dispensas que se espidan *in forma pauperum* se arreglará la justificacion de pobreza á lo que se acostumbra en nuestro tribunal de justicia respecto de las causas litigiosas, segun lo prevenido por derecho y leyes del reyno; en cuya consecuencia no se escijirán derechos algunos á los que la prueben en estos términos. Y para que conste á todos, y se haga notorio este nuestro edicto, mandamos que se publique en nuestra audiencia episcopal. Dado en la ciudad de Logroño á 8 de noviembre de 1799. = Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada. = Se notificó en la audiencia pública del día 9 de octubre de 1799.

Núm. 39.

Carta del señor obispo de Guadix en 23 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio, y de mi mayor respeto: al restituirme á esta ciudad de la santa visita de los pueblos de su abadia recibo la muy respetable real orden de S. M., que V. E. me comunica con data del 5 del corriente, para que cele con el mayor cuidado de que con motivo del fallecimiento de nuestro SS. P. Pío VI. y del real decreto, en que se sirve S. M. mandarnos á los obispos que en las presentes circunstancias de Europa, y de la iglesia usemos de la plenitud de las facultades propias de nuestro carácter conforme á la antigua disciplina de la misma, á fin de que no carezcan sus vasallos del auxilio espiritual que el notorio celo de S. M. les desea proporcionar sin la menor dilacion, ni menoscabo; y que no se propasen, tanto el clero secular como el regular, á espresiones sediciosas que puedan turbar la paz y tranquilidad de las conciencias, y la subordinacion y respeto debido á las soberanas disposiciones de S. M., tan necesarias en las actuales turbaciones de Europa: quedo con el mas diligente cuidado, y mas vivo deseo de cooperar por mi parte á tan santos é importantes fines, y tan propios del oficio en que Dios y S. M. se han dignado colocarme. Espero que en esta diócesis no han de ocurrir muchos de semejantes delitos, porque apenas se tiene en ella la

menor noticia de los escritos, que tanto daño han acarreado á la subordinacion, tranquilidad y órden público; pero si ya que no por malicia, se propasase alguno por ignorancia, yo obedeceré puntualmente lo que V. E. me manda, y le daré aviso para que se sirva trasladarlo á la soberana comprension de S. M., á cuyos reales pies me repito con el mayor rendimiento.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Baza 23 de setiembre de 1799. = B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan = Fr. Raymundo, obispo de Guadix y Baza. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 40.

Carta del señor obispo de Mallorca en 27 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio y de todo mi respeto: en la valija que llegó aquí ayer recibí la real órden que con fecha de 5 del corriente se sirve V. E. comunicarme, relativa al decreto que aquel mismo día se había dignada espedir S. M. con motivo del fallecimiento del papa Pió VI, nuestro santísimo señor, que en paz descanse. Ejecutaré gustosísimo, y sin la menor dilacion, quanto se espresa, tocante á mí, en la enunciada soberana resolucion del día 5; y en verdad que en esta parte, supuesto el beneplácito de S. M., obtaré por principios y conviccion, y por consiguiente poco mérito creeré, Exmo. señor, contraer para con el rey en adoptar y practicar una doctrina que por espacio de doce siglos, y hasta que la ignorancia triunfó de la verdad, rava adoptada toda la iglesia católica.

Invigilaré con el mayor cuidado en que mi clero secular y regular no se aparte de los justos y necesarios sentimientos que en las turbulentas circunstancias de Europa ocupan el ánimo de S. M.; y no disimularé la mas mínima transgresion en esta parte; ni permitiré que de palabra, ni por escrito se viertan especies que puedan turbar los ánimos de estos habitantes, ni que se anuncie la muerte de su santidad en otros términos que en los pécisos de la-gazeta; y avisaré á V. E. quanto ocurriere en el particular, y de los infractores que acaso hubiere.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Palma 27 de setiembre de 1799. = Exmo. señor = B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro servidor y capellan = Bernardo, obispo de Mallorca. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 41.

Carta del señor obispo de Iviza de 15 de octubre de 1799.

Exmo. señor: por el oficio de V. E. de 5 del mes pasado, y real decreto espedido en el mismo con el motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre. Pio VI, quedo enterado de las soberanas intenciones de S. M. para que los vasallos de sus dominios no carezcan de los auxilios precisos de la religion en las actuales turbulentas circunstancias de la Europa. Además de la antigua disciplina de la iglesia, las mismas reservaciones pontificias, segun la mas comun y mas fundada opinion, ecsijen que los ordinarios usen libremente de sus facultades quando no se puede conseguir, ni menos solicitar de otra parte el auxilio ú remedio. Y en efecto á no ser así, dirijiéndose aquellas al mayor bien de la iglesia y de los fieles, lejos de promover, destruirian enteramente tan necesario é importante objeto.

Paréceme que puedo contar con la satisfaccion de que ni el clero, ni los regulares de mi diócesis verterán especies que puedan tirar las conciencias de mis feligreses, sobre el particular insinuado, como tambien que en el anunciar la muerte de su santidad no traspasarán los términos de la gazeta. No obstante si sucediese lo contrario, á pesar de las fundadas esperanzas que tengo concebidas de su conducta y modo de pensar, daré á V. E. puntual aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Iviza 15 de octubre de 1799. =

Exmo. señor = Clemente, obispo de Iviza. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 42.

Idea de lo que convendrá practicar en la actual vacante de la santa silla, y quando esté plena para conservar los derechos del rey, y para el mayor bien de la nacion y de sus iglesias.

Su autor el señor obispo de Barcelona. en 17. de octubre de 1799.

Una de las prerogativas mas preciosas é importantes del rey nuestro señor es el derecho de proteccion de la santa disciplina eclesiástica, establecida en los concilios generales. Interesan en su ejercicio las santas iglesias y la nacion, que sufren males indecibles

quando aquella se relaja; ya por el abandono de las leyes eclesiásticas, y ya por el pecuniario enorme que se cobra de los vasallos para enriquecer á otros paises.

Mas ha de treinta años que exercí el cargo de provisor, y con tal empleo y con la observacion despues como eclesiástico particular, he visto que cada dia se aumentaba la solicitud de las dispensas matrimoniales y otras, y el despacho de ellas. Era este tan fácil de alcanzar, que en largando el dinero se tenia por seguro el logro, sin que lo impidiera el sabio arreglo del concilio tridentino. Los matrimonios entre cuñados, que allí se permitian solamente entre grandes príncipes, llegaron á celebrarse con frecuencia por sujetos poco distinguidos y sin ser nobles. Con esto no quedaba ya con que agraciarse á los soberanos: no se cumplian las santas ordenanzas conciliares, y corria para los curiales el río de oro de los españoles. Acostumbrados así á disfrutar nuestros haberes, vivian ansiosos de que se multiplicáran las dispensas, y que se estimáran como justas ciertas causas y motivos comunes, que si lo fuerán, con impropiedad hubiera dicho el Tridentino que habian de ser *raras* las concedidas por ellas. De aquí los conatos de los empleados en tales oficinas para colocar la justicia de las dispensas diarias, para que se creyera que sin su producto quedaria indotada la santa silla: para que se miráran como una prerogativa de que no debia carecer el santo padre; y de aquí en fin tantos manejos y embrollos, que los sumos pontifices, aunque sabios y virtuosos, no podian remediar estos abusos.

No son nuevos estos desórdenes: de siglo en siglo los reyes y los obispos levantáron contra ellos su voz, hasta lograr que el concilio tridentino indicara que los abominaba; dispusiera que las dispensas matrimoniales no se concedieran sino *raro*, con causa, y *gratis*; y se negáran en segundo grado á los que no fueran grandes príncipes, y hubiese causa pública que las justificara.

Pero todos estos sabios reglamentos no bastaron para libranos de la plaga de las dispensas, y de la enorme contribucion por ellas. Aunque no hay concilio que las haya reservado á Roma, con todo los obispos no han hecho uso de sus derechos nativos: ó persuadidos de que no convenia esté, gobernando por la arbitrariedad de muchos, ó porque debiendo ceñirse su facultad á uno ú otro caso raro, era mejor dejarla á Roma; tal vez creyendo que allí se evitaria la frecuencia de las dispensas por las dificultades de acudir por ellas.

Mas la esperiencia hace fe, que reservadas prácticamente á Roma sobrevinieron los males que querian evitar: siendo tan comunes las dispensas, que apenas se conocia que hubiese ley que las prohibiera; y asegurado ya allí este despacho, paulatinamente, y sin que se sepa cómo, se lo atribuyeron de manera, que no se contó más en esto con los obispos para cosa alguna. Hi-

zose común dirijir los breves á los provisores, porque dispuso el tridentino que se encargáran á los ordinarios. Así corrieron ellos en el foro, resistiéndose de las formalidades del siglo, y separándose de la sencillez de las operaciones del ministerio santo. Llenáronse las librerías de abultados tomos con solo el vasto ramo de las dispensas; y allí se encuentran multiplicados los medios de eludir las disposiciones canónicas.

Está verdad que no faltaron hombres doctos, que reclamaron y pusieron en claro los derechos episcopales: mas siempre ceñidos á ciertos casos y ocurrencias sin que pudiesen reasumir sus facultades nativas.

Aplaudo sus obras y sus intenciones; pero las aplaudiera mas si sus talentos pasaran mas adelante, y propusieran que ni en Roma, ni en las provincias se concedieran dispensas con la profusion que hásta aquí, y con quebrantamiento de las leyes del Tridentino.

Esta idea seria conforme á ellas y al espíritu de la iglesia, que abomina la relajacion que causan las dispensas comunes: procuraria el bien de la nacion, cerrando las puertas á la salida de sus caudales; y probaria ademas que no se trataba de quitar á Roma prerogativas para atribuir las á los diocesanos, y si solamente de sostener las leyes é impedir sus transgresiones.

Con fin tan santo desearia que convinieran los obispos en no usar ahora de sus facultades nativas, sino en casos raros, con causas muy justas, y siempre *gratis*. Para su logro es preciso declarar, por ejemplo, que no es una de ellas la *agustia loci*, mientras que el lugar tenga mas de cien vecinos; y aun entónces que solo se conceda en el quarto grado. Que la causa por mayor edad de veinte y quatro años solo sirva para los grados tercero y quarto. Que todo se entienda con respecto al matrimonio que se ha de celebrar, sin que haya precedido abuso con la parienta: en cuyo caso, menos en segundo grado de afinidad, podrán admitirse las causas comunes y justas, imponiendo saludables y personales penitencias á los pobres, y algunas pecuniarias á los ricos, con destino precisamente á hospicios, hospitales ó dotaciones de niñas desamparadas, que vivan en aquellos, ú que se crien como espóritas, careciendo de padres conocidos.

La secularizacion de los regulares no podrá verificarse fuera de la que por nulidad de profesion se declare en juicio contencioso sin gravísimas causas, y entónces con tres requisitos: 1.^o que se asigne al servicio de una iglesia sin poder vivir en el pueblo en que hubiese residido como conventual; 2.^o que el arzobispo interponga ademas su autoridad, y si fuere diocesano suyo, que la preste tambien el obispo mas antiguo de la provincia; y 3.^o que no pueda obtener beneficio eclesiástico, y que persevere siempre adscripto al servicio de la iglesia á que se le habia destinado. Tengo un espediente en el consejo sobre abuso en

esta materia, y que si no se corta, se llenará de vagos España con regulares secularizados.

La concesion de oratorios ha sido tan comun que apenas hay hombres de algunas conveniencias que no le alcance si le pide. Admitido ya el concederlos á los que viven *more novitium*, y siendo muchos aquestos, en especialidad en los pueblos de comercio, son infinitos los que los tienen; y seria justo ceñir la concesion á los títulos de Castilla, á los que deben tomar bula, como ilustres, y á eclesiásticos de cierta edad, y achacosos.

Tengo por abuso digno de corregirse, el permitir como lo he visto, oratorios ú altares para decir misa, que oigan desde la cama los dueños de la casa. ¿Qué queda que conceder á los soberanos, si tan escorbitantes gracias se dispensan á simples particulares?

Si convenian en ello los prelados, traeria mucha utilidad arreglar, que hasta que se estingan y quiten los impedimentos de los padrinos y madrinan en el bautismo y confirmacion, para casarse con sus ahijados y ahijadas, se concedan las dispensas sin justificar graves motivos particulares. En la actualidad no diviso causa bastante para continuarlos; y mientras no se estinguen, serian mas libres, y menos dificultosos los matrimonios con aquel arreglo. Sabido es que á todos se concede la dispensa de ellos: pues una ley que el uso autorizó á no observarla, ¿con solo pedirlo y gastar dinero se ha de violar?

Rato será quien repare en dar dispensas matrimoniales, quando de aguardar á solicitarlas en sede plena, se seguiria el perjuicio de quedar ilegítima la prole: pues en tal apuro, no habiendo á donde acudir por el remedio, forzoso es que puedan y deban darle los obispos. Mas en los casos en que no se divisan tales irreparables perjuicios, me dicen que algunos prelados escrupulizan usar de sus facultades nativas, porque está declarado por un sumo pontífice, que no es lícito valerse de opinion probable, y dejar la mas segura en la administracion de los sacramentos. Pareceles que aunque es probable que pueden usar sus facultades en las actuales ocurrencias, es probable y mas seguro que no, sino en los casos espresados. He leído al Pereyra y otros sobre este punto; y entiendo, que si es probable la opinion que limita nuestras facultades sede plena (sobre lo que no esplico ahora mi parecer) no lo es la que pretenda ceñirnoslas sede vacante, y en las circunstancias actuales. Como no todos pensarán así, vendria allanar esta dificultad por medio del dictámen de alguna junta grave y respetable, ó de una universidad famosa: para que corrieran espeditas aquellas facultades, y no se criticase la práctica conducta de los obispos, si fuere entre ellos opuesta. Semejante contrariedad daña infinito y destruye, muy lejos de edificar.

Estas y otras semejantes prevenciones convenidas por los obis-

pos y autorizadas por el soberano, traerán mucho bien á la nacion y á sus iglesias: mas como esto no duraria sino en la vacante actual, seria la utilidad pequeña, no disponiendo que se ejecute y practique lo mismo quando estuviese ocupada la santa silla.

Pudierasé conseguir este gran beneficio, acordando S. M. que sede plena se pase oficio á su santidad, diciendo que los obispos continuaran en el uso de sus facultades nativas, mientras que no prometa la santa sede que despachará *gratis* aquellas dispensas, y no se ejecutaran otras que las que se dirijan á España por la secretaría de estado, *previo juramento* de las partes que las pidan, que por sí, ni por otro á su nombre, por su encargo ó á su favor haya pagado, ni prometido, ú insinuado pagar dinero alguno.

Muéveme dejar á su santidad aquel uso, el respeto y veneracion que le tengo, y muéveme á poner aquella restriccion el deseo de librar á España de una contribucion espantosa, y de que se observe lo que se dispuso en el santo concilio de Trento, para que no se concedan las dispensas sino *gratis*.

Si se admite este convenio, no serán ellas comunes, ni costosas; y si se resistiere, entonces justo será que los obispos reasuman el uso de sus facultades nativas, para impedir que en Roma no se contravenga al Tridentino.

No por esto aspiro á que quede indotada la santa sede. Conozco que segun lo que resulte de las guerras, podria verse reducida á la dotacion que rendiria su propia diócesi; y que ésta no bastaria para mantener la muy distinguida decencia del santo padre, y el esplendor y magestad de su iglesia, y de las demas de su primada metrópoli. Quisiera que el sumo pontífice viviese siempre con una comodidad y distincion muy superior á la del mas rico prelado de todas las iglesias de la cristiandad. Con gusto cercenaré yo mis gastos para que sean mayores los suyos.

Pero esta deseada dotacion nunca convendrá que salga del producto de las gracias que conceda: porque no edificaria, y porque la santa disciplina sufriria como hasta aquí, y con perjuicio de la nacion. Mas decoroso, justo y equitativo seria que se calculase con seguridad lo que necesita la santa silla, y que se supiese lo que la rinde su diócesi; y que lo que le faltare, lo suplan las iglesias católicas, distinguiéndose entre ellas las de España. Contemplo muy llevadera esta carga, y que con alegría lo pagará nuestro clero.

Esto escribia llevado de su amor al servicio de Dios y del rey, y con respetuoso afecto filial á la santa silla en Barcelona y octubre 17 de 1799 = Pedro, obispo de Barcelona.

Núm. 43.

Pastoral del señor obispo de Barbastro en 25 de Enero de 1800.

Nos don Agustín de Abbad y Lasierra, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Barbastro, del consejo de S. M. &c. á nuestros RR. párrocos, presbíteros y diocesanos, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud.

Sicut missit me pater, et ego mitto vos: accipite spiritum sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis: et quorum retinueritis, retenta sunt: Joann. cap. XX. vv. 21. 22. 23.

Sic nos existimet homo ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum Dei. Paul. ep. 1. ad Cor. cap. IV. v. 1.

La ley evangélica, llena de ternura y caridad, aboliendo el rigor y multitud de preceptos y ceremonias de la de Moisés, proporciona la eterna bienaventuranza con la mas sólida felicidad compatible con las miserias de esta vida. Jesucristo llamando á los hombres á una libertad santa, y opuesta en todo á los alagos de la concupiscencia, compadecido de su debilidad y flaqueza, quita los preceptos no necesarios á su salvacion, les estimula con premio eterno á la observancia de los que restan, y les facilita con los sacramentos que instituye, su mas exacto cumplimiento. Para publicarla hasta en las estremidades de la tierra, elije los apóstoles, los instruye, les envia ofreciéndoles su asistencia y la del espíritu consolador, para que permaneciendo eternamente con ellos, les enseñase todas las cosas. Eternamente dice el evangelista, para declarar que esta gracia no se dirigia á las personas, sino á la dignidad, y que los sucesores en ella gozarian de la misma prerogativa hasta la consumacion de los siglos.

Id, les dice, predicad el evangelio á toda criatura, bautizadlas y enseñadles á guardar todo lo que os he mandado. Su mision, aunque ceñida á la doctrina y administracion de sacramentos, llevaba consigo para el ejercicio de sus funciones toda la autoridad necesaria para el mejor régimen y gobierno de su iglesia, y con ella la de hacer las leyes convenientes. El concilio de Jerusalem prohibió ya á los gentiles convertidos la fornicacion, cuya malicia no era entre ellos bastante conocida; comer de las víctimas de los simulacros, por la nota y peligro de idolatria; y el uso de la carne y sangre sufocadas, por el escándalo que causaba á los judíos, impidiendo los frutos de la predicacion. La iglesia, pues, desde su cuna ha ejercido el derecho de hacer leyes que faciliten la observancia de las del Salvador y progresos de la religion cató-

líca, y sucesivamente las han promulgado en todos tiempos los concilios, papas y prelados según las exigencias lo pedían.

Estas leyes son las mas recomendables por el fin á que se dirigen y deben por lo mismo ser mas justas, necesarias, útiles, practicables y convenientes al tiempo, lugar, personas y circunstancias. Seria útil la que prescribiese la observancia de todos los consejos evangélicos; pero no necesaria ni asequible su ejecucion. No basta el concurso de algunos de sus requisitos; deben aunarse todos para que sea justa, y reconocerse en ella el espíritu de la autoridad de que dimana, con la dulzura y mansedumbre que constituyen el principal carácter del cristianismo. Nunca se confunda lo bueno con lo mejor, ni el precepto con el consejo: dese á cada cosa su lugar sin quitarla de su esfera. Lo contrario seria un conocido abuso del poder que confirió el Señor á su iglesia para edificacion y no para ruina; y revestirse de un espíritu de dominacion detestado en el evangelio. Los apóstoles creyeron en dicho concilio de Jerusalem tentar á Dios si imponian á los gentiles el duro yugo de la circuncision, que no podia soportarse sin mucha dificultad; y su ejemplo debe servir de regla á todas las disposiciones eclesiásticas para no desviarse de la piedad que les es tan propia con preceptos gravosos.

Igual moderacion y cuidado es también indispensable en el número. La multitud de leyes las hace poco útiles ó dañosas, porque oprimidos los fieles, llegan á considerarlas arbitrarias, y pierden de vista el alto concepto del amable espíritu de nuestra religion, que no siempre reconocen en ellas. Del excesivo número proviene la transgresion, y de ésta el desprecio de la ley, sirviendo entónces de estorbo y tropiezo en el camino de la salud eterna, que es el fin porque dió Jesucristo su propia vida, el de la mision de los apóstoles, y de las leyes mismas. Solo por ellas viene el pecado, decia san Pablo, su apariencia y sombra son detestables y ajenas de un discípulo del Señor, y no seria justo aumentar los obstáculos que puedan conducir á él. No tienen todos el mismo espíritu, y se debe atender con particular cuidado á los pequenuelos, partírles el pan, y administrarles un alimento proporcionado á su debilidad.

La ley mas justa puede con el transcurso del tiempo hacerse inútil ó perniciosa. La prohibicion apostólica de no comer sangre, ni carne sufocada, ha desaparecido cesando la causa. Un sin fin de disposiciones canónicas han sufrido su abolicion y repetidas mutaciones, según se ha considerado mas oportuno, y para manifestarlo bastará pasar los ojos sobre los impedimentos de cognacion en el matrimonio. En su origen no fué éste sino un puro contrato, y Jesucristo elevándolo á sacramento, le añadió dignidad y gracia, sin variar su naturaleza. No se halla en las escrituras cosa alguna relativa al modo de contraerlo, y los apóstoles reconocieron le-

gítimos los de las naciones en que predicaron, hechos segun las leyes del país. La iglesia se interesó desde muy luego en procurar que los fieles se dispusiesen para recibir la gracia de este sacramento, celebrándolo en el templo despues de la misa, presentando sus oblationes y recibiendo la bendicion del sacerdote.

Lejos entonces de imponer estorbos al matrimonio, se contentaba con procurar la observancia de los impedimentos puestos por las leyes civiles: pero desde el siglo VI en adelante se activó de tal forma en su establecimiento, que en los siguientes llegaban los de consanguinidad hasta el séptimo grado. Como marido y mujer se reputan un propio cuerpo y una misma carne, se estendió á la afinidad esta prohibicion; y constituido cada uno de los cónyuges en la familia del otro :: si libre del matrimonio pasaba al segundo, formaba el nuevo consorte otra afinidad con los parientes del primero; y si por ventura, cesando el vínculo, pasaba tambien éste á otras nupcias, se constituía entre su cónyuge y aquellos la misma afinidad, cuyas especies distinguían con la denominacion de primero, segundo y tercero género. La proveniente de cópula ilícita seguía en todo las reglas de la matrimonial, y de una y otra resultaba una serie de impedimentos que producian confusion. El concilio lateranense quarto, deseando obviar los inconvenientes que llevaban consigo tantas prohibiciones, abolió el segundo y tercer género de afinidad, restringiendo el primero y el de consanguinidad al quarto grado, en que le confirmó el Tridentino limitando al segundo el que proviene de cópula ilícita.

El impedimento de pública honestidad que nace del matrimonio rato y esponsales, se miró como seqüela ó consecuencia de la afinidad principiada ya con estos contratos, y procedía con tal rigor, que llegaba á estenderse á los que eran nulos, como no fuese por defecto de consentimiento. Comprendía tambien hasta el séptimo grado, hasta que el concilio de Letran lo redujo al quarto, y el de Trentó derogando los que nacían de esponsales nulos, restringió los demas al primero, porque no podía sin dispendio guardarse en los siguientes, sin hacer mencion alguna del matrimonio rato, que por lo mismo quedó en los términos del derecho.

La cognacion legal no es conocida entre nosotros, y se hace solamente mérito de ella, porque á su imitacion se estableció la espiritual. En el siglo VI la contraía el padrino con el bautizado; el concilio en Trullo la estendió luego á los padres de éste con aquel, y sucesivamente se fué aumentando de modo que comprendía al bautizado y sus padres con los cónyuges é hijos de los padrinos, y á los hijos de éstos entre sí, siguiendo las mismas prohibiciones con el bautizante y los suyos. No se contraía solo esta cognacion por el sacramento, sino tambien por el catequismo

y demas cosas inmediatas á él desde la sal ; pero la de este segundo órden , aunque impedia matrimonio no producía el efecto de dirimirlo. Urbano II derogó la cognacion entre los hijos de los padrinos ; Alejandro III renovó poco despues su derogacion , y el concilio de Trento limitó este impedimento al bautizante y padrinos con el bautizado y sus padres. En la que se contrae por la confirmacion se ha seguido y sigue la misma regla.

Así es, que estas leyes han variado segun los tiempos , porque no siendo mas que disposiciones humanas deben derogarse ó modificarse siempre que las circunstancias lo esijan. La multitud de preceptos lleva inevitablemente consigo estas variaciones , y aun quando no presenten causas suficientes para igual mudanza, las hay para relajar la ley con dispensaciones en alivio de los fieles, que sin grave perjuicio no pueden sujetarse á su disposicion. La iglesia ha usado en todos tiempos de esta facultad que dimana de la de hacer leyes que le concedió Jesucristo para su buen gobierno, y tiene el apoyo de la práctica constante de muchos siglos. La dispensa es una esencion del derecho comun en caso particular concedida con justo mérito por el legítimo superior, pues de otro modo sería disipacion y facilidad profana. No se necesita que la causa escluya de por sí de la obligacion , porque entónces no habría materia sobre que recayese la dispensa , y basta un motivo razonable para concederla.

No hay ley canónica que fije los casos en que se puede ó debe dispensar. Pero en todas las que tratan de la materia se descubre el espíritu de la iglesia lleno de piedad y beneficencia , acreditando por bastante mérito el temor de un daño grave , la esperanza del bien futuro , la utilidad presente , la paz de las familias , precaver escándalos , evitar pecados , ser transcendental á muchos el perjuicio de sujetarse á la ley , y otros semejantes en que se interesa el bien espiritual ó temporal de los fieles. La caridad ó la prudencia han de dirigir la concesion , atendidas las circunstancias y juzgando de ellas conforme al espíritu del evangelio. En los primeros siglos, como era corto el número de los cánones , y mayor el celo y observancia de los fieles , rara vez se dispensaba en ellos , y entónces lo ejecutaba el propio obispo por sí , ó con dictámen de su presbítero ; pero con causa muy grave y suma moderacion.

No se dudaba entónces de semejante autoridad en los sucesores de los apóstoles , teniendo á la vista lo que en las personas de éstos les habia dicho su maestro : *como me envió el Padre , os envía á vosotros : quien os oye , á mí me oye ; y quien os desprecia , á mí me desprecia : quanto ligáreis ó desatáreis en la tierra , será ligado ó desatado en los cielos* , con otras espresiones igualmente demostrativas de su particular mision. Jesucristo , que puso á los obispos para gobernar la iglesia de Dios segun la espresion de

los apóstoles, les confirió todo el poder necesario para el desempeño con la plenitud y perfeccion del sacerdocio. Elevados á la dignidad de ministros y vicarios de su maestro, y revestidos de la autoridad apostólica, no por su propio bien, sino por el de los fieles, eran responsables de cada una de las ovejas que se les habian confiado, y debian como buenos pastores, siguiendo la parábola de Jesucristo, cargar las mas débiles sobre sus hombros, porque no las devorase el lobo infernal. El celo caritativo los escitaba á tomar parte en sus necesidades, y proporcionarles el consuelo que pedia de su ministerio, dispensándoles de unas leyes puestas por ellos mismos, y en que habian siempre conservado el derecho de atender en su observancia á la salvacion de cada uno de los fieles en cuyo favor espiritual se habian constituido.

De este modo se gobernó la iglesia por mucho tiempo, y aunque algunas veces se acordaban las dispensas en los concilios provinciales, fué casi general aquella práctica hasta el siglo VII, que continuaron aun algunos obispos en el siguiente. Los muchos cánones ya establecidos y que de dia en dia se aumentaban, hizo harto frecuente el uso de las dispensas; y molestados algunos obispos con tan repetidas solicitudes, y poseídos otros de dudas, tomaron el arbitrio de acudir en consulta al papa para el acierto, dificultar y hacer menos frecuente la dispensacion. Las dilaciones que se experimentaban con este giro, movieron á los pretendientes á acudir en derechura á Roma en solicitud de la gracia; y consintiendo los obispos, vino á radicarse poco á poco, y quedar reservada esta facultad á la santa sede.

Las espúreas decretales de Isidoro Mercator, que sobrevinieron luego, atribuyendo al papa un poder ilimitado y absoluta superioridad sobre toda la iglesia, aseguraron mas y mas estas reservas, mirándolas, no ya como una graciosa cesion de los obispos, sino como un derecho inherente á la primera silla. Inundada la Europa de bárbaros, y en el abismo de la ignorancia, se dejó llevar del respeto debido á los autores que se citaban en tales cánones, y del que tan justamente se merecia san Isidoro Hispalense, á quien con error se atribuía esta coleccion: y no obstante la falsedad notoria que se descubre en muchos capítulos á primera vista, se admitieron como verdaderas leyes. Sobre este cimiento se formó el decreto de Graciano, y sobre iguales principios las demas partes del derecho canónico representando al papa único vicario de Jesucristo, de quien depende toda autoridad, superior á toda ley, y árbitro absoluto en las materias eclesiásticas; y lo que es mas, poniendo en su mano las dos espadas, se le reconoció el poder temporal en cierto modo, y el de deponer á los príncipes hasta el grado de hacerle recibir al emperador toda su autoridad del sucesor de san Pedro.

No es pues de estrañar que poco á poco se hubiese ido recon-

centrando todo en la corte de Roma, y que los obispos conserven solo en algunas materias y casos sus facultades primitivas. No se halla en el cuerpo del derecho cánón alguno que espresamente reserve las dispensas al papa; que determine á quién ó quienes corresponde la concesion; ni que escluya á los obispos del uso de esta autoridad, pues aunque se ven algunas por aquellos, no se les reconoce un derecho peculiar y privativo, que no sea compatible con el de estos. *Solo pues tiene la santa sede el título de una posesion antiquísima, de cuyo valor y fuerza no debe disputarse.* Todo el orbe católico á su vez ha reclamado los perjuicios que experimentan los fieles de tantas reservas; muchos obispos han sabido ejercer su autoridad nativa en casos particulares: y en el concilio de Trento, en que se ventiló el asunto, los padres españoles y otros sostuvieron con firmeza, que pertenecía á los obispos la expedicion de las dispensas, y que era conveniente ejerciesen este poder para la pronta averiguacion y seguridad de los preces, y concederlas ó denegarlas, segun el caso lo ecsigiese. Pero los padres italianos resistieron en este, y otros muchos puntos de reforma, y siendo superiores en número, quedó indeciso este punto; contentándose con acordar, que nunca, ó rara vez se dispensase, y entonces con causa ó graciosamente.

El tiempo propio de haber recobrado los obispos el ejercicio de las dispensas fué luego que regresaron á sus sillas. No ignoraban que en todas las leyes canónicas, que las permiten sin espresar quien deba concederlas, se entiende atribuida la facultad á los obispos como á propios pastores de su grey. Los decretalistas que reconocen en el papa una superioridad sin limites sobre los concilios, no podrán persuadirse que el de Trento le impusiese una ley de no poder dispensar sino rara vez, gratis, y con causa, y se verán segun sus máximas precisados (no dirigiendo la coartacion á la santa sede, como superior) á entenderla con los obispos, que segun ella, podrian dispensar con causa y demas requisitos que se previenen. Inocencio III *in cap. innotuit, §. Quamvis de electione* &c. se declaró autorizado á dispensar en lo establecido por el concilio lateranense, y en las disposiciones de sus predecesores, dando por razon, que no podian limitar su poder, ni imponerle leyes, siendo iguales en autoridad; y si ni el de Trento por sí, ni el papa con su aprobacion eran capaces de coartar el poder de sus sucesores, no podrán hablar con ellos sino con los obispos, que en el gobierno de la iglesia pueden todo lo que no se halla espresamente reservado en el derecho, y no estándolo las dispensas, les debian pertenecer segun los principios de los mismos decretalistas. Pero no quisieron usar de su poder originario con transgresion de la ley que acababan de publicar en el concilio.

La corte de Roma continuó la expedicion de las dispensaciones: los fieles las solicitaban para ecsimirse de aquella disposcion:

los prelados las consentian ejecutándolas, y ésta táctica condescendencia radicó de nuevo esta facultad en la santa sede. El uso tan frecuente que se ha hecho de ellas debe atribuirse á que los impedimentos son en número excesivo; y que su rigurosa observancia hubiese sido insoportable, acostumbrados ya antes los fieles á las dispensas; y que los fines de su establecimiento no subsisten en su primer vigor. Sería temeridad acreditar de disipacion esta práctica hallando fundamentos para poder relajar la severidad de la disciplina con una costumbre antiquísima en su favor. Los méritos que suelen esponerse, se han considerado siempre bastantes para la gracia, y en las que se piden sin ellos, se dirige ésta al objeto de un enlace feliz entre dos que lo desean, y á precaver las funestas consecuencias que podrian resultar de su denegacion. El matrimonio lleva ya consigo sobradas espinas y trabajos, y no se han de añadir otros á los casi inevitables. El papa dirige siempre la solicitud al propio obispo de los contrayentes para que justificadas las peticiones, conceda la dispensacion. No se le constituye en la clase de mero comisario: puede y debe examinar las causas que se alegan y la sustancia del rescripto; suspendiendo su ejecucion siempre que lo halle injusto ó indebido. Este procedimiento es conforme á la autoridad ordinaria que ejerce sobre la naturaleza de las cosas, y á lo prevenido por el derecho¹. Habiendo pues admitido todos los obispos los que se les han dirigido, poniéndolos en ejecucion, precedido el correspondiente escámen de las causas, tienen estas la aprobacion unánime de todos; y por consiguiente de la iglesia universal que representan, y sería presuncion temeraria dudar de su suficiencia para la gracia.

En este estado se comunicó el real decreto de 5 de setiembre último, en que atendidas las turbulencias de la Europa y muerte de nuestro SS. P. Pio VI, se sirvió S. M. disponer que los prelados de estos reynos usasen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen.

Desde luego espedimos á todos los párrocos de esta diócesi la correspondiente orden para su puntual cumplimiento; y aunque no dudamos de su instruccion que sabrán darle el lugar que le pertenece atendidas las actuales circunstancias; y que libres de una preocupacion ciega á las costumbres con que se han criado, se aplicarán con celo á la sólida instruccion de sus feligreses, ahogando las especies siniestras que en contrario sembrare la ignorancia ó la maligna hipocresía, nos ha parecido oportuno daros alguna idea por mayor y en globo de las variaciones que en punto á dispensas é impedimentos de cognacion sobre que recaen con mas frecuencia, ha experimentado la disciplina, susceptible de

¹ Cap. V. de rescript.

quantas ecsijan la caridad cristiana, el buen orden, la utilidad espiritual y beneficio de los fieles, á quienes se dirige su establecimiento.

No me detengo en la discusion de las facultades que competen al príncipe, como tal, en estas materias; ni en la de las que le pertenecen como á protector de la iglesia y de sus leyes; ni en la estension de su autoridad sobre el matrimonio; ni en las consecuencias que produciria su ventilacion, y máximas fundamentales que se estableciesen: me limitaré á decirlos que la autoridad suprema que nos gobierna, puede variar y reformar en la disciplina exterior ó accidental de la iglesia lo que considere perjudicial, segun lo ecsijan las circunstancias, por la obligacion que tiene de cuidar que se observe el buen orden en las cosas de la religion, y de conservar la paz y tranquilidad en la iglesia, siendo responsable á Dios del mal que en ella se ocasionare por su culpa ú omision segun decia el gran pontífice san Leon ¹ dirijiendo la palabra al emperador del mismo nombre, y en él á todos los príncipes católicos. á quienes confió Dios la potestad suprema, no solo para gobernar la república, sino tambien para proteger la iglesia, reprimiendo el mal, defendiendo lo bien establecido, y restituyendo la paz que en ella se hubiese turbado.

Nuestro insigne ó illustre arzobispo de Sevilla san Isidoro dice asimismo ², que los príncipes del siglo han de dar á Dios estrecha cuenta de la iglesia que Jesucristo encomendó á su proteccion y confió á su potestad. Finalmente el gran doctor y antorcha de la iglesia san Agustin ³ advierte á los reyes que sirvan á Dios, segun su divino precepto, mandando lo bueno y prohibiendo lo malo, no solo en lo que pertenece á la sociedad humana, sino

¹ Debes incunctanter advertere, regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maximè ad ecclesie præsidium esse collatam, ut aussus nefarios comprimendo, quæ bene sunt statuta defendas, et veram pacem in iis, quæ sunt turbata, restituas. *Epist. 125. cap. 3. edit. Quesnel.*

² Principes sæculi nonumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Ceterum intra ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævaleat sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem... Cognoscant, igitur, principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam susceperunt: nam sive augeatur pax ecclesie, sive solvatur, illæ ab eis rationem exiget, quorum potestati ecclesiam suam credidit. *Lib. 3. sentent. cap. 34.*

³ In hoc reges, sicut divinitus præcipientes, Deo serviunt in quantum reges sunt, si, in regno suo bona jubeant, mala prohibeant, non solum quæ pertinent ad humanam societatem, verum etiam quæ pertinent ad divinam religionem. *Contra Cresconium lib. 3. cap. 51.*

tambien en lo tocante á la religion divina. ¿ Como pues podrá dudarse de la potestad legítima del soberano para tomar una providencia interina qual es la del real decreto de S. M. de 5 de setiembre último, dictada á su celo por la necesidad, en renovacion de la antigua disciplina, escortando á los obispos á que se reintegren en su primitivo poder, ejerciendo la plenitud de sus facultades conforme lo practicaron sus predecesores, y entre ellos los mayores santos que veneramos de los siglos mas felices de la iglesia.

A poca detencion que hagamos en el asunto, se descubre luego que el real decreto, atendidas todas las circunstancias, es útil y necesario. La distancia á la corte de Roma precisa á perder meses para la solicitud de un mero *fiat*, porque debe hacerse constar despues al obispo la verdad de las preces; se necesitan muchas espensas para su logro, de modo que para obtener y llevar á efecto la gracia se consume mucho tiempo y dinero con grave perjuicio de los pretendientes. Por el contrario, con la ejecucion del real decreto se les proporciona el consuelo de conseguir luego y sin gasto lo que solicitan, ahorrando el tiempo que se empleaba en acudir á Roma, las sumas que se dirijian para su expedicion, y precaviendo los graves inconvenientes que causaba á veces la dilacion siempre peligrosa en tales asuntos. Las actuales turbaciones de Italia la aumentan considerablemente, y las últimas dispensas espedidas por N. SS. P. Pio VI han tardado á venir ocho meses poco mas ó menos: sobre lo violenta y gravosa que es á los contrayentes semejante detencion, dá motivos á la malignidad para sembrar la cizaña, fomentando desavenencias y especies capaces de producir consecuencias funestas. ¿ Que disensiones no causan á veces las dilaciones en unos matrimonios convenidos antes con la mayor armonía? ¿ Quantos escándalos y pecados dignos de remedio no se evitarán con tan justa y oportuna providencia?

En este concepto, y en el de que las obligaciones del ministerio episcopal ecsijen el celo de una caridad tan viva que consume y devore los pecados de los fieles, que cargue sobre sí las materias ajenas, que se adelante á sus necesidades, excusmiéndolos con discreta prevencion de los vínculos que teme puedan precipitarlos en el abismo de la culpa; que la iglesia se interese sobre manera en la salvacion de todos, y que la de cada uno en particular redunde en bien comun por la comunicacion que los enlaza entre sí y con su cabeza Jesucristo, y que el primer fin, si no el único de sus disposiciones, debe ser el evitar pecados: se sigue que los obispos, aunque obligados á celar la observancia de los sagrados cánones, lo están igualmente á no perder de vista la necesidad particular de cada una de sus ovejas, socorriéndolas con la dispensa de la obligacion que aquellas le imponen, siempre que se presente causa justa y razonable.

Podíamos aglomerar testimonios de muchos autores sabios y religiosos en confirmacion de esta verdad; pero bastarán dos jesuitas españoles, los PP. Sanchez y Suarez, que trataron muy de propósito esta materia, y asientan entre otros principios: «Que aunque regularmente no puedan los obispos dispensar en las leyes pontificias y conciliares por serles éstas superiores, pueden hacerlo en caso urgente y de difícil acceso á la santa sede.» Y añaden, que aun quando las leyes canónicas permiten la dispensacion, sin reservarla, ni espresar quién deba concederla, esta facultad se entiende atribuida á los obispos como pastores de su grey, por deber aquella permision tener algun efecto, y seria supérflua si se quisiere atribuir al papa, quien puede dispensarla aunque se prohiba; y habiendo el concilio de Trento advertido la moderacion con que debia procederse en este punto, permitiendo algunas veces las dispensas *gratis* y con causa, sin espresar á quién corresponde su expedicion, por consiguiente segun la doctrina de estos sabios jesuitas, arreglada á la mente del concilio, pertenece á los obispos el dispensar con las causas dichas.

Segun los mismos autores corresponden tambien á los obispos las dispensas de todas aquellas cosas que ocurran con frecuencia, porque no es verosímil se haya reservado el papa lo que es preciso para el buen gobierno ordinario de los fieles, especialmente en las que se dirijen al bien espiritual y precavar las ocasiones de pecar. Todos saben la frecuencia con que se solicitan las dispensas para matrimonios, y que por lo común se dirijen á un enlace feliz, en que interesa la tranquilidad de las conciencias y bien espiritual de los contrayentes; y segun esta máxima pertenece á los obispos su concesion: no solo no limitan el derecho de dispensar los obispos en casos extraordinarios, sino que la juzgan obligacion precisa de su ministerio.

El P. Suarez en su tratado *de legibus* pone cinco casos en que dicé deben hacerlo; el quarto es siempre que sea necesario al bien espiritual de los postulantes, ó evitar algun peligro grave en sus almas, porque deben por su oficio cuidar de su salvacion; el quinto es quando la causa no produce obligacion de justicia, sino de caridad y de misericordia, porque se debe favorecer al prójimo en sus necesidades si puede socorrerse sin dispendio. Y añade que el dispensar en algunos grados de consanguinidad y afinidad es una cosa misma; y sin duda interesa poco al bien de la religion su observancia, quando los sumos pontífices han sido tan benignamente indulgentes en dispensar. ¿Para que, pues, precisar á los fieles á recurrir á Roma para el mero *fiat*, quando cada obispo puede y debe dispensar en iguales circunstancias con justa causa?

El fin, pues, del decreto es muy justo; y debida por lo tanto su ejecucion: aun conforme á los principios de los autores mas adictos á Roma tiene el obispo la facultad de dispensar en las

leyes canónicas siempre que urge y es difícil el acceso al papa. Ambas circunstancias se verifican en el día, supuesto que la celebración de un matrimonio ya convenido es harto urgente para los contrayentes por el riesgo de frustrarse con la dilación, y por lo que anteriormente se lleva dicho. El acceso á la santa sede nunca ha sido mas difícil: á esta dificultad se agrega otra mayor, porque ni los fieles pueden acudir en derecho á Roma por conducto de los encargados en cada diócesi, ni los obispos poner en ejecucion las dispensas que se les presenten sin el pase regio, que no se concedería en virtud del decreto. Y de aquí se deduce que, imposibilitados á solicitarlas del papa, nunca habrá igual motivo para que conforme á aquel principio puedan concederlas los obispos; y parece forzoso que lo ejecuten; porque por su oficio deben procurar el bien de sus ovejas.

Las reservas pontificias serian injustas si se opusiesen á las leyes de la caridad y á la paternal que debe el obispo á sus fieles, y cesan siempre que lo escije la necesidad. Su objeto fué el mejor gobierno de la iglesia, la disminucion y uniformidad de las dispensas; y el buen réjimen precisa en las actuales circunstancias á que cada prelado las conceda en su diócesi como parte de su cuidado pastoral. El fin de disminuir las dispensas, radicándolas en el papa, ha tenido efectos diametralmente opuestos, y la uniformidad se logrará dispensando los obispos con las mismas causas y méritos con que lo practicaba la corte de Roma, consentidas y aprobadas en toda la iglesia. De este modo se llenará el objeto de las reservaciones sin necesidad de continuarlas mientras subsistan las circunstancias actuales, cortando en quanto sea posible las dispensas en segundo grado de consanguinidad, pues éstas solo se conceden á los príncipes, y las de otros grados mas remotos solo con justa causa; y deben los fieles evitar en lo posible los motivos de solicitarlas por la dificultad que hallarán en conseguirlas si abusan de la indulgencia de la iglesia y del bien que el paternal amor del rey nuestro señor les proporciona por su real decreto en uso de su potestad económica, y con arreglo á la mas pura y sana disciplina de la iglesia.

Quando salió ésta de las manos de su divino fundador, los primeros siglos que siguieron á su nacimiento, fueron los de gloria: despues del siglo XII, dice el juicioso Fleuri¹, se introdujeron en su disciplina nuevas máximas desconocidas de la antigüedad: el error estuvo en haber adoptado por reglas antiguas las que no lo eran, pero en general la iglesia ha enseñado siempre que conviene seguir la tradicion de los primeros siglos, tanto en la disciplina como en la doctrina.

Así, pues, mis amados diocesanos, ejercerémos nuestro mi-

* Discurso 4 sobre la historia eclesiástica.

misterio pastoral conforme al espíritu de la iglesia, y sabrémos usar de beneficencia siempre que nos presenteis un mérito justo como se requiere para dispensar, no con disipacion detestable, sino con la entereza que pide la observancia de la disciplina, consideradas vuestras súplicas y necesidades. Y vosotros, amados cooperadores en el santo ministerio, que habeis de responder de la salvacion de las almas de que estais encomendados, instruidlos en quanto convenga para su mejor aprovechamiento espiritual y tranquilidad de sus conciencias; disipad con discrecion caritativa los infundados escrúpulos y dudas que sobre el contenido del real decreto de 5 de setiembre último haya escitado la ignorancia ó imprudente malicia; hacedos acreedores siempre á que vuestros feligreses os estimen como ministros de Jesucristo, dispensadores de los misterios de Dios, y dignos de su confianza y amor, llenando las funciones á que estais destinados; sed perfectos modelos de los discípulos del Señor, de quienes sois sucesores, enseñando á vuestros fieles con vuestra doctrina, con vuestra conversacion y con vuestro ejemplo, pues de éstos depende la parte principal de su provecho espiritual; seguid con edificacion instruyéndolos con celo caritativo en las máximas invariables de la moral del evangelio. Así os lo advierto afectuosamente como padre, y os lo ordeno como obispo. Barbastro 25 de enero de 1800. = Agustín, obispo de Barbastro.

Núm. 44.

Disertacion sobre el real decreto de 5 de setiembre de 1799 por el ilustrísimo señor don fray Manuel Trujillo, obispo de Albarracin, electo abad de Alcalá la Real.

Nada contribuye mas á la grandeza de un estado como el buen crédito y reputacion del gobierno de su primer maestro. La autoridad de éste está tan unida á la del príncipe, que para mantener ésta es indispensable que aquella se vea protegida. Esto es cierto; que hay materias tan árduas, que así como no se deben emprender sin una madura reflexión, tampoco despues de publicadas se deben abandonar. Esta máxima, que alguna vez suele tener lugar entre las personas particulares, así siempre es cierta en los soberanos en fuerza de las leyes de su mismo real decoro.

El maestro pues (en nombre del rey) publicó en todo el reyno el decreto real de 5 de setiembre de 1799 sobre las facultades de los obispos, y el modo de practicarlas, estando á la disciplina antigua de la iglesia. No han faltado genios inquietos y sediciosos que hayan dudado de la validacion de este real de-

creto, poniéndolo en cuestion, y aun profiriendo dudas sobre sí para su espedicion el rey lo habia decretado con aquel maduro ecsámen que ecsija de sí tan grave negocio, y con un conocimiento pleno de la naturaleza, oríjen y variacion que ha sufrido la jurisdiccion eclesiástica, junto todo con un íntimo sentimiento de los derechos de la soberanía.

Criticar ahora sobre el hecho de estos espíritus inquietos, y peligrosos en su trato, no es de nuestra inspeccion, y si lo es de la autoridad real. Solo se les puede poner á la vista lo que el Espiritu santo dice de los soberanos: esto es, *que sus acciones no deben ser criticadas por sus vasallos, ni pedirseles razon por qué hacen esto ó aquello.* Bajo de este supuesto, y publicado ya el real decreto, es preciso buscar razones á su justicia para acreditar nuestra obediencia, y no echar mano de suterfujos ni tergiversaciones maliciosas, esponiendo con ellas al desprecio la soberanía y la real reputacion, en vez de impedir como buenos vasallos la mala voz que se difunde causada por su repetida y obstinada inobediencia.

Nuestro amable soberano en la publicacion de su decreto no ha buscado ni pedido nuestro consejo, sino nuestro rendimiento; y resistiéndonos á él, de qualquier modo que sea, hacemos frente, y resistimos á su soberanía. S. M. no ha pretendido nuestro voto, para lo que ya tiene publicado y resuelto como justo: únicamente ha buscado la conveniencia, la quietud y el bien estar de sus vasallos, vinculando todo esto en que los señores obispos de su reyno ejerzan, como es de justicia, todas aquellas facultades de jurisdiccion que el mismo Jesucristo depositó en sus manos, y las ejerzan por ahora hasta nueva providencia, impedido como se halla el recurso á Roma. Si por el parecer de unos pocos adictos á las máximas ultramontanas, y tal vez sugeridos por sus propias conveniencias, se mudase ahora de parecer, y se ahogase ó entorpeciese dicho real decreto, ya pugna esta novedad contra la autoridad y decoro del rey, y contra el buen nombre de su maestro; y mucho más quando la real resolucion de 5 de setiembre está fundada en justicia y en equidad notoria.

Nada se aventura contra la conciencia mas escrupulosa en estar abiertamente por el real decreto quando la materia sobre que va fundado es certísima, y demostrada hasta la evidencia por los hombres sabios de Europa, por los concilios generales, por los santos padres, y por la práctica de mas de once siglos, en que los obispos ejercieron todas las facultades de jurisdiccion de que trata el real decreto; cuyas facultades, como fundadas en el derecho divino, son imprescriptibles: y así no tiene lugar la decantada posesion de tantos siglos de la romana curia, ni los concordatos de Alemania, Francia y España sin oír la parte de

los obispos perjudicados, ni menos las decretales que se alegan; pues siendo las de Isidoro Mercator, son falsas y apócrifas.

No es negable que el portugués Antonio Pereyra habla del papa y de la romana curia con demasiada libertad, aunque nada pone de su casa: todo lo que dice comprueba; pero del mismo modo es innegable que él es un sabio de primer orden, eruditísimo, y muy versado en concilios, cánones, escrituras y santos padres. Su obra (que comprende quatro tomos, como son: *Tentativa theologica: Apendix para la tentativa: Demonstracion teológica*; y el último: *De suprema regum, etiam in clericos potestate*, con mas otro tomo latino *Defensio tentaminis theologici*) es una obra de una erudicion profundísima; de una crítica severa, aprobada por los mejores doctores de Portugal y por el consejo de su Inquisicion; aplaudida por todos los sabios que componen el orbe literario, aunque satirizada por los teólogos italianos. Ella pone en manifesto los derechos de los arzobispos y obispos, de los emperadores, de los reyes y de todos los soberanos, y nada deja que desear en punto de su jurisdiccion.

Es verdad que Pereyra pudiera haber dicho lo mismo, sin manifestar tanto encono, escribiendo con modestia las fuentes donde habia bebido el agua de sus doctrinas; pero tiene alguna disculpa por haber escrito (y tal vez con orden superior) en tiempo del rompimiento de Portugal con la santa sede; y después de siete años de rotura fué quando emprendió su obra; la qual divulgada por todo el reyno, y casi por toda la Europa, *en solo un año se dieron en Portugal mas de seiscientas dispensas matrimoniales*. Vuelvo á decir que en atencion á las turbaciones de la Europa y á la notoria necesidad que hay en las iglesias de España, así en vacantes como en todos los demas ramos de jurisdiccion, y que retiradas las paces por ahora, y encendida de nuevo con mas furor la guerra, se mira aun bien lejos la eleccion de papa: con unos motivos tan urgentes deben los señores arzobispos y obispos reasumir por ahora todas sus ordinarias facultades, segun lo manda el real decreto de 5 de setiembre.

Núm. 45.

Disertacion sobre los legítimos derechos de los obispos por don Joaquin García y Domenech, residente en Madrid, año 1799.

En un tiempo en que el gobierno español sabe levantar la voz en favor de la disciplina eclesiástica, y quando nuestro soberano ha declarado sabiamente que *los arzobispos y obispos usen de toda*

la plenitud de sus facultades, conforme á la verdadera disciplina de la iglesia, para las dispensas matrimoniales y demas que les compete, deben desterrarse para siempre los abusos introducidos por la ignorancia y preocupacion. La iglesia católica reducida en su disciplina por mas de nueve siglos á aquella deplorable situacion que ha hecho verter tantas lágrimas á los sabios mas respetables de la Europa, debe ya respirar un cierto ayre de libertad y desaogo que la permita á lo menos volver la vista hácia su antigua pureza y esplendor.

¿Qué? ¿no ha de ser hora todavía de que la conducta que la esposa de Jesucristo ha observado en los tiempos de su mayor sencillez y perfeccion vuelva á ocupar su debido lugar en nuestros dias? En una edad en que han cedido tantas preocupaciones de origen oscuro y bajo, ¿no ha de ceder tambien aquella opinion que tanto ha influido en el gobierno eclesiástico en desdoro de la misma política que dejó el Señor á su iglesia, y que ha observado constantemente la venerable antigüedad? Ello es que en los ocho primeros siglos que nos deben servir del mejor modelo, se siguió sin contradiccion aquella doctrina, cuya verdad negará únicamente el que, despreciando las fuentes puras, haya bebido en los cenagosos charcos de una ediondez pestilente que emponzoña y corrompe los sentidos.

Pero á pesar de los amantes de la verdad, que no suscriben á bajas preocupaciones, ecsisten todavía innumerables patronos de aquella sentencia, que ha causado el trastorno universal de la disciplina eclesiástica, que ha despojado á los sucesores de los apóstoles de sus derechos sagrados, y que ha concedido al primado de la iglesia una autoridad que Jesucristo distó mucho de dispensarle, y que tampoco conociéron los siglos de ilustracion y santidad.

Así, pues, el celo que me anima en honor de unos principios lejitimos, pero combatidos aun en nuestros dias por ciertos hombres, que mas debian respetarlos, me ha hecho reunir aquellas doctrinas tan obvias como ciertas y dignas de atencion, en que se apoyan los derechos episcopales segun que el mismo Jesucristo los estableció.

Mas no es tal mi debilidad que presuma haber escrito en este papel cosa que se deba á mis descubrimientos, ni sea acreedora al menor elogio. Aquí no hay mas que lo mismo que se halla esparcido en cien obras que todos los dias están en las manos de los canonistas ilustrados. No he pensado hacer otra cosa que poner brevemente bajo de un punto de vista los documentos mas autorizados en defensa de la potestad de los obispos para todo el réjimen de sus diócesis, y conforme al decreto insinuado de nuestro soberano. Permítaseme, pues, esponer mi parecer en una materia de tanto interes por los medios mas sencillos y evidentes.

La iglesia de Jesucristo, esta sociedad de hombres unidos

por la fe bajo del réjimen de los léjítimos pastores para adorar al Señor y conseguir la salud eterna, debe tener una cabeza visible, á la que como á su centro dirija sus acciones, para que jamas se rompa la estrecha union que la constituye. Esta es una verdad irrefragable por qualquier parte que se considere.

Jesucristo elije al apóstol san Pedro, y en él á sus sucesores para este alto destino, y le confiere la autoridad necesaria para desempeñar sus funciones.

Esta es otra verdad que solo negará el que pervertido de corazon y obstinado en fomentar sus pasiones resista á los testimonios mas auténticos y respetables de la escritura santa, de los concilios, y de los padres, en que se apoya el origen y autoridad del primado de la iglesia.

Pero Jesucristo, quando va á establecer esta sociedad, no piensa formar una monarquía absoluta, en la que san Pedro, y despues sus sucesores decidan á su arbitrio, independientes de otra potestad léjítima. Quiere el Señor que el resto de sus apóstoles tenga igual poder que san Pedro en quanto no diga relacion á la primacia. «Tú eres Pedro, dice el Señor por san Mateo ¹, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y no prevalecerán contra ella las puertas del infierno: todo lo que atáres sobre la tierra, será atado en el cielo; y lo que desatáres sobre la tierra, será desatado en el cielo.»

Mas esto mismo que á los ultramontanos y sus sequaces parece la última decision de la absoluta potestad del primado sobre los apóstoles en todo el gobierno de la iglesia, es lo que á un juicio desprendido de alucinaciones y caprichos apoyados en el error é interes, le convencerá hasta la evidencia de quanto dista de la iglesia del Señor la supuesta monarquía.

Y como para su inteligencia debe tratarse de interpretar en esta parte el código primordial de nuestra religion, consultemos sus sabios comentadores; aquellos varones superiormente ilustrados y dignos de toda nuestra veneracion. No presumamos de nuestra debilidad lo que está reservado á los juicios mas rectos, que no se corrompen por el amor propio é interes que de ello pueda resultarles ². «Uno (san Pedro) es el que responde por todos; dice el grande Agustino ³: tú eres el hijo de Dios vivo; y por esto recibió las llaves juntamente con todas, como representando la persona de la iglesia. Por tanto, uno por todos, porque debia estar la unidad en todos.» «Sobre la piedra está fundada la iglesia, dice san Gerónimo ⁴, y aunque en otro lugar esto mismo se haga

¹ XVI. v. 18.

² *Sopitis igitur questionibus doctorum, Petri sententiam tenens.* Inocencio III, cap. 2. §. *de Presbyt. non bapt.*

³ Tract. 108.

⁴ Lib. 1. *adversus Iob.* tit. 2. p. 27.

sobre todos los apóstoles, y juntos reciban las llaves del reyno de los cielos, é igualmente se consolide la fortaleza de la iglesia sobre ellos. Sin embargo entre los doce se elije uno para que señalada la cabeza se quite toda ocasion de cisma." "Pasó á los demas apóstoles; dice san Leon ¹, la fuerza de esta potestad; y esta constitucion se dirijió á todos los príncipes de la iglesia. Pero no fue en vano encomendar á uno especialmente lo que tambien se intimaba á todos los demas: se confia con especialidad á Pedro porque se habia de proponer una regla invariable á todos los rectores de la iglesia juntos".... "Aunque igual potestad, dice san Cipriano ², atribuya el Señor á todos los apóstoles despues de la resurreccion, lo mismo que fue Pedro, eran ciertamente los demas apóstoles: todos gozaban iguales preeminencias de honor y de potestad." "Tú eres Pedro, dice Orígenes ³; esta piedra es qualquier discípulo de Jesucristo, y sobre ella se funda toda la doctrina eclesiástica.... Pero si acaso juzgases que toda la iglesia se edifica sobre Pedro únicamente, ¿qué deberemos decir de Juan el hijo del trueno, y de cada uno de los apóstoles?"

De manera que no se encontrará padre alguno que no dé á dicho testo de san Mateo esta inteligencia; y no lo explique con la misma claridad, sin dar motivo á la mas leve duda, ni lugar á que vista su esposicion podamos valernos de interpretaciones violentas, que ningun honor hacen al hombre sincero que busca la verdad sin quererla conciliar con un sórdido interes.

Al mismo parecer suscriben los doctores mas ilustrados en la materia: aquellos sabios de mayor escepcion que los respetará, como es justo, hasta la mas remota posteridad. Teofilato ⁴, Eucherio de Leon ⁵, Pascasio Roberto ⁶, Hincmaro de Reims ⁷, Odon cluniacense ⁸, Pedro blesense ⁹, el cardenal Cayetano ¹⁰, el sabio Bossuet ¹¹ en innumerables lugares de su obra: Van-Sper, Riegger, Roberto Cural, Lackis, y otros sin número, harto bien conocidos de los verdaderos amantes del derecho canónico, genuino é incorrupto: todos entienden el testo de san Mateo en este sentido tan conforme al espíritu de Jesucristo, y á lo que juzgaba la iglesia quando incontaminada en su disciplina no conocia sino

¹ Sermon III. in aniversario die sue assumptionis ad Pontif. c. 3.

² Lib. de Unitate ecclesie.

³ Tract. I. super c. 16. Matthei tom. 2. p. 21. edit. Paris an. 1604.

⁴ In hunc loc. Matthei.

⁵ Homilia de Nat. Petri.

⁶ Lib. IV. in Matth.

⁷ Epist. 33.

⁸ Lib. IV. colat. cap. 15.

⁹ Sermon 44.

¹⁰ Tract. de Auctor. Papae.

¹¹ In Def. cler. gallic.

Las escrituras, los padres y la sabia antigüedad, y lo que es aun mas reparable, esta doctrina, constante hasta el siglo VIII por lo menos, la espresa el impostor Isidoro en la supuesta decretal del papa Anacleto: motivo suficiente para que sin otra recomendacion la insertará Graciano en su decreto ¹.

El testo de san Juan del capítulo XXI es otro de los apoyos en que los adversarios establecen abiertamente su sentencia. S. Pedro, preguntado tres veces por el Señor del amor que le profesaba, oyó tambien tres veces de su boca sacrosanta aquellas tan recomendables palabras: *apacienta mis corderos: apacienta mis corderos: apacienta mis ovejas*. Esto, que segun la mente de Jesucristo en la política que se habia propuesto establecer en su iglesia, conviene únicamente la primacia que dejaba en ella en la persona de san Pedro y sus sucesores, como lo conocerá qualquiera hombre despreocupado é instruido en las escrituras, y en la misma conducta de la iglesia por tantos siglos en sus concilios generales, y en todo su réjimen universal, es de muy poco valor en opinion de estos hombres que se proponen dar á la iglesia un gobierno que Jesucristo no estableció. ¿Importa poco que san Juan Crisóstomo ² diga: «¿Me amas, Pedro? apacienta mis ovejas: lo que no solamente fué dicho á todos los apóstoles, sino tambien á qualquiera de nosotros, que tenemos á nuestro cargo la mas pequeña grey». Que san Basilio diga ³: «Pedro, ¿me amas mas que estos? apacienta mis ovejas. Y despues dió el Señor igual potestad á todos los pastores»: Que san Agustin diga ⁴: «No solamente (san Pedro) mereció entre todos los discípulos apacentar las ovejas del Señor, sino que quando Cristo habla á uno directamente, entonces recomienda la unidad: y se lo dice primeramente á Pedro, porque es el primero entre los apóstoles». Que san Ambrosio diga ⁵: «El Señor repitió tres veces á san Pedro: apacienta mis ovejas; pero las ovejas y la grey que entonces recibió san Pedro, las recibió con nosotros, y nosotros las recibimos con él». Y que digan lo mismo otros santos padres?

Esto se desprecia, quando se trata de establecer un nuevo sistema que autorice su intencion, aunque sea á costa de los sofismas escolásticos, y del trastorno de toda la disciplina. Ellos pues encuentran en este mismo testo de san Juan motivo muy suficiente para fundar la absoluta superioridad de san Pedro y sus sucesores para con los apóstoles y obispos. El Señor dixo: *apacienta mis corderos: apacienta mis ovejas*. Pues entiéndase por

¹ Dist. 21. c. 2.

² Homil. 79. in Matth.

³ In com. monast. cap. 22.

⁴ Sermon 108. c. 4. de diversis.

⁵ Lib. 2. de dignit. sacerdot. c. 2.

esto último la potestad del papa sobre los obispos: y por lo primero la potestad sobre todos los fieles.

Tampoco les detiene que la venerable antigüedad no conciese esta interpretacion. Aquí se vá á fundar una cosa nueva: es preciso valerse de medios tambien nuevos. Pero cómo quiera que sea: désele al testo de san Juan la fuerza é interpretacion que se quiera: serán mas fuertes y claras las palabras de este testo en orden á la absoluta superioridad pontificia, que lo son para probar la perfecta igualdad de poder en todos los apóstoles, incluso san Pedro, estos pasages mas claros que la luz del dia: *Así como me envié á mí mi Padre, así os envío yo... Id, enseñad á todas las gentes* ¹: *los pecados que perdonáreis en la tierra, serán perdonados en el cielo, &c.* ² *Edificados (los muros de la ciudad) sobre el fundamento de los doce apóstoles* ³: *y los muros de la ciudad que tienen doce fundamentos, y en ellos conocidos los nombres de los doce apóstoles* ⁴ ¿Luego no es una monarquía la iglesia del Señor?

Efectivamente Jesucristo repartió la misma autoridad en su gobierno á todos los apóstoles sin escepcion del primado. Aquel sabio doctor, uno de los ornamentos mas preciosos de la España, Isidoro hispalense, nos lo dice así ⁵: «Los apóstoles en el honor y potestad fueron iguales á Pedro, y predicaron asimismo el evangelio esparcidos por todo el mundo, y á ellos han sucedido los obispos, estableciéndose por todo el orbe en las sillas, que le dejaron con su muerte.» La historia imparcial de la iglesia nos convencerá de esta verdad. Recordemos la famosa controversia entre san Cipriano y el pontífice san Esteban: lo que intentó el papa Victor contra Policrates, y los padres del Asia en la *causa quatuor decimannorum*; cuestion que no pudo terminarse hasta que interpuso su respetable y lejitima autoridad el concilio niceno, tranquilizándose con su vigorosa decision los padres africanos y asiáticos, y otros varios pasajes de la antigüedad demasiado conocidos para que se deba hacer mas que insinuarse.

Pero ¿que? ¿acaso los mismos apóstoles no desearon saber con claridad si habia distincion entre ellos? Su Maestro les sacó de la duda, declarándoles su igualdad. Así lo escribe el evangelista san Lucas ⁶: preguntan los doce apóstoles al Señor: *Quis inter*

¹ Joannes 20.

² Matth. 18. v. 18.

³ Paul. ad ephes. c. 2. v. 20.

⁴ Apocal. c. 21.

⁵ Operum t. 2. de eccl. offic. lib. 2. c. 5. p. 486. citado por el Masdeu.

⁶ Cap. 21. v. 24, 25.

ipso major esset? Y les responde con aquella claridad propia de su infinita sabiduría: *Reges gentium dominantur eorum: et quæ potestatem habent super eos, benefici vocantur. Vos autem non sic: sed qui major est in vobis, fiat sicut minor.* Y luego en otra parte ¹ les dice: *Nolite vocari rabbi, unus enim est magister vester: omnes autem vos fratres estis. Et patrem nolite vocare vobis super terram: unus est enim pater vester qui in caelis est; nec vocemini magistri, quia magister vester unus est Christus.* Y el apóstol san Pablo, hablando á los gálatas ², manifestó con espresiones que jamás admitirán duda, la perfecta igualdad de poder en todos los apóstoles.

— Suscitase en Antioquía la controversia sobre observancia de la ley judaica; pero san Pedro no la decide por sí, como debería haberlo hecho en aquellas circunstancias, si se juzgase con toda la autoridad suficiente para el caso. Antes bien congrega en Jerusalem á los apóstoles: controviértese el punto, y cada uno juzga y falla contra toda la autoridad de que es capaz un lejitimo juez.

No es menester mas que leer el capitulo XV de las actas de los apóstoles para convencernos del gobierno de la iglesia. Allí se vé que en el concilio de Jerusalem cada apóstol por sí habla como juez, y no se contenta con lo que habia dicho ya san Pedro. Concluido el acto, se dixo: *placuit apostolis, et senioribus.* Y el decreto del concilio se espidió con esta fórmula: *Apostoli et seniores fratres.... placuit nobis collectis in unum.... Visum est enim Spiritui Sancto, et nobis.* Y se resolvió el punto conforme al voto de Santiago, que restrinjía el que dió san Pedro.

— Condena á los donatistas el pontífice Melchíades en el sínodo romano. Desprecian ellos este juicio, que no le reputaban por bastante, y siguen en su cisma y errores. Pero san Agustín los acrimina porque no remitieron su causa á un concilio general, cuya autoridad no podian negar. La causa del presbítero Apiaño: la de Nestorio: lo acaecido en el concilio de Constantinopla en el año 553 en tiempo de Justiniano con el pontífice Vigilio, por la causa de los *tres capítulos*: y mil pasajes de esta naturaleza, son otros tantos monumentos de una autenticidad irresistible en confirmacion de que la autoridad papal está muy lejos de ser absoluta, y que antes bien es igual á la de los demás apóstoles.

— Lo es efectivamente; menos en los derechos de primado. Esta qualidad es indisputable á san Pedro y sus sucesores: y nadie la sostiene con mas enerjía y solidez que los que en el dia de hoy estan reputados por otros tantos Wiclefs y Husses, segun el sentido de cierta clase de hombres demasíadamente obstinados en su

¹ Matth. 23. v. 18. seq.

² Cap. II. v. 7. seq.

parecer, que no quieren consultarlo con la verdad de la historia, y con la antigüedad eclesiástica. San Pedro y sus sucesores tienen de mano del mismo Jesucristo el alto encargo de primados. Pero los derechos de esta primacía no son unas facultades absolutas en todas las diócesis del universo, para ejercer en cada una de ellas las funciones que corresponden á sus respectivos obispos. Esto sería un trastorno del gobierno eclesiástico, y entonces el primado que Jesucristo fundó para el bien de su iglesia, causaría su ruina.

Los esenciales y lejítimos derechos del primado todos dicen relacion á la *unidad* de la iglesia. Jesucristo para evitar en ella todo motivo de division, elije á uno de sus doce apóstoles, san Pedro, como á su principal vicario, para que ejerciese el imperio, segun el carácter del evangelio, atemperado con la caridad y dulzura: apacentase las ovejas al modo como las apacienta un propio y cuidadoso pastor; y gobernase á los demas pastores de este rebaño como á hermanos y compañeros suyos. Esta autoridad no solo es en el orden, sino tambien en la jurisdiccion; y se estiende á todas aquellas cosas sin las que no puede conservarse esta *unidad* en la iglesia. En esto consisten los primojenios y esenciales derechos del primado.

Por consiguiente la convocacion de los concilios generales: la suprema inspeccion en todas las iglesias á fin de que se observen los sagrados cánones, se mantenga incontaminada la fe, subsistan los mismos ritos sustanciales en la administracion de los sacramentos, y se conserve pura la doctrina moral: la facultad de vijilar sobre los pastores en el cumplimiento de su sagrada obligacion: en suma quantas cosas de esta especie se dirijan á hacer subsistir la *unidad*; estos son los lejítimos derechos del primado concedidos por Jesucristo. Pero no lo son el obispado universal, y aquella terrible autoridad que despoja á los obispos de la respetable y sagrada que recibieron del Señor: aquella potestad omnímoda en todo el territorio de sus diócesis, cuyo oríjen es tan divino como el del primado. Por consiguiente donde no hay peligro de romperse esta *unidad*, allí no alcanzan los derechos del primado. Sus facultades esenciales deben ser en el dia las mismas que fueron desde san Pedro, por espacio de siete ú ocho siglos, hasta que una irrupcion de falsas producciones inundó la iglesia del Señor, introduciendo en ella quanto dictó el capricho de un hombre delirante y apasionado.

Los obispos tienen de la mano del mismo Jesucristo quanto es indispensable para el réjimen de su grey: y su jurisdiccion no depende de la delegacion de otra potestad para gobernar las ovejas que se les han encargado. No es menester detenernos en un punto que tiene á su favor tan claras y patentes espresiones, de la santa escritura, el dictámen de los padres, la observancia de los

concilios más respetables de todos los tiempos, y el común sentir de los hombres más doctos en esta materia. El canonista que tenga la fortuna de no conocer las preocupaciones de una edad menos sabia, ó de desprenderse de ellas al ver la luz de la verdad, jamás defraudará á los obispos de los legítimos derechos que Jesucristo les concedió indubitablemente para atribuírselos al primado, que no necesita de estas espúrias facultades para que se le respete como merece su alta dignidad.

La antigüedad nos manifiesta del modo más convincente y práctico que el primado no puede entrometerse entre los derechos de los obispos: y que contentos los papas en aquellos dias de luz con los de su primacía, estaban muy léjos de pretender las facultades episcopales. San Gregorio el grande nos da de esto un buen ejemplo, quando abomina y condena el título que se le quería dar de *obispo universal* de la iglesia, añadiendo la razon: "Porque si uno lo es universal, es menester que vosotros no seais obispos. Y si á cada un obispo no le guardamos su legítima jurisdiccion, ¿qué otra cosa haremos sino confundir el orden eclesiástico nosotros mismos que debemos conservarlo?"

El sabio Gerson nos lo explicará más estensamente. "No se ha de entender la plenitud de potestad papal, dice, inmediatamente sobre todos los cristianos, de modo que á su arbitrio pueda el papa ejercer la jurisdiccion en todos, ó por sí, ó por extraordinarios que tienen derecho inmediato, ó mas bien muy inmediato sobre la plebe á ellos cometida, de ejercer sus funciones jerárquicas. Se estiende pues la plenitud de potestad papal sobre todos los inferiores solamente en el caso de necesidad: es decir, por defecto de los ordinarios, ó quando aparece evidente utilidad de la iglesia".

Y efectivamente los obispos suceden en la misma potestad apostólica, de modo que quanto tuvieron los apóstoles para el réjimen de la iglesia, otro tanto se transmitió á los obispos. A todos, y á cada uno de los apóstoles se dijo: *Quidquid solveris...* *Quidquid ligaveris*. Ninguno, en quanto á esto, hubo superior á otro; y este es únicamente el objeto de la potestad eclesiástica. Lo mismo sucedió en quanto á la facultad de anunciar el evangelio: *Euntes ergo docete omnes gentes*: y en verdad que eran tan bien instruidos, bautizados, y ordenados los que lo estaban por san Pedro. Jesucristo dió los mismos derechos á todos los doce apóstoles: es decir, quanto absolutamente fuese menester para gobernar las diócesis. San Gerónimo lo confirma con la mayor claridad:

¹ Lib. IX. epist. 68. nov. edit.

² Lib. IX. epist. 22. vet. edit.

³ Tom. I. pag. 116. antiq. edit. apud Thomasinum.

Ubi cumque fuerit episcopus, sive Roma, sive Eugubii, sive Constantinopoli, sive Regii, sive Alexandriæ, sive Ianis, ejusdem meriti, ejusdem est, et sacerdotii. (Graciano dist. 93). No consta que san Pedro enviase á ningun apóstol á predicar á otra nación. Pero sí consta que todos los apóstoles juntos enviaron á san Pedro y á san Juan á Samaria á anunciarla el evanjelio ¹. En fin los obispos en la administracion de sus iglesias nada reconocen por derecho divino reservado al papa.

El concilio salegustadiense celebrado en tiempo de Benedicto VIII el año de 1022, en el capítulo 18., declara: *Quia multi tanta mentis suæ falluntur stultitia, ut in aliquo capitali crimine in culpatis, pœnitentiam à suis sacerdotibus accipere non lunt, in hoc maxime confisi, ut Romam euntibus apostolicis omnia sibi dimittat peccata; sancto visum est concilio, ut talis indulgentia illis non prossit, sed prius, juxta modum debiti, pœnitentiam sibi datam à suis sacerdotibus adimpleant, et tunc, Romam ire si velint, ab episcopo proprio licentiam, et litteras ad apostolicum, ex iisdem rebus deferendas accipiant.*

El concilio lemovicense del año 1034, no solo confirma la doctrina del salegustadiense, sino que se queja del pontífice romano por haber absuelto injustamente los escomulgados por los obispos ². Las mismas actas al núm. 22 refieren otro ejemplar de un diocesano del obispo engolismense, que fué á Roma á pedir su absolucion, diciéndole el obispo: *Donec à me, vel hujus sedis archidiacono, me jubente, accipias pœnitentiam, permance in excommunicatione. Et ejecit eum foras de ecclesia.* Y concluyen un decreto los padres de este concilio, declarando que: *Inconsulto episcopo suo, ab apostolico pœnitentiam, et absolutionem accipere nemini liceat* ³.

La contradiccion de ciertos obispos franceses en el hecho de haber concedido el pontífice á Fulco, conde andegavense, licencia para que consagrarse el cardenal legado un monasterio que acababa de fabricar ⁴: la oposicion del arzobispo Alfano en la

¹ Act. Apost. cap. 8.

² Baronio al año 1034 n. 19.

³ Puede verse á Pedro de Marca, lib. IV. cap. 8. n. 6. sobre este punto.

⁴ Habiendo Fulco, conde andegavense, edificado un monasterio el año 1050 en la diócesis turonense, obtuvo del pontífice de Roma que su legado Pedro, cardenal, consagrarse su iglesia. Lo qual sabido por ciertos obispos franceses, se irritaron diciendo, que tal accion, no era sino una sacrílega presuncion que dimanaba de una ciega codicia... que todos detestaban de aquel proceder, por quanto era muy indecente que el que gobernaba la sede apostólica fuese el primero en esceder los límites de su potestad; pues era un principio corroborado con toda la antigüedad que ningun obispo se atreviese á ejercer en ajena diócesis acto alguno propio

iglesia salernitana al papa Urbano II, que queria consagrar la iglesia del monasterio cavense :::: Otros cien testimonios los mas autenticos nos pone á la vista la antigüedad eclesiástica para convencernos de la absoluta independencia de los derechos episcopales.

- Pero qué? nuestra misma iglesia de España, tan respetada en aquellos tiempos, por ser el depósito de la mas pura y conforme disciplina, no nos presenta también bastantes hechos particulares que manifiestan el juicio que formaban sus sabios obispos de su autoridad respecto de la pontificia? Qualquiera que esté instruido en la historia de la nacion, tendrá presente, entre otros innumerables pasajes, lo que, quando España no obedecia á Roma, acaeció en el siglo III con Basilides, obispo de Astorga, que hizo su recurso de apelacion al papa san Esteban. Pero ¿quál fué la suerte de este acto, que denotaba la superioridad pontificia en este hecho, que no decia relacion á la *unidad* de la iglesia? No se tuvo por legitimo el recurso: fué despreciado, como que inducia á una política nueva, desconocida y opuesta á lo que la iglesia toda estaba en posesion de practicar. A instancia de los obispos de España junta san Cipriano un concilio compuesto de todos los obispos de Africa, y en él se resuelve que, aunque san Esteban, engañado por Basilides, hereje libelático, hubiese mandado se le restituyese á la silla episcopal, que ocupaba ya Sabino; nuestros obispos, no obstante, debian sostener, como efectivamente sostuvieron, la consagracion de Sabino, que era legitima y canónica.

del legitimo prelado sin especial comision suya. Y aunque el obispo de Roma debia ser reverenciado por los demas en razon de su dignidad, no por eso tenia privilegio para traspasar los términos de la canónica moderacion. Así lo refiere Glaber Rodulfo, Hist. lib. II, cap. 4. Así mismo en tiempo de Urbano II se trató de la dedicacion de la iglesia del monasterio cavense en la diócesis salernitana, y queria el pontífice consagrarla. Se opuso fuertemente su propio arzobispo Rodulfo. Manda el papa que se averigüe la causa en un juicio; pero Rodulfo se defendió siempre con teson, alegando sus derechos ordinarios en su diócesis, y así resistió la pretension de Urbano. Consta en la epístola 10 del mismo Urbano, en Harduino, tom. VI.

¹ Véase al padre Flores en su España sagrada, tom. II, cap. 4. §. 3. pag. 85. Este fin, y no otro, tuvo el recurso de Basilides; siendo en verdad una intencion reciente, juzgada por los que, ignorantes de la pura disciplina de la iglesia, quisieran llevar hasta aquel dichoso tiempo sus imposturas y errores, quanto han querido decir ciertos escritores modernos, suponiendo que despues de este concilio los obispos de Africa y España remitieron por mano de Sabino su *ultimatum* á san Esteban para obtener su confirmacion apostólica. Esto, á mas de que carece de fundamento, es tan inverosímil, como que se opona directamente á la con-

La deposicion de Marcial, obispo de Mérida por los mismos motivos que la de Basíldes fué tambien aprobada por san Cipriano ¹. El concilio Toledano XVI ² depuso á Siberto, obispo de Toledo, por perjuro y por la sedicion contra el rey, y puso en su lugar á Felix hispalense: y era corriente en la iglesia antigua de España, segun los cánones de varios concilios primitivos, que la deposicion de obispos ó sus causas se hiciesen por diversos obispos, y que en caso de discordia se acordase al metropolitano confinante, el qual con sus comprovinciales determinase la causa. Lo mismo se practicaba en tiempo de san Isidoro ³.

El ilustre pontífice español san Dámaso, altamente persuadido de esta disciplina, ni aun quiso recibir á los tres obispos españoles Prisciliano, Instansio y Salviano, que condenados en el concilio I de Zaragoza del año 380, iban á intentar su apelacion al papa.

La iglesia hispano-gótica tenia los mismos sentimientos en es-

ducta que pocos años antes observó el mismo san Cipriano en un recurso semejante que hicieron á Roma Fortunato y Felicísimo. Escribió el santo al papa san Cornelio con aquel loable vigor con que acostumbraba defender los derechos episcopales, que las iglesias de Africa, después de juzgada una causa, ya no necesitaban de ninguna confirmacion: y que no podian consentir que un obispo delincuente apelase á Roma. »Felicísimo y »sus compañeros, dice este padre sapientísimo, han tenido el *atrevimiento* de viajar por mar hasta la cátedra de san Pedro, que es la principal iglesia y el origen de la unidad sacerdotal... ¿Qué motivo tendrá »para ir hasta Roma un falso obispo, reprobado por los obispos católicos?... Es cosa establecida por todos nosotros, y muy conforme á la »equidad y razon, que se ecsamine la causa de cada particular donde se »ha cometido el delito; pues cada obispo tiene fiada á sí una porcion de »grey, y la debe rejir y gobernar como quien ha de dar cuenta de sus »acciones á Jesucristo. Siendo esto así, los que están sujetos á nosotros »no han de ir vagando por el mundo, ni ofender la union y concordia de »los obispos.... No pueden ser sino unos *malvados y desesperados* los que »no tengan por suficiente la autoridad de los obispos del Africa, que »ecsaminaron ya como debian á estos delinquentes, y con recto juicio »los condenaron segun la medida de sus delitos. En suma, ya no hay »que ver en este asunto, porque el proceso está ya finalizado, y la sentencia está dada." S. Cipr. *opera omn.* epist. 55. ad Cornelium.

¹ Padre Flores, idem pág. 86, y en la p. 88 dice hablando de estas disposiciones. »Aquí se ve claramente que los obispos de España se »portaron en esta causa, segun pedia toda la disciplina eclesiástica en »*aquel tiempo*: y que en tribunal lejítimo se depusieron los culpados y »se eligieron otros, guardando el orden que pedia el derecho; por lo qual »san Cipriano lo da por bien hecho."

² Cap. 9. 12.

³ El padre Flores, idem pág. 87.

te punto de disciplina. Siempre juzgó á los obispos iguales en su poder, sin que pensase en esta superioridad pontificia. Los monjes pendian en todo de la potestad de los obispos, y sobre ellos se estendia su absoluta sollicitud, como sobre el resto de sus ovejas: y estaban tan penetrados de que por derecho divino les pertenecia esta facultad, que aun quando el papa san Gregorio *el grande* á principios del siglo VII en un concilio romano de veinte obispos, empezó á ecsimir á los monjes de la jurisdiccion episcopal, se negaron á esta constitucion pontificia, y no quisieron desprendirse de la potestad que les habia dado el mismo Jesucristo.

En el año 638 el papa Honorio sin ser consultado de los obispos de España, les escribió reprehendiéndoles como á *perros mudos* y exortándoles á tener un concilio. Ofendidos de esto nuestros obispos, le respondió en nombre de todos san Braulio; y despues de haberle dicho con libertad: «que su santidad cumplia muy bien con el oficio de su cátedra, cargándose el cuidado de todas las iglesias», le añadió era inútil su consejo de convocar el concilio, pues ya lo habia hecho el rey Chintila; le espresó la sinrazon con que les habia maltratado, y le corrigió una cita de la escritura, advirtiéndole que por equivocacion habia nombrado á Ezequiel en lugar de Isaías¹.

El obispo de Toledo san Julian dirigió á Roma un escrito aprobando las decisiones del concilio ecuménico VI, y el papa san Benito II le censuró ciertos puntos como contrarios á la fe católica. Pero mientras tanto que sucedia esto en Roma, nuestros obispos celebraron el concilio toledano XIV, y en él lo aprueban todo sin esperar ninguna respuesta del pontífice. Despues por causa de la censura del papa juntaron un concilio nacional de sesenta y un obispos, que es el XV de Toledo, y en él forman la apología de su doctrina, impugnando con la mayor fuerza las opiniones del papa, y concluyen diciendo: «Si despues de todo esto nuestros censores quieren resistir la doctrina de los santos padres, que es la misma que la nuestra, nosotros sin nuevas altercaciones, continuaremos en seguir á nuestros mayores por el camino derecho, seguros de que nuestras proposiciones merecerán la aprobacion de todos los que aman la verdad, por mas que los ignorantes nos tengan por indóciles².” Esto mereció mil aplausos en Roma, y se mandó que todos leyesen la apología, y por los mismos enviados españoles de san Julian se remitió al emperador de Oriente. Despues en el toledano XVI (ha-

1 Masdeu en la *España goda*, lib. 3. p. 150.

2 San Braulio *Epistole*. Ep. 21. citada por Masdeu.

3 San Julian *Opera*. Liber *Apologet.* p. 77.

biendo ya muerto san Julian) incluyéron nuestros obispos esta misma doctrina en la profesion de la fe¹.

De suerte, que á qualquier parte que nos convirtamos no veremos sino testimonios innegables de que nuestra iglesia, acérrima defensora de sus lejitimos derechos, concedia al primado los que Jesucristo le señaló; pero conservaba los suyos con teson. En las dispensas se ve otra prueba de su modo de pensar. En los siete siglos de la España romana y goda, jamas pensaron nuestros obispos, ni juntos en concilios, ni dispersos en sus respectivas diócesis, acudir á Roma para ninguna dispensa.

Entre muchos pasajes que se podrian alegar, el concilio de Lérida, celebrado el año 546²; determinó que quando el eclesiástico cayese en alguna culpa, arrependido de ella, su obispo le dispensase en las penas canónicas, imponiéndole la penitencia á su arbitrio, y volviéndole á su ministerio si lo juzgase oportuno mandando igualmente dispensar en otros varios puntos. Harto sabida es por los instruidos en nuestra historia eclesiástica la dispensa que obtuvo Potamio, metropolitano de Braga, en el concilio toledano X³.

Hasta en las materias de mas consideracion dispensaban nuestros obispos, sin dudar de su autoridad para hacerlo así. Unian dos beneficios siempre que lo juzgaban por conveniente, y lo escijian así las circunstancias de las iglesias. El concilio de Mérida del año 666⁴, resolvió que podia el obispo á qualquiera beneficiado darle segunda beneficio sin quitarle el primero, para ser vicario de la catedral. A los curas se les permitia tambien regentar dos parroquias quando éstas eran muy pobres, subsistiendo esta disciplina hasta que el concilio toledano XVI⁵, mandó se agregasen las muy pobres á otra mas rica.

En fin, son muy constantes en nuestra iglesia estos hechos, que prueban evidentemente el concepto que tenian de su autoridad los obispos españoles independientemente de la del papa; y esto en aquel tiempo que hace tanto honor á nuestra iglesia por la pureza y vigor de su disciplina; aquella disciplina, digo, que sirvió de ejemplar y modelo á todas las iglesias del universo; tanto que Cayetano Cenni⁶ esclamó al considerarla: *O ejemplo rarísimo! el único sin duda en toda la historia eclesiástica.*

Y no podia ser de otra suerte, siendo esta la conducta que ob-

¹ Conc. Tolet. XXI en la prof. de la fe.

² Cap. V. VI. VIII. IX.

³ Decretum pro Potamio.

⁴ Cap. XII. XIII. IX.

⁵ Cap. V.

⁶ De antiq. eccles. Hisp. tom. 2. dissert. IV. cap. 3. n. 11.

servaban todas las iglesias cristianas. Nunca creyeron los obispos que debían acudir al primado de la iglesia para dispensas en lo que ocurriese por faltarles á ellos la correspondiente autoridad. Por manera que mientras que en la iglesia fué un principio inconcuso y bien conocido de todos, que el pontífice de Roma no tenia ninguna jurisdicción *inmediata* en los obispos, nunca se oyeron estas expresiones de *casos reservados á la sede romana*. El sabio Tomasino¹ nos dice claramente que en muchos siglos tubieron los obispos la plena y omnímota autoridad de absolver en el foro de la penitencia á toda especie de reos, sin que se conociese ninguna reservacion al papa, y que lo mismo se entendia en el foro exterior.

Ni las causas mayores de la fe eran entonces puntos reservados al papa. En el origen de la iglesia los apóstoles en particular, condenaban los errores que se suscitaban en aquellas porciones de hombres que estaban á su cargo. Las cartas de san Pablo, san Juan y san Pedro atestiguan esta verdad. Los obispos, sus legítimos sucesores, observaron esta misma conducta como que eran puestos por el *Espíritu santo*, como los apóstoles, *para gobernar la iglesia de Dios*; y así el obispo debe ser un doctor que trate del modo debido la palabra de verdad: que sea poderoso para egsortar con una doctrina sana y corregir los que la contradigan; que custodie el depósito: que ahuyente las profanas novedades de las palabras: que corrija al hereje, y despues de una y otra correccion los separe de los demas².

Y de ahí es, que apenas se encuentra hereja alguna condenada por los primeros concilios generales, que antes no lo fuese separadamente por los obispos ó concilios provinciales. Los errores del monge Gotescalco fueron condenados en el concilio monguntino del año 848. En el concilio turonense del año 1055 se condenó la hereja de Berengario. En el senonense del año 1140 las novedades de Abelardo, y hasta los errores de Lutero fueron primeramente condenados por los obispos y concilios particulares. En el mismo decreto de Graciano hay muchas doctrinas hereéticas condenadas por sinodos particulares, como en el Gangrense³, en el milevitano⁴, en el toledano XII⁵ y en otros. Y lo mismo se halla en el capítulo tercero de *Presbítero non baptizato* de las decretales.

En tiempos mas cercanos á nosotros, y en que tenían todo su valor las opiniones ultramontanas, nos puede servir de un buen

1 De discip. eccl. p. I. lib. II. c. 13. 14.; part. IV. lib. I. c. 71.

2 Epist. Pauli ad Thimoth. I. ad Titum. c. 1. 3.

3 Dist. 30.

4 Dist. 4. de com.

5 Dist. 2. de com.

ejemplo en confirmación de las facultades episcopales la conducta de nuestros obispos en el concilio de Trento. ¡Que celo! ¡que tesón! ¡que constancia la suya en sostener los derechos que recibieron de Jesucristo! Su amor á la verdad les obligó á despreciar con heroísmo los improprios de los obispos italianos, que menos atentos á su carácter y al lugar en que se hallaban, los insultaron con la mayor altivez, hasta llegarles á llamar *sarnosos*, y hereje al obispo de Guadix: no avergonzándose tampoco de decir á voz en grito: *que mas les incomodaban los obispos españoles, que los mismos herejes*. Á tal extremo es llevado el hombre, quando no yacen sujetas á la razon sus pasiones ecstasadas! pero nuestros sabios obispos no tienen á la vista sino el interes de la causa santa: Las congregaciones especialmente del 7 y 14 de julio hacen todo su ofio.

Entre otros aquel sabio Guerrero, arzobispo de Granada, no dudó decirle al legado Osio, *que el actual estado de las cosas y el escándalo de la Europa clamaban que Roma restituyese sus justos y legítimos derechos á los obispos*¹. Y en la congregacion del dia 8 de octubre de 1562 habló al concilio con esta energía propia de su carácter: «El obispo es en la iglesia de Dios uno solo como ella, segun san Cipriano, de quien aprendieron y tomaron esta máxima los cánones sagrados, de modo que todos y cada uno de los obispos obtiene *in solidum* sus partes: el de Roma y los demas somos hermanos legítimos de un padre, que es Jesucristo, y de una madre, que es la iglesia, de la que somos ministros y no señores, no habiendo en ella mas dueño que su esposo. Y como los hermanos no reciben su ser unos de otros sino del Padre comun de la familia, en la de Cristo no reconocemos los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el papa, sino al que es tan padre suyo como nuestro».

Ayala, obispo de Segovia, habló tambien en estos términos. «Teniendo la jurisdiccion episcopal y papal un mismo autor, una misma raiz, unos mismos fundamentos y principios, no deben esperar los pontífices que los herejes les confiesen su suprema potestad; mientras ellos no reconozcan y restituyan la suya á los obispos»².

Así pensaban los obispos de España: así hablaban entonces aquellos hombres dignos de nuestro aprecio, sin que la baja adulacion y los respetos de una política que no deben conocer los sucesores de los apóstoles, les obligasen á hacer el cruel sacrificio de la verdad por suscribir al error y á la pasion.

Así, pues, consultadas las escrituras santas, los concilios, los padres de la iglesia católica, y la sabia y venerable antigüedad,

¹ Palavicino, lib. 2. c. 16.

² Palavicino, lib. 18. c. 14.

y desprendidos de todos los respetos, á que no debe atender el hombre de bien quando se trata la causa de la justicia y equidad; juzgo hemos de confesar de buena fe que es muy suficiente la dignidad episcopal para ejercer en la diócesis quanto conduzca y sea menester para su gobierno en todas las materias sujetas á él con absoluta independencia del primado. Este es el carácter de la potestad episcopal.

Jesucristo, de quien inmediatamente recibieron el poder los obispos, como sucesores de los apóstoles; les adornó de quantos derechos y facultades hubiesen menester, autorizándoles para todo con la verdadera *plenitud de potestad*. Esto fué así, segun se ha visto con evidencia; y era lo que no podia dejar de ser, atendido el árduo encargo que se les confiaba. Los obispos debian suceder á los apóstoles en el réjimen de la iglesia: debian, pues, tambien gozar de todas las facultades necesarias. Nada dijo Jesucristo de la *inmediata* jurisdiccion del primado sobre los obispos: nada han hablado de ella los padres, que eran los únicos que debian hablar; antes al contrario, patentizan, como queda demostrado, la igualdad episcopal, incluso el primado, menos en los derechos especiales de tal: nada ha dicho tampoco toda la antigüedad, si se consulta con el único deseo de averiguar la verdad.

Que es lo mismo que decir: desde Jesucristo y sus apóstoles, origen de la pura disciplina, hasta todo el siglo VIII por lo menos, que es la época mas feliz que ha tenido la iglesia por su mayor instruccion y por el mas recomendable depósito de santidad; solo reeconoció la iglesia católica en su primado las legítimas é irrefragables facultades para representar la efectiva *unidad*; y en los demas obispos halló quanta autoridad era menester para gobernarla en todas las materias y en todos los casos. Esto creyó la iglesia en aquellos tiempos de luz: en aquellos tiempos que deben servirnos de norma hasta que se consuman los siglos.

Pero estaba reservado á un hombre oscuro é ignorante; á un impostor malicioso, poseído de su vergonzoso interés: al despreciable Isidoro mercader, el horroroso proyecto de trastornarlo todo, de borrar la brillante faz de la iglesia; de correr un denso velo á su pura disciplina, y de hacer parecer á la esposa de Jesucristo con ornatos que no le habia señalado el Señor, y que tanto repugnaban con los que eran propios de su carácter natural. Mas esto no podia conocerse entonces.

Ya se ve: una edad bárbara abriga las invenciones mas inconsistentes y absurdas. Isidoro logra por tanto fundar una disciplina, que no era la de Jesucristo; que no conocieron los apóstoles; que no estaba apoyada en concilios ni en legítimas decretales de los papas. Luego se esparce por todo el mundo; y como aquellos hombres que debian quitar el disfraz á esta impos-

tura, no tenían fuerzas suficientes para hacerlo, corre impunemente el código isidoriano, halla en Roma la mas grata acogida, y en muy breve tiempo se ve autorizado, seguido y respetado de todos los obispos.

Anselmo, Ibon, Graciano, todos forman sus códigos á la luz del de Isidoro: todos por consiguiente debian apoyar las falsedades de Isidoro. Los pontífices, aun los mas sabios, no estudiaban sino á Graciano: era preciso se imbuyeran de sus máximas, y promulgasen con toda la autoridad de que se creían capaces una legislación propia del decreto de Graciano.

Las decretales deben su origen á este famoso código; luego la coleccion que decidia en los concilios y tribunales debía contener sus extravagancias y errores, y por lo mismo muchas resoluciones de aquellos habian de apoyarse en ciertos principios contrarios á la razon y justicia. Tal, y no otro, es el código eclesiástico que subsiste en nuestros días.

¿Será, pues, extraño ver desde el siglo IX al pontífice de Roma obispo universal; árbitro en los negocios eclesiásticos, y aun en muchos seculares; absoluto monarca de la iglesia católica, y revestido del poder que no tuvieron los apóstoles y sus sucesores por ocho siglos; mientras que los obispos ejercen una jurisdiccion precaria, tienen sus manos atadas para el réjimen de sus diócesis, nada ó muy poco valen sin la delegacion papal, y es reputada su dependencia del pontífice casi como un dogma de la fe ortodoxa? Esto es consiguiente á los fundamentos en que se apoya la disciplina actual.

Peró la verdad no se prescribe; y quantos mas años cuenta el error, mas fiero y mas abominable se presenta á los ojos de la razon. ¿Que costumbre puede alegarse de tanta autoridad que sea capaz de dar consistencia á lo que es falso en su origen? Y que? ¿los obispos de la iglesia católica pueden desprenderse justamente de sus derechos légitimos en desdoro de la potestad suprema que quiso el Señor tuviesen desde su origen hasta el complemento de los tiempos? ¿Tan fácil es despreciar las facultades que se deben inmediatamente á Jesucristo? Solo la ignorancia, el error ó la fuerza de una opinion irresistible (porque así lo permitieron ciertas razones de mera política, y análogas á las circunstancias de la corte de Roma) pudieron contener los justos derechos episcopales, reduciéndolos á un estrecho límite, donde no deben permanecer. Peró quando se desvanecen estos respetos, y la potestad civil, ejerciendo justamente uno de sus mas sagrados derechos, ocurre al gobierno de la iglesia (que Jesucristo le encargó tambien), remueve los obstáculos que lo estorbaban, y dice á los obispos: *llegó ya la hora de vuestra libertad*; éstos deben correr á recuperarla con la grata satisfaccion de que vuelven á su propio centro, y de que hacen la causa de la iglesia

católica. Entonces cada uno puede ver cumplidos los ardientes deseos que ya en otro tiempo tenía san Bernardo de ver la iglesia del Señor como fué en los días antiguos ¹:

Debe hacerles toda la impresion que se merece la voz de su soberano, tan poderosa en estos casos como nos lo manifiesta la antigüedad. Pues no es creíble haya ningun sensato que niegue al sumo imperante esta sagrada facultad de velar sobre la iglesia, aun en los puntos de la mayor consideracion, y de disponer, quando lo pidan las circunstancias, de los medios que conduzcan al bien y utilidad de la esposa de Jesucristo.

Por esto no me detengo en fundar este derecho mayestático, bien conocido de los instruidos en el derecho de las gentes y en el genuino de la iglesia. Porque sabido es que san Leon el grande escribe á Leon augusto: "*Debes, imperator, incunctanter advertere regiam potestatem non tibi solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesie praesidium esse collatam*" ². Esta es la sentencia que menos puede negarse: los padres estan terminantes: san Isidoro ³, san Agustin especialmente en sus libros contra los donatistas, contra Petilio y contra Cresconio habla decididamente sobre esta autoridad inherente á las supremas potestades. La esperiencia acredita haberlo hecho así los mayores reyes en toda especie de asuntos; y nuestros soberanos lo han practicado tambien en todos tiempos. El sabio fray Prudencio Sandoval recojió la mayor parte de estos ejemplares, que se hallan esparcidos en nuestra historia, en el capítulo 64 de la crónica de don Alonso VII con el epigrafe: *Del poder que los reyes de España han tenido en las iglesias, y bienes y personas de ellas.*

Ademas: si el objeto inmediato de esta disertacion fuese proponer los remedios para la recuperacion de los légitimos derechos episcopales, sería la cosa más fácil fundar en los principios mas sanos y conformes á la razon y justicia el influjo y autoridad constante del soberano en un punto de tanta importancia para la iglesia, no menos que para el estado. Pero esto debería servir de asunto á otro discurso.

Por que, pues, han de dudar ni un solo instante los *arzbispos y obispos de usar de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les compete* (siendo esto tan propio de su ministerio, que no lo deben al papa, sino al mismo Jesucristo) quando oyen la voz de su monarca, que les dice con

¹ „Quis mihi det antequam moriar videre ecclesiam Dei sicut in diebus antiquis: Hoc vehementer spectat, et omnino spectat à te mater tua, hoc filii matris tuae.” Ep. 235 ad pontif. Eug.

² Epist. 156, edit. 75.

³ Causa 23, cuest. 5, cán. 20.

claridad cesaron ya por ahora los respetos que limitaban su poder? ¡Ojalá jamas se viesen los sucesores de los apóstoles despojados de lo que les pertenece de justicia! Pero aquí no debo yo llegar con mi discurso.

Solo sí, me deberá ser permitido en este instante decir lo que al principio de nuestro siglo supo esponer con santa libertad el ilustrísimo don Francisco Solís, obispo de Córdoba, y virrey de Aragon, en su dictámen que de órden del rey comunicada por el marques de Mejorada, secretario del despacho universal, dió sobre los abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. C. y jurisdiccion que reside en los obispos¹.

«El único remedio humano (dijo el sabio prelado por recurso de la restauracion suspirada por la cristiandad de la curia romana y libertad de las iglesias de España) es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas; pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico, para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja extraer y llevar desde la suya, haciéndose así reo de la hidropesía ajena, que fomenta, y de la sed que su permisividad motiva á su familia».

Permítaseme tambien cerrar este discurso con aquellas palabras del sabio Jeron²: «El estado episcopal, si se limita demasiado en sus derechos esenciales sin mayor utilidad de la iglesia, como se acostumbra practicar el papa, ó ya sea en las esenciones de los súbditos, ó en la reserva de los casos en el foro de la pe-

Es quanto puede decirse para la materia de que aquí se trata, este dictámen que dió al rey dicho obispo en el año 1709, y se halla publicado en el semanario erudito al tomo IX. En él se demuestran con la mayor claridad los lejitimos derechos de los obispos. Y no dudó aquel instruido prelado hacer patentes á S. M. sin rebózo ni embarazo ninguno los abusos de la curia romana, y la esclavitud en que estaban los obispos por las injustas arrogaciones de los papas. Al mismo tiempo propone los remedios á tanto mal; y es de parecer que el mas poderoso y eficaz, segun el terrible trastorno que se observa en la disciplina, es la suprema autoridad del soberano, que corte de raiz unos abusos tan crueles y de tanta consecuencia, valiéndose del poder adherente al sumo imperio conforme Jesucristo se lo ha concedido para el bien de la iglesia. Sería de desear leyesen á menudo este papel nuestros obispos para que se penetrasen de sus constantes principios, que á mas de apoyarse en los documentos mas auténticos y respetables de nuestra religion, no se les haria sospechoso siendo produccion de un obispo español, y del año 9 del siglo XVIII.

² Tract. de *Stat. eccles.* tit. de *Statu præl.* com. 9. tom. 2. colect. 533 nov. edit.

nitencia, ó en la restriccion de los estipendios temporales, ó en la reservacion de los beneficios eclesiásticos, ó por la introduccion onerosa de los privilegiados, ó por la inmoderada esaccion de los estipendios, ó por otros medios semejantes; los obispos, digo, en estos casos pueden con mucha razon y justicia interponer su queja formal, ó bien sea al mismo papa ó al concilio general, lo que es todavía mas conveniente, ó á los mismos soberanos, implorando su suprema autoridad en favor de la recuperacion de sus perdidos derechos." Y en fin no deben olvidarse los obispos de aquellas espresiones tan dignas de atencion, que no dudó escribir un hombre nada sospechoso en la materia (Graciano en su decreto ¹): «A los obispos, dijo, se les priva de lo que se concede al pontífice romano, con mas prodigalidad de lo que escije la razón.»

Núm. 46.

Ensayo apolojético á favor de la jurisdiccion episcopal, por medio de una breve y convincente refutacion del sistema que fija en la santa sede la soberanía eclesiástica absoluta, y hace á los obispos sus vicarios inmediatos: escrito en corroboracion del real decreto de 5 de setiembre de 1799, que manda el restablecimiento de la antigua disciplina.

Por don Juan Bautista Battifora, abogado de los reales consejos, y catedrático de sagrados cánones en la universidad de Valencia, año de 1800.

Para no interrumpir el hilo de la refutacion, conviene dar antes una idea, aunque sucinta, de los sistemas inventados á favor de la autoridad pontificia. Dos son los mas famosos: uno (que tiene por patrón al insigne español y cardenal Juan de Torquemada) ² sostiene que Jesucristo concedió á san Pedro, y en su persona á los sumos pontífices sus sucesores, toda la plenitud del poder eclesiástico, ó lo que es lo mismo, la soberanía eclesiástica absoluta, de quienes como de único principio derivára la jurisdiccion, ya mas, ya menos á su arbitrio, á los apóstoles y obispos. Coincide con este sistema, ó por mejor decir, es mas ramificado que sistema separado, el de los que afirman que á san Pedro cupo todo el lleno del poder, así en el fuero interno, como en el esterno; pero que á los demas apóstoles solo se les concedió la porcion del fuero interno, mas no la del esterno ó tribu-

¹ Dist. XCIX, cán. 5.

² Turrecrem. *Summ. de Eccles.* L. II. c. 54.

nal humano¹; como si san Pablo quando escomulgó al intestinoso Corintio, cuya pena es la mayor que puede imponer la iglesia en su fuero esterno ó humano², hubiera obrado en esta parte como delegado inmediato de san Pedro, y no como inmediato del mismo Jesucristo³. Estos dos sistemas como niegan la igualdad de los apóstoles entre sí en orden y jurisdicción, tan claramente expresa en las sagradas letras y en los escritos de los padres, en el día no tienen ya sequaces⁴.

El otro sistema mas seguido y el mas aplaudido en el día es el de los antiguos y modernos escolásticos, contando entre sus caudillos al cardenal Roberto Belarmino. Este con los suyos defiende la igualdad apostólica, en el orden y jurisdicción, aunque de un modo extraño é impróprio, como se verá mas abajo; por consiguiente deposita la soberanía absoluta en el colegio apostólico, salva la primacía en san Pedro, respecto de los demas apóstoles⁵. Hasta aquí los dos sistemas parecen encontrados, y verdaderamente Belarmino refuta el de Torquemada⁶, haciendo demostración de la igualdad apostólica que aquel negaba. Pero se reunen en un punto mismo, concertándose en dar al sumo pontífice respecto de los obispos, lo que negó á san Pedro respecto de los apóstoles. Verdaderamente á ser el punto civil y de razon humana, no habia plan mas sencillo que el de Torquemada. Nada hay en este sistema que no sea natural. Imagínose en san Pedro y sus sucesores un principio ó fuente única de jurisdicción que distribuya perennemente sus raudales á los apóstoles y obispos, al modo que un soberano civil es la fuente primordial de donde á todos sus magistrados fluyen los arroyos de su poder, con mas ó menos caudal segun su beneplácito, permaneciendo siempre el poder sumo, ó independencia monárquica inagotable é incomunicable en su orijen ó en su esencia.

Confrontemos con este el otro sistema de los modernos escolásticos. Sostiene éste la igualdad de los apóstoles entre sí en orden y jurisdicción. Ya se ve claro por lo mismo, que tratándose

¹ Viator à Cocales sub nomine Itali, delitescens apud Georgium Sigismundum Lackis. *Part. Gent. jur. publ. eccles. sect. 1. cap. VIII. §. 83.*

² C. 10. de *Judiciis.* » Ecclesia non habet ultra (excommunicationem) quid faciat.

³ I. ad *Cor. c. V. vv. 4. &c.* in nomine domini nostri Jesuchristi congregatis vobis, et meo spiritu cum virtute domini nostri Jesu, tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die domini nostri Jesuchristi. *Ad Galat. c. II. v. 8.* Qui enim operatus est Petro in apostolaturn, operatus, est mihi inter gentes.

⁴ Georg. Sig. Lackis, *loc. sup. cit. §. 82.*

⁵ Bellarm.

⁶ Idem *loc. prox. cit.*

de una sociedad, qual es la iglesia, perfecta é independiente en su línea, que ecsije por su esecia una soberanía absoluta¹, que por sus leyes fundamentales² tiene un cuerpo de doce jefes supremos designados por su fundador divino con igual jurisdiccion soberana, debe necesariamente recaer su soberanía en dicho cuerpo en comun, y de ningun modo en individuo alguno en particular.

Mas como este sistema así continuado, continuaba igualmente la soberanía en el cuerpo episcopal representante del apostólico, (lo qual desbarataba el sistema de atribuirle á sola la santa sede) para huir de este inconveniente escojitaron un medio término, qual fue dar como por gracia á los demas apóstoles igualdad de jurisdiccion con el primero, mas limitándola á sus personas, y feneccedera con las mismas, por tanto intransmisible á los obispos sus sucesores; y que toda la jurisdiccion de aquellos, al paso que fueran falleciendo, fuese agregándose á la de san Pedro, á quien la concedieron ordinaria ó transmisible á sus sucesores, y por cuyo medio debiera pasar á los obispos como de fuente única; de manera que muertos los apóstoles, todas las porciones de su soberanía, ó se reuniesen en la persona de san Pedro, resultando de su reunion un todo perfecto ó una monarquía completa; ó aquella su jurisdiccion ordinaria y transmisible, que en vida de los demas apóstoles esataba como contrabalanceada por la estraordinaria de estos, se transformase por su muerte en monárquica absoluta en la persona de san Pedro; cuyas dos inteligencias admite la suma obscuridad con que dichos autores espresan sus conceptos³ en esta nueva forma de poderes, que ya alargan, ya estrechan á su autojo, y que mas parecen enigmas que otra cosa.

Si el sistema de Torquemada no pasa de un juego de imaginacion, tan frívolo como bizarro, ya no sé qué decirme del de los modernos escolásticos, sino que el primero aunque falso, es con todo inteligible, fácil y seguido, al paso que el segundo sobre-

¹ Si non est in ecclesia una eminens potestas, tot futura sunt schismata, quot sacerdotes. *S. Hier. in dial. adv. Lucifer.*

Luc. c. 6. v. 13. Et cum dies factus esset, vocavit discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis, quos et apostolos nominavit. *Joann. VI. v. 71.* Nonne ego vos duodecim elegi? *Joann. XX. vv. 27. 22. 23.* Sicut misit me pater, et ego mitto vos. Hæc eum dixisset, insuflavit, et dixit, eis: accipite Spiritum sanctum: quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt. *In Matth. XVIII. v. 17.* dic ecclesiæ: si autem ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus: *v. 18.* Amen dico vobis: quodcumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo; et quodcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælo.

³ P. Zacharia vindicat. *Antifebron. part. I. dissert. 2. cap. II. §. 6.* apud Georgium Lackis ubi supra §. 85.

no ser mas cierto, es mas oscuro, intrincado é inverisímil. Al parecer sucedió al insigne cardenal Belarmino en este punto lo que en el del poder pontificio sobre las cosas temporales. ¡Estraña cosa! Rebate invenciblemente el poder directo temporal pontificio ¹, que la corriente de autores sus anteriores establecía ²; y luego bajo el nombre de poder indirecto, se empeña con todo ahinco en levantar otra vez lo que habia derribado, agotando para ello con sutilezas, el ingenio ³. El vicio comun en que incurrieron los autores de ambos sistemas, es haberse dejado llevar sobradamente del ingenio en un asunto en que es preciso se sujete la razon mas elevada á los límites prescritos por la revelacion, no desviándose un ápice de las huellas de los padres, que en sus escritos y en su gobierno antiguo, primitivo, episcopal y pontificio dejaron impresa con caracteres indelebles la verdadera tradicion; de cuya conuinencia (y no lo uno sin lo otro) pende la verdadera inteligencia de algunas frases enfáticas y oscuras con que á veces se tropieza en sus escritos; siendo claro que la sinceridad de los padres no se compone bien con que pensasen de un modo y obrasen de otro ⁴.

Dejando, pues, para ocasión mas oportuna el fundar con mayor aparato de autoridad divina y eclesiástica el derecho divino inmediato de la jurisdiccion episcopal, así en comun como en particular, me ceñiré á demostrar brevemente por medio del argumento que llaman *ab absurdo* la insubsistencia del sistema referido, que espreso en la siguiente proposicion.

La opinión que atribuye al sumo pontífice la soberanía absoluta, destruye el primado de la santa sede, y es un tejido de absurdos.

La sentencia que afianza en la santa sede el primado de san Pedro que instituyó Jesucristo, es sin duda la única verdadera; y es por el contrario falsa la que en vez de afianzarle, le destruye; pero es así que lo primero se verifica en la sentencia que fija la soberanía eclesiástica en el cuerpo episcopal, segun los antiguos padres; y lo segundo, en la que la fija en la santa sede, segun los escolásticos: luego esta segunda sentencia es falsa, al paso que la primera es la única verdadera. La menor se demuestra con el siguiente paralelo. San Pedro, segun los padres ⁵, fué el

¹ Bellarm. L. 5, de Rom. pont., cap. 2. et 3.

² Aug. Triumph. Alv. Pelag. Hort. Panorm. et fere omnes passim.

³ Bellarm. loc. prax. cap. VI. et sequentibus.

⁴ Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt patres tui. *Proverbiarum capit. XXII. v. 28.*

⁵ S. Ambros. l. 2. de Spir. sanct. »Nec Paulus inferior Petro::: nec Paulus, inquam, indignus apostolorum collegio, cum primo quoque facile conferendus." S. Aug. serm. 117. de dño. c. 4. Quando Christus ad unum loquitur, unitas commendatur, et Petro primitus, quia in apos-

primero entre iguales : su sucesor , según los escolásticos , es monarca entre vasallos : san Pedro , según los padres ¹ , fué cohermano mayor de los apóstoles : su sucesor , según los escolásticos , es padre , y los obispos hijos . Los apóstoles , según los padres , fueron inmediatos vicarios , no de san Pedro , sino de Jesucristo , así en la orden como en la jurisdicción : los obispos , según los escolásticos , son vicarios inmediatos de la santa sede en orden á su jurisdicción ² . San Pedro no fué el único juez de las controversias suscitadas entre los apóstoles , sino que todos fueron con él conjueces , salva en aquel la prerogativa de primero , por lo que en el concilio de Jerusalem no se promulgó la decision en singular : *Visum est Spiritui Sancto et Petro* , sino en plural , *et nobis* . Sus sucesores , según los escolásticos , miran á los obispos congregados en los concilios generales como meros asesores ó consejeros suyos ; pues que , según ellos , toman todo su vigor los dictámenes episcopales de la confirmacion pontificia ³ . En vista del presente paralelo es evidente que los escolásticos atribuyen al sumo pontífice un poder , que ni los padres ni los concilios antiguos reconocieron en san Pedro , y cuyas doctrinas se escluyen mutuamente ; pues repugna ser primero entre iguales en jurisdicción , y ser monarca supremo entre vasallos : ser hermano mayor que coadyuba á sus hermanos ; y ser padre que da vida á los obispos como á

tolis , Petrus est primus." *S. Hieron. l. 1. ad. Jovin.* „Super Petrum fundatur ecclesia , licet ad ipsum alius locus super omnes apostolos fiat , et cuncti claves cælorum accipiant , et ex æquo super eos ecclesie fortitudo solidetur , tamen propterea inter duodecim unus elegitur , ut capite constituto , schismatis tollatur occasio." Hæc est vox omnium . Dicitur B. Petro : „tibi dabo claves." Transivit , quidem etiam in alios apostolos vis potestatis istius , et ad omnes ecclesie principes decreti hujus constituto commecavit ; sed non frustra uni commendatur , quod omnibus in-
timatur. *S. Leon. sermon 3. p. 32. edit. Lugdun. ann. 1700.*

¹ *Matth. 23. v. 8.* Nolite vocari rabbi : unus est enim magister vester : omnes autem vos fratres estis. *S. Greg. l. 5. ep. 18. ad Joann. Const.* scribens. „Certè Petrus apostolus primum membrum sanctæ , et universalis ecclesie est. Paulus , Andreas et Joannes ; quid aliud , quam singularium plebium capita ? et tamen , sub uno capite Christo , omnes sunt membra ecclesie." *Idem ep. 3. l. 8. in dict. 1. ad eccl. episc. Alex.* „Loco , enim , mihi fratres estis , moribus patres."

² Videantur è contrario monarchie absolutæ , & capitis , non coadyuvantis , sed vivificantis , attributa , summo pontifici largita à *card. de Lúca in relatione cur. for. disc. 4. n. 10.* Omnes episcopi , archiepiscopi , et patriarchæ , sunt ejus officiales ; à *Prospero Fagnano in cap. præterea ne prælati vices suas , num. 50.* Romanus pontifex est princeps principum , et dominus dominantium. — *Et allia non minus monstruosa que accumulat. Justin. Febron. cap. 3. §. 2. lib. singul. de statu ecclesie , quæ sunt collaria hujus sistematis necessaria , et quæ semel indicasse sufficiat.*

³ *Bellarmin. l. 4. de Rom. pontif. cap. 24. et 25.*

-hijos: ser los apóstoles vicarios inmediatos de Jesucristo en la plenitud de su poder, y serlo los obispos inmediatos á la santa sede: ser, por último, los apóstoles conjueces con san Pedro en sus juntas generales con sola la prerogativa en este de decáno ó de primero, y ser los obispos meros consejeros de los papas en los concilios generales, y derivar éstos todo su vigor de la confirmación pontificia, del modo que las cortes y los consejos de España lo han derivado, y derivado de la confirmación real. Luego la doctrina que segun la tradición atribuye al sumo pontífice los idénticos derechos ni mas ni menos que disfrutó entre los apóstoles san Pedro, es la única verdadera; y por el contrario la sentencia de los escolásticos, que escluye estos derechos en el sumo pontífice, y le señala otros no solamente diversos sino opuestos, es sin disputa falsa.

Embarazados los escolásticos con este argumento, que no tiene respuesta, (puesto que cortada la identidad del primado pontificio con el de san Pedro, va por el suelo el dogma del primado) hicieron los mayores esfuerzos para poder salir á qualquier costa y de qualquier modo del atolladero en que se veían encajados, y por tanto trataron los del sistema referido de separar en quanto á la jurisdicción, el cuerpo episcopal, del apostólico:

Primer absurdo: hacer intransmisible en los obispos la jurisdicción de los apóstoles, sin mas testo de escritura ni autoridad de padres que el prurito de quererlo así ¹.

Segundo absurdo: hacer á los obispos sucesores de los apóstoles en el orden y no en la jurisdicción: quando toda la tradición está deponiendo que el orden episcopal es el fundamento de aquella, y que por consiguiente quien tiene lo mas mucho mejor ha de tener lo menos, ó (lo que es lo mismo) no se puede quitar lo accesorio á quien tiene lo principal ².

Tercer absurdo: formar dos épocas en la constitución primordial de la iglesia: la una temporal y anti-monárquica, duradera hasta el fallecimiento de los apóstoles: la otra monárquica y

¹ Bellarmin. *de concil. lib. 2. cap. 2.*

² Hodie episcopi qui sunt per totum mundum; unde nati sunt? Ipsa ecclesia patres illos appellat: ipsa illos genuit, ipsa illos constituit in sedibus patrum. Quia non vides Paulum, quia non vides illos per quos nata es, de prole sua tibi crevit paternitas: pro patribus tuis nati sunt tibi filii. *Sanct. August. in psalm. 44.*

Horum, ergo, profecto (*apostolorum*) nunc in ecclesia episcopi locum tenent: ligandi, atque solvendi auctoritatem suscipiunt, qui gradum regiminis sortiuntur. *Sanctus Gregor. homil. 26. in evangel.*

Sancta sinodus declarat, præter cæteros ecclesiasticos gradus, episcopos qui in apostolorum locum successorunt, ad hunc hierarchiæ ordinem precipue pertinere, et positos, sicut idem apostolus est, à Spiritu sancto regere ecclesiam Dei. *Concilium tridentin. ses. 23. cap. 4.*

perpetua desde el tal fallecimiento hasta el fin de los siglos contra el testo formal del evangelio ¹. *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem sæculi*. Donde es claro que (no siendo inmortales los apóstoles) hablaba el Salvador igualmente con los obispos sucesores suyos, identificando la mision perpetua con las palabras *vobiscum*, y *usque ad consummationem sæculi*:

Quarto absurdo: separar la iglesia episcopal de la apostólica; haciéndolas diversas en los dotes intrínsecos y esenciales de la constitucion ministerial; y puesto que la apostólica fué creada infalible, y la episcopal del dia se ha reducido á falible; la apostólica soberana; la episcopal súbdita; la apostólica vicaria inmediata de Jesucristo y no de san Pedro; la episcopal vicaria inmediata del sucesor de éste: con cuyas diferencias esenciales viene á quedar la episcopal diversa de la apostólica, contra lo que confesamos en el símbolo: *Credo unam sanctam catholicam, et apostolicam ecclesiam*.

Quinto absurdo: dar á san Pedro la jurisdiccion ordinaria y transmisible á sus sucesores, y conceder á los demas apóstoles, como por gracia, la extraordinaria personal ó intransmisible. Se pregunta: esta jurisdiccion ordinaria de san Pedro que obtenia fuera de la del primado; era diversa en especie de la que disfrutaban los demas apóstoles, ó de la misma? Si lo primero, debiendo de ser de orden superior, viene á tierra la igualdad apostólica que con tanto calor vindica el Belarmino ² á los apóstoles, y con él todos los modernos. Si lo segundo, no pudo san Pedro conceder jurisdiccion alguna á los ordenados por aquellos hasta que, muertos sus respectivos consagrantes, les fuera transfiriendo la que habia pertenecido á éstos, que dejaban con su muerte, pues de otra suerte habian de quedar éstos sin jurisdiccion, si la hubiera de transmitir san Pedro á los obispos en vida de los mismos ³.

¹ *Act. Apost. cap. 20. v. 28.* Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei.

² *S. Ambros. in commentar. l. epist. ad Corinth.* Episcopus personam habet Christi, vicarius Domini est.

³ *S. Basilius const. monast. c. 22.* Nihil aliud antistes, quam is qui personam Christi sustinet. Sicut ergo, Christi sacerdotium vim omnem sacerdotalem, perfectamque pascendi gregis potestatem complectitur, ita ut varias in ea plenitudine, et perfectione conclusas potestates distinguere quidem, discernereque liceat; dissociare vero, et inter se quodammodo discindere sit piaculum, non secus ac divinitatis ipsius dotes, perfectionesque ita distinguimus, ut non dividamus: sic episcopatus plenitudinem sacerdotii, et pastoralis muneris perfectionem, natura sua continet. *Apud Thomasin. de veter. et nov. eccl. disting. part. I. lib. 1. cap. 21. §. 14.* *Van-Spen. Jur. ecclesiast. univ. part. 1. tit. 13. cap. 5. in princip.*

² Bellarmin. *lib. 4. de Rom. pontif. cap. 23.*

³ Bellarmin. *lib. 4. de Rom. pontif. cap. 23.*

Sesto absurdo : hacer intrusos á los consagrados por los apóstoles, según lo que acaba de decirse ; pues tales obispos no pudieron recibir la jurisdicción de sus consagrantes , por ser condición del sistema el ser intransmisible por los mismos. Tampoco pudieron recibir la de san Pedro viviendo los apóstoles ; porque según el sistema no estaban todavía reunidas aquellas porciones en la persona de san Pedro ; y así san Timoteo , san Tito , y demas ordenados por los apóstoles debieron de carecer de jurisdicción mientras vivieron sus respectivos consagrantes.

Séptimo absurdo : hacer á san Pedro dependiente del colegio apostólico , y al mismo tiempo independiente del episcopal : respecto de los apóstoles uno de ellos con sola la prerogativa de primero ; respecto de los obispos soberano : por consiguiente ser sus sentencias y decisiones inapelables de su naturaleza respecto de los obispos , y apelables por lo que mira á los apóstoles. ¿ Puede darse cosa mas incoherente ?

Octavo absurdo : no reconocer por soberano al colegio apostólico los obispos ordenados por los apóstoles , repugnando dos monarquías distintas y absolutas en una misma sociedad : por lo que , si la jurisdicción de los obispos debía derivar solo de san Pedro , solo éste para ellos debía ser soberano : por consiguiente no estarían obligados éstos á reconocer por soberano al colegio de los apóstoles , sino que éste lo sería solo para los apóstoles , y san Pedro para los obispos. ¿ Qué concordia ! ¿ Qué unidad ! ¿ Qué verosimilitud !

Novo absurdo : cortar la tradición por el pie , y destruir el primado de san Pedro ; pues con la misma facilidad que Belarmino y demas niegan la transmisión de la jurisdicción apostólica á los obispos , con la misma negará qualquiera heterodoxo la de san Pedro para con el sumo pontífice. ¿ Y cómo ha de probarse esta transmisión quando todos los padres están acordes en llamar y tener á los obispos por sucesores de los apóstoles , como al ro-

Notentur hac Bellarmini verba: Magnum est discrimen inter successionem Petri, et aliorum apostolorum: nam Rom. pont. propriè succedit Petro non ut apostolo, sed ut pastori ordinario totius ecclesie, et idè ab illo habet Rom. pont. jurisdictionem à quo habuit Petrus: episcopi non succedunt propriè apostolis, quoniam apostoli non fuerunt ordinarii, sed extraordinarii, et quasi delegati pastores, quilibet non succeditur: loco nuper citato cap. 25. Presso pede sequitur Bellarminum, sed obscuriore sermone auctor Vindic. Antifebron. apud Georgium Sig. Lacticis, loco supra laudato. Ipsa, inquit, episcopalis potestas quæ extraordinariæ illius, pars magna fuit, etsi cum apostolis interire non debuit, sed semper in ecclesia præstare: Non, tamen, per apostolos transferri debuit, sed per Petrum, qui claves solus cæteris (præter apostolos) communicandas accepit.

Supra n. 21. Eandem veritatem abundè, et invictè probat Illmus.

mano pontífice de san Pedro ¹? Luego no valiendo para los obispos la sucesion por entero, tampoco para el sumo pontífice.

Décimo absurdo: dar fundamento para que hubiese en la iglesia fieles esentos de un tribunal soberano. Véese claro en san Juan evangelista, quien habiendo fallecido durante la persecucion de Trajano ², alcanzó, por lo ménos, tres papas despues de la sucesion de san Pedro: éstos no pudieron ser monarcas absolutos de san Juan; pues no habiéndolo podido ser san Pedro, como cohermano suyo en la jurisdiccion, mucho ménos podian serlo sus inmediatos sucesores; por lo que san Juan no pudo estar sujeto á tribunal absolutamente supremo: no al cuerpo episcopal, porque éste, segun los escolásticos, carece de jurisdiccion soberana: no á san Lino, san Cleto, ni á san Clemente; porque solo eran cohermanos mayores de san Juan; al modo que si un cabildo se redujera á solo el decano y otro canónigo, es evidente que ambos fueran concanónigos, y que el decano no podria juzgar al otro soberanamente.

Undécimo absurdo: hacer al sumo pontífice, en fuerza de este sistema, no sucesor de san Pedro, sino á lo mas de alguno de los primeros pontífices. La razon es clara. S. Juan llegó al año de 100, en que murió san Clemente, segun la mas exacta cronología ³. Segun el sistema, al paso que se verificaba la muerte de los apóstoles, iban reuniéndose sus porciones en la persona de san Pedro, ó, tómesese como se quiera, la porcion que perteneció á san Juan, por lo ménos habia de disminuir la monarquía absoluta en quanto al mismo: por tanto san Pedro, segun lo dicho en el antecedente absurdo, no pudo al morir transferir la monarquía completa; ni ménos san Lino, ni san Cleto, pues faltaba la porcion que disfrutaba san Juan; por lo que solo pudo consolidarse en la persona de san Clemente, y quizá de S. Evaristo: luego el primado monárquico absoluto no se pudo deribar de san Pedro, y quando mas el sumo pontífice podrá llamarse sucesor monárquico de san Clemente ó de san Evaristo.

Ultimo absurdo: Si el sumo pontífice fuera la fuente única de la jurisdiccion de la iglesia, se seguía que en sede vacante se acababa la jurisdiccion en la misma: es claro; porque secada la

Bossuet in *Defens. declarat. cleric. gallic. l. 13. c. 11. et seq.*, et Just. Febr. cap. 7.

¹ Diffinimus sanctam apostolicam sedem, et romanum pontificem in universum orbem tenere primatum; et ipsum Rom. pont. successorem esse B. Petri, principis apostolorum. *Conc. Plor. ses. 25.*

² S. Ireneus, *lib. II. adv. Hæres, cap. 39.* Euseb. *lib. III. cap. 23.* Hieronymus in *Daniel, cap. 9.* usque ad tempora vixisse Trajani refert. Quod ad obitum S. Petri attinet, in annum Christi LXVI incidisse testatur Epiphanius hæres. 27. §. 6.

³ Supra loc. citat.

fuente, quedan secos los arroyos que deriban de ella. Si por la muerte, pues, del supremo pastor quedó seca la fuente que suministraba jurisdicción á los arroyos, que son los obispos, ¿no ha de secarse la de éstos? Y no hay que decir, permanece en el sacro colegio para poderla éste transmitir á los obispos, pues no puede escojirse medio para semejante continuación. Es verdad que en un imperio electivo, muerto el sumo imperante, inmediatamente se concentra la soberanía en la regencia suprema del imperio ó reyno, ó en aquella forma de gobierno que esté determinada por las leyes fundamentales de cada estado; cuya perennidad de poder vivifica las leyes y autoridad de los magistrados hasta que haya un nuevo monarca: mas en la iglesia no puede suceder esto, porque siendo su jurisdicción sobrenatural y divina, no pueden los hombres sustituir otra forma á la determinada específicamente por el mismo Dios. Abrir y cerrar las puertas del cielo es toda la jurisdicción de la iglesia; y ya se vé que siendo todo esto sobrenatural y divino, los hombres para su logro han de haber recibido una cierta y determinada forma, por medio de la qual, y no por otra, se comuniquen este poder espiritual soberano. Asientan los escolásticos que su soberanía se halla impresa determinadamente por Jesucristo en el carácter episcopal del obispo de Roma, como sucesor de san Pedro: esta forma es innata-ble é insuplible por los hombres con otra, por lo mismo que es sobrenatural, individual ó específica. Ahora, bien: los presbíteros cardenales no son capaces de concentrar en sí la jurisdicción papal, pues que carecen del carácter episcopal, que es el fundamento de aquella. Tan lejos de eso, el concilio de Trento difiere ser este carácter, por el derecho divino, diverso del episcopal en orden y jurisdicción. Tampoco los cardenales obispos, porque aunque es su carácter episcopal, no es con todo el específicamente determinado por Jesucristo para centro y fuente de la jurisdicción espiritual, puesto que ninguno le obtiene como obispo de Roma, que es la silla primada en calidad de sucesor de san Pedro, sino con contracción á silla particular, sin preeminencia por derecho divino, como la de Porto, de Ostia, &c. Luego en sede vacante, por defecto de forma aligada precisamente á la silla primada, es insuplible por los hombres otra en qualquier otro distinto carácter episcopal, presbiteral ó diaconal; y así quedaría la iglesia sin jurisdicción hasta la verificación de nuevo pontífice.

Conclusion.

En vista del convencimiento que queda espuesto de las contradicciones, absurdos é incoherencias de un sistema que tanto se

² Sancta Synodus declarat, episcopos, qui in apostolorum locum suis ceserunt, presbyteris superiores esse. *Sess. XXI. cap. 4.*

quiere ponderar generalmente, como que sea el que mas ensalce la majestad de la santa sede, parecerá cosa asombrosa que haya tenido y tenga partidarios tan acalorados. Mas cesará toda admiracion, quando se advierta que esto por una parte es todavía un efecto y secuela de la estupenda revolucion, que causó en estos siglos medios la coleccion del falso Isidoro, barajando en este punto todos los principios de la tradicion; y por otra un resabio de la anarquía ó sistema feudal, que contribuyó tanto como saben los eruditos para confundir las dos potestades. Bastaron estas causas para erijir el nuevo sistema de monarquía absoluta espiritual y temporal pontificia; al que dió nuevas alas el monje Graciano, por la infelicidad de los tiempos, y la general ignorancia y falta de crítica derivada desde la decadencia del imperio romano, é invasion de los bárbaros septentrionales; lo que vino á echar tan hondas raíces, que ni los concilios de Constantza, ni de Basilea pudieron hacer mas que estremecer los cimientos de este edificio: ni aun el mismo Tridentino pudo reparar las llagas hechas á la disciplina y jurisdiccion episcopal, hasta que con el calor de la controversia de las nuevas herejias de Lutero y de Calvino, tomando principio la buena crítica y el estudio de los orijinales, y cobrando vigor por todo el siglo pasado, ha podido en el nuestro disipar las densas tinieblas que por tantos siglos ofuscaron la mente de tantos sabios que con buena fe se dejaron persuadir de los fraudes de Isidoro, donacion de Constantino, carta del concilio de Nicea á san Silvestre pidiendo su confirmacion, y tantos otros mamotretos, producto de los siglos de ignorancia, y cuya suposicion está patenté ya en el dia á todo hombre despreocupado, erudito y de buen gusto. Esta leve reseña de la ofuscacion que ha padecido la verdadera tradicion en el transcurso de tantos siglos, es la mejor disculpa que puede darse á los autores de los sistemas monárquico-pontificios en ambas líneas espiritual y temporal, para poner á cubierto su buena fe, estudio y literatura. Aunque tambien fuera razon, que mediante el lleno de luces en el dia ya esparcidas por el orbe literario, despertáran del letargo tantos que duermen todavía en el lecho del olvido, y se esforzáran á apoyar con sus fuerzas las luces del gobierno en el restablecimiento de la verdadera tradicion y disciplina antigua de la iglesia.